



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

El Principio de

**La Desigualdad de las Partes en el Proceso
del Derecho del Trabajo en México.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PORFIRIO CABRERA LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el Infinito Cariño y respeto de siempre
a mi Madre Señora Ma. Cristina López Vda. -
de Cabrera y a mi finado Padre el Señor - -
Francisco Cabrera Rosas.

A mis hermanos: Ramón, Francisco,
y a mi finado hermano Porfirio --
Cabrera López, así como a mis her
manas: Cristina, Ma. Elena, ----
Dionisia, Ma. del Pilar, Ma. de -
La Luz, y a mi finada hermana ---
Dolores Cabrera López; con el inmen
so cariño de hermano que siempre -
les he tenido.

A mi Esposa Adorada: La Licenciada
Ma. Alejandra Solis de Cabrera; a-
quien debo mi presente felicidad -
y estabilidad familiar, con la pro-
mesa de que éste será el inicio de
mi vida intelectual, para el enno-
blecimiento de ella y de nuestro -
futuro hijo que viene.

A mis Suegros: El Señor Dr. Juan
Alejandro Solis López y a su fina
esposa la Sra. Mal del Carmen ---
Wallckermann de Solis, así como a
mi cuñado el Sr. Dr. José Leoncio
Solis Wallckermann.

Como Recordatorio de Esfuerzo ante la Adversidad y lucha por el mejoramiento de nuestra Familia y de nuestro País a base de superación Individual, para todos mis Sobrinos en Especial para Laziano, Lino, Andrés, Ramón, Angel, Clarita y Vicentito, a quienes sin serlo, los considero mis verdaderos hermanos menores.

ESPECIAL:
Al Señor Vicente Casas Cano, mi Cuñado, a quien tanto debo, no solo por su ayuda económica, sino por su ejemplo de Excelente Esposo y Padre.

Como imperecedero recuerdo a mis Padrinos José Morales Areceo, y Josefina Blanco -- de Morales, reinterandoles el cariño que siempre les he guardado y con el fin de -- que tengan a este trabajo, como la consa-- gración de mi esfuerzo, el que tarde pero llegó para su satisfacción y en engrande-- cimiento.

ESPECIAL:

A mis Padrinos Pepe y Josefina ya ci-- tados, para que juntamente con mis = hermanas Dionisia y Marilú, recuerden que la ayuda económica que me presta-- ron para la realización de mis estu-- dios, no fué vana.

A todos mis Amigos de la Generación de Abogados 1968-1972, a quienes recuerdo con infinita gratitud, por la Amistad que me brindaron al llegar de mi Querido Cordoba, Ver., a esta Capital a estudiar.

A todas mis Amistades, y a quienes han confiado en mí y en mis conocimientos; en Especial a mi Director de Tesis el Sr. Lic. Octavio Cruz-Beristain y al Sr. Lic. Jesus Salgado Quiroz.

"EL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD
DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL
DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO".

PROLOGO.

CAPITULO I

INTRODUCCION: El Proceso.-La Administración de Justicia --
y el Proceso.- Los Principios Legales que rigen el Proceso
Fines del Proceso.

CAPITULO II

El Proceso en el Derecho Burgués.-Principios del Proceso en
el Derecho Burgués.-El Principio de Igualdad de las Partes
en el Proceso Burgués.- El Proceso Burgués en México, vigen
cia de sus principios.

CAPITULO III

El Proceso en el Derecho del Trabajo.- Diferencias con el
Proceso Burgués.- Teoría Social del proceso del Trabajo.-
Los Principios que rigen el Proceso del Derecho del Traba
jo son de Justicia Social.-La inoperancia del Principio --
de Igualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del --
Trabajo.-Preminencia del Principio de Desigualdad de las --
partes en dicho Proceso.- Fundamento: La Teoría Marxista --
de la Lucha de clases.

CAPITULO IV.

El Principio Social de la Desigualdad de las partes en el
Proceso del Derecho del Trabajo en México y su Fundamento
Constitucional en el Art. 123.- Origen del Principio.- El
Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso a
la Luz de la Ley Federal del Trabajo vigente en México a--
partir de 1970.- Rompimiento del carácter Revolucionario--
del principio a estudio en la Ley Federal del Trabajo y --
sus Causas.

CAPITULO V.

El Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo y su observancia ante las Juntas - Federal y Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito - Federal.--Situación Real.-- Falta de acatamiento al principio.--Factores que la ocasionan.-- Solución para evitar la - violación a dicho principio.

CAPITULO VI.--

La Reindicación de los Derechos Sociales de los trabajadores y la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México su Relación y Fines.

Conclusiones.

AUTOR


PORFIRIO CABRERA LOPEZ

El presente trabajo-tesis, fue realizado bajo la dirección del SR. LICENCIADO OCTAVIO CRUZ BERISTAIN, a quien manifiesto mi sincero e inolvidable agradecimiento.

La elaboración de esta Tesis, se registró y efectuó en el "Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.", siendo Director del mismo el Sr. DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA, a quien otorgo mi mas noble agradecimiento. Con la formal promesa de seguir llevando a la práctica las sabias enseñanzas que me proporcionó en la Cátedra de Derecho Procesal del Trabajo, siempre en favor de la Clase Proletaria Mexicana; hasta donde el destino me lo permita, con el anhelo fijo de poner un grano de arena para el logro del destino histórico de los trabajadores: La Socialización del Capital y la Estructuración de la Sociedad sin Clases, carente de Explotación-Patronal.

PROLOGO

El motivo que me ha llevado a escribir sobre "La Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México", tiene por objeto dar a denotar las contradicciones existentes actualmente entre los FACTORES DE LA PRODUCCION EN NUESTRO PAIS, mismas que de no ser evitados llevarán sin lugar a dudas al Cambio Social, el que tarde o temprano llegará aunque parezca imposible, debido a la falta de Fuerza actual del Capitalismo, Sistema Económico que empieza a estar en decadencia y no soportará el embate del Movimiento Proletario, mismo que va avanzando imperceptiblemente pero de manera eficaz.

La Fuerte desicrepancia de intereses entre trabajadores y patronos se presenta en el proceso jurisdiccional claramente inclinada de manera ventajosa y gananciosa a favor del Sector Patronal, el que indudablemente se encuentra dotado de toda clase de factores y recursos (primordialmente el económico) para lograr obtener éxito en los litigios que se premueven en su contra; pero no obstante este triunfo efímero y contrario a la Justicia Social, solo constituye un medio de contribución a lo que será el estallido Social de Cambio de Estructuras presentes, a las que estadiará un Sistema que evite los abusos y la Explotación Social que se vive actualmente, el Sistema que se origine será sin lugar a dudas el que establezca "Igualdad Social" y no comprenderá a otro que a la Sociedad Socialista del Futuro. n

Sin alejarnos de nuestro propósito fundamental de demostración acerca de la desigualdad de los sectores Capitalista y Trabajador dentro del Proceso, debe quedar clara nuestra posición, la que pretende hacer un desglosamiento de esa Pugna Real, desde luego como mera postura de Investigación Científica y Jurídica únicamente, y desde ningún punto de vista fanática o agitadora sino verdadera, con la que se busca crear un Criterio de Justicia para el Débil, evitando con ello que se sigan.

Entendemos por Justicia Social, el Conjunto de Principios, normas, Instituciones y Actos Humanos que tienden a proteger, tutelar y reivindicar los Derechos de que han sido privados los Sectores Sociales Económicamente Débiles debido a la explotación a que están sujetos por los Sectores Económicamente Fuertes.

realizando los excesos de explotación que cometen unos hombres con otros.

En este orden de ideas es necesario dejar en claro, --- que una congruencia de intereses como lo ha buscado la Ley Federal del Trabajo, vigente entre trabajadores y patrones, llenando a los primeros como desprotegidos económicamente, por una -- pléyade de Derechos Frente a los segundos, no creemos que solucione el problema de desigualdad real de unos y otros ni en la vida económica ni dentro del Proceso, pues LOS ARTILUGIOS CAPITALISTAS, evitan que se apliquen eficazmente las Medidas Legales a favor de los Trabajadores, y entonces la disposición Jurídico-Laboral sólo resulta un "Paliativo a un Mal de Desigualdad Social Incurable", debido a ello aún en contra de las opiniones que puedan existir, la desigualdad de los trabajadores y de los patrones persiste en las relaciones de trabajo y dentro del Proceso Jurídico-Laboral, no obstante que quieran ocultarse, ello ineludiblemente ocasionará que ante tal situación los trabajadores hagan uso del "Instrumento de Cambio Social" para que de un Principio Capitalista, de "Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo y en la Vida Real", se llegue a un principio de IGUALDAD DE TRABAJADORES Y PATRONES EN LA VIDA SOCIAL, dando Fin a las desigualdades y explotación económica de unos en relación con otros, no obstante que para llegar a tan anhelado estadio de verdadero equilibrio social, se tenga que - apelar a Recursos Violentos, en concreto dentro de ellos a la - REVOLUCION PROLETARIA.

* * * * *

CAPITULO I.-

INTRODUCCION.- La parte que en nuestro trabajo Tesis he denominado Introducción, tiende a establecer las bases sobre -- las cuales deberá descansar el tema a desarrollar, que es el -- "Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del -- Derecho del Trabajo en México". En el punto de que se habla -- se justifica el porque se hace un estudio del Proceso y de los distintos criterios que sobre él privan, y la justificación estriba en dejar asentado que es el Proceso, que autoridad lo maneja, ante que autoridad se desarrolla, quienes como sujetos -- intervienen en él; Etc.. Todo ello con el fin de que cuando -- se trate en concreto uno de los Principios que lo regulan se -- esté en aptitud de conocer tanto el Género Próximo (PROCESO) -- como la diferencia específica (PRINCIPIO QUE LO RIGE). Y así -- se podrá entender y exponer con mayor acierto esta Ponencia.

EL PROCESO.- El significado etimológico del vocablo --- Proceso corresponde a Progreso, a ir hacia adelante, es al igual el transcurso del tiempo, o el conjunto de las Faces sucesivas de un fenómeno.

En la terminología Legal el vocablo proceso equivale -- a una serie de actos ordenados, concatenados entre sí y que -- tienden a un Fin; para la mayoría de los autores ese fin consiste en Hacer Justicia, (1) es decir en Administrarla, en aplicar la Ley para resolver conflictos o controversias que se suscitan dentro de una sociedad manteniendo así la Paz y la Seguridad de ella.

El célebre Jurista Chiovenda al referirse al Proceso expresa: "El Proceso Civil, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la Actuación de la Voluntad Concreta de la Ley (en relación a un bien que se presente como garantizado por ella), por parte de los Organos de la Jurisdicción Ordinaria" -- (2).

(1) Entre los autores que opinan de esta manera se cuentan El Jurista Mexicano Eduardo Pallares, Chiovenda, Francesco Carneluti y otros.

(2) Cfr. Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil", -- Editorial Porrúa, México 1968 Página 95.

De la definición expuesta, se nota claramente que Chiovenda, como la mayoría de los Civilistas, identifica al Proceso Civil, como el Proceso en General, pues entre ellos la tendencia que prevalece es considerar al proceso burgués como el rey de los Procesos por su importancia, además es trascendente darse cuenta que ya se habla de proceso ante la Jurisdicción que él llama Ordinaria, lo que marca la intervención de la Función Jurisdiccional como manejadora del Proceso y así mismo llega a considerar como finalidad del Proceso el llegar a Administrar - Justicia, a Hacer Justicia, cuando se refiere a "..., actuación de la voluntad concreta de la Ley..." que es lo que equivale a aplicarla, en pocos términos a hacer justicia, por medio de esa afortunada aplicación al caso concreto.

Francesco Carnelutti define al Proceso como "El conjunto de todos los actos Jurídicos que se realizan para la solución de un Litigio" (3). En esta definición encontramos al igual que en la anterior, implícita la idea de la Administración de Justicia, pues si se trata de resolver un Litigio, que no es otra cosa que un pleito, un conflicto de intereses entre personas, se está buscando con ello administrar pronta justicia para terminar con ese litigio ya que únicamente así se puede resolver de manera pacífica; por otro lado no debemos soslayar que es el ESTADO el que se encarga de Administrar Justicia, de impartirla por medio de una FUNCION propia de sus ATRIBUCIONES, que encomienda a uno de sus Organos de acuerdo a la estructura jurídica y política que guarda, por ende, quien maneja al Proceso es el Estado.

Lo expuesto con antelación, nos lleva a determinar que existe un género que es el Proceso y de él a su vez varias clases de Proceso, como el Proceso Legislativo, el Fiscal, el Administrativo, Etc. todos ellos regulados y organizados por el Estado; pero sin lugar a dudas que el Proceso a que nos hemos estado refiriendo, que es el que tiende a Hacer Justicia, a Administrarla por medio de la aplicación de la Norma Jurídica o Proceso Jurisdiccional es el de mayor relevancia y a su vez el auténtico Proceso, puesto que tiene que cumplir con la labor de evitar La Autojusticia, La Venganza Privada y con ello la Anarquía Social al resolver a la luz del DERECHO, controversias originadas entre los miembros de una sociedad.

(3) Citado por EDUARDO PALLARES, obra citada. Pág. 95

Hasta ahora podemos concluir que el Proceso Jurisdiccional, al cual nos hemos estado refiriendo, está compuesto por -- una serie de actos ordenados entre sí y sistematizados que tienen como fin Administrar Justicia, aplicando la Ley a la resolución de conflictos entre sujetos que viven dentro de un determinado Estado de Derecho, para lograr La Paz y Estabilidad Sociales.

Dentro del Proceso Jurisdiccional existen varias divisiones o clases como son El Proceso Civil o Burgués, el Proceso Penal, el Administrativo, Etc., pero el que posee un especial interés para nosotros es el PROCESO LABORAL O PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO ya que su fin último es de carácter netamente social, el objetivo que persigue a diferencia de otros Procesos es Administrar Justicia Social, es decir busca por medio de la aplicación de la Ley Laboral a la solución de los conflictos de trabajo, lograr una Justicia Reivindicatoria en sus derechos a una clase social, que es LA CLASE TRABAJADORA; de ahí que tanto el Proceso del Derecho del Trabajo como sus principios rectores, posean una gran gama de variantes, en relación con otros procesos.

El Proceso del Derecho del Trabajo, cabe recalcar tiene como finalidad Administrar Justicia, PERO UNA JUSTICIA SOCIAL, reivindicatoria a favor de una clase desvalida frente a otra -- explotadora; es por ello que el Proceso del Derecho del Trabajo viene a ser un escenario en el que actúa plenamente una lucha de clases.

Mucho se ha discutido a lo largo de la historia del Derecho, cual es la Naturaleza Jurídica del Proceso, al respecto los Juristas han formulado varias Teorías, las que examinaremos para tener una idea de cual es la Naturaleza Jurídica del Proceso del Derecho del Trabajo, ya que como lo he expuesto al comenzar este sencillo trabajo, si bien no es el Proceso el Tema a tratar, sino uno de sus principios rectores, hablaríamos en Abstracto al no tocar aunque sean los conocimientos muy generales que sobre el Género (que es el Proceso), existen, y además deben conocerse, las Ponencias son las siguientes:

A) TEORIA CONTRACTUAL O PRIVATISTICA.- De ascendencia romana, consiste en la afirmación de que el Proceso se constituye por un concurso de voluntades, suponiendo en él la existencia de un Contrato Judicial por el hecho de que las Partes ex--

presa o tácitamente se someten al Juez o Tribunal que resuelve la controversia que le plantean. La presente Teoría, hoy en día, con los distintos estudios que se han realizado sobre el Proceso y su Naturaleza Jurídica, ha pasado de moda, pues ha sido superada, tomando en cuenta que en el Proceso prevalece un interés y un fin de Carácter Público y Social que es el de Administrar Justicia, siendo esta tarea propia del Estado o Sociedad legalmente integrada, y no Voluntad de los Particulares. Por lo que hace el Proceso del Derecho del Trabajo esta Teoría tiene aplicabilidad dentro de él, pues la Jurisdicción del Trabajo no sustituye la voluntad de las Partes, sino que actúa única y exclusivamente como actividad propia de la función Social de la Jurisdicción Laboral, es decir, para proteger, tutelar y reivindicar los Derechos de los trabajadores.

Cabe dejar aclarado que la Teoría romanista que designa al Proceso como un Cuasi Contrato, no es aplicable al fenómeno Jurídico que hemos venido estudiando, ya que el mismo (PROCESO) no llena las características del Cuasi Contrato, porque la Voluntad de las Partes no es completamente libre ni violatoria de derecho ajeno dentro de él. En el Proceso no es efectivo que las Partes se estén obligando recíprocamente de manera libre como sucede en el Cuasi Contrato Romano, de ahí que la figura del Proceso no pueda concebirse de la forma en que se le consideraba o se le veía en años anteriores.

B) LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- Es la que vino a desbancar a la ya expuesta y que en nuestros días todavía es considerada como válida; fue expuesta entre otros autores por HEGEL, OSCAR BULLOW, KOHLER, etc., su primordial característica es afirmar " Que el Proceso es una Sola Relación Jurídica", cuyos caracteres son: a) Es relación única lo que da unidad al Proceso; b) Es relación de Derecho Público y no como pensaban los Contractualistas de Derecho Privado; c) Se establece entre el Juez y las partes; d) Es Autónoma en dos sentidos; primera- mente porque tiene una Ley que la rige, y en segundo lugar porque es independiente aunque no del todo de la relación jurídica substancial materia del juicio, aunque ésta no exista, puede desarrollarse. Por ejemplo, un actor demanda una rescisión de Contrato con Responsabilidad para el demandado, y el demandado niega que haya Contrato entre ellos, pues bien, no obstante que no exista tal contrato y el actor carezca por ende de los derechos que afirma tener en su demanda, el Proceso existirá con vida propia. e) Es de Tracto sucesivo, porque siempre se de-

se desenvuelve a través del tiempo. f) De la Relación Jurídica que es el Proceso se desprenden una serie de derechos y obligaciones, y no meras expectativas o cargas. Esos derechos consisten en la facultad de las partes de hacer promociones, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, y en lo común hacer uso del Derecho de Petición, las obligaciones consisten en el deber del Juez o del Tribunal de resolver las peticiones de las partes, y en ejercer la Facultad Jurisdiccional de aplicar la Ley para resolver el problema que les plantean las Partes, y por último, g) La Relación Jurídica Procesal es también tripartita, porque se constituye entre tres sujetos distintos: El Organismo Jurisdiccional y las partes contendientes (actor y demandado).

En éste orden de ideas, se puede decir, que los Juristas no se han puesto de acuerdo para discernir entre quienes se establece la Relación Jurídica, unos opinan que la relación se establece entre las partes y el juez y otros expresan que la relación está entre las partes directamente.

Por nuestra parte, nos adherimos a la corriente primera, es decir a la que estatuye que la relación jurídico procesal, vincula tanto al juez como a las partes, esto porque el Organismo Jurisdiccional al conocer del Litigio sí interviene en la multicitada relación procesal, tanto así que es quién va a decidir a cual de las partes le asiste el derecho en el conflicto planteado.

Carnelutti (4) ha objetado la teoría de la relación jurídica al decir: " que en el Proceso no hay una sola relación jurídica, sino que, a medida que aquél se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones. Si por relación jurídica ha de entenderse toda relación entre seres humanos en el Proceso por ser de tracto sucesivo y por ir naciendo y extinguiéndose consecuentemente numerosas y no solo una relación jurídica.

No estamos de acuerdo con la postura del Jurista Italiano, puesto que la relación jurídica procesal siempre se establecerá únicamente entre el Juez y las Partes y no obstante que en ella lleguen a participar otros sujetos la relación será la misma, única y con base a la controversia ya planteada; insis-

(4) Cita Eduardo Pallares, Obr. Cit. pág. 97.

tiendo en nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica del -- proceso, es la de una Relación Jurídica que se establece entre el Juez y las Partes.

Atendiendo al Proceso del Derecho del Trabajo, podemos decir que la relación jurídica que lo caracteriza, más que jurídica es SOCIAL, pues no puede coincidir con el carácter del -- Proceso Burgués, por cuanto que la norma sustantiva social de -- Derecho del Trabajo influye en el Proceso del mismo con su tendencia Social de Tutela, Protección y Rein vindicación de los de rechos de los trabajadores. De ahí, como lo afirma el maestro Trueba Urbina: " En todo caso el Proceso (del Derecho del Trabajo) es una relación jurídica social para efectos tutelares -- y reivindicatorios de los trabajadores en el desenvolvimiento -- del proceso del Derecho del Trabajo " (5).

C) LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA y la que considera al Proceso como una INSTITUCION JURIDICA.- Ambas fueron expuestas para contravenir a lo dicho por los seguidores de la -- Relación Jurídica Procesal. La Primera explica que el Proceso es una Situación Jurídica y se define como "el Conjunto de las expectativas procesales, de las posibilidades, de las cargas y de las liberaciones de cargas de cada una de las Partes". (6) -- Esta postura no la creemos acertada, pues hace alusión a una -- serie de conceptos que si es cierto existen dentro del Proceso, sólo buscan una contraposición a la más completa y menos complicada Teoría de la Relación Jurídica. El rebuscamiento de la -- Teoría de la Situación Jurídica Procesal da la idea no ocultada por su defensor GOLDSCHMIDT, quien la expone, de que esas expectativas, posibilidades y cargas logran el Triunfo Procesal de -- quien mejor las sepa utilizar, del más fuerte o habilidoso -- (económica o culturalmente), cosa que desde luego repugna a la Justicia y está contra ella y repugna a la Justa Noción del Derecho, dentro de cuyos contornos debe dibujarse el Proceso. En su caso se podría decir que el Proceso es una sola Relación Jurídica, pero debido al Carácter dinámico del mismo y por efectuarse o desenvolverse en el Tiempo, las partes que intervienen en él pueden tener una o varias situaciones jurídicas en el Curso del Proceso, para defender sus intereses, pero el Proceso es una sola Relación Jurídica.

- (5) ALBERTO TRUEBA URBINA, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" pág. 358, Edit. Porrúa, Méx. 1971.
- (6) JAMES GOLDSCHMIDT, "Derecho Procesal Civil" Buenos Aires. -- 1936. Pág. 9.

La situación Jurídica y sus artilugios para lograr una resolución jurisdiccional a favor del más astuto de los Litigantes en el Proceso; lo que ya dijimos pugna contra la Justicia, se hace más notable en el Proceso del Derecho del Trabajo haciendo por tanto menos aplicable la estudiada Situación Jurídica en dicho Proceso, más en concreto, esta Teoría no procede en el Proceso Laboral, puesto que lo que se persigue en éste es que el Tribunal en atención a las Condiciones Económicas de los contendientes tiene el deber de Tutelar a la parte obrera y en suma redimirla (por ser la parte débil económicamente en la Relación Procesal) frente a sus explotadores (Patrones o clase fuerte económicamente), por lo que el proceso del Derecho del Trabajo está dirigido a la Realización de la Justicia Social y no a atender maniobras de los litigantes para emitir un fallo como acontece en el Proceso Burgués según lo estatuye la Teoría de la Situación Jurídica.

Por su parte la Teoría de la INSTITUCION JURIDICA pregonada que el Proceso es una Institución Jurídica (o sea con base en el Derecho) establecida por el Estado (o sociedad organizada) para decidir los litigios y hacer Justicia, fue expuesta por JAIME GUASP, quien a su vez entiende por INSTITUCION "no simplemente el resultado de una combinación de Actos Tendientes a un fin, sino un complejo de Actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridos, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La Institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales que son la Trama y la Urdimbre de un Tejido: "la idea objetiva que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización" (7). Por su ambigüedad, de este concepto sería inaceptable la Teoría a estudio; no obstante creemos que tiene algo de verdad en tanto que fija al ESTADO como un Administrador de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones; al dar a entender que es el Estado quien por medio de sus Organos decide las controversias que se suscitan en Sociedad valiéndose de un Proceso; es entonces cuando la consideramos una postura válida, ya que coincide con lo que pensamos nosotros sobre el Proceso en su fin último que es el Administrar Justicia y hacer dable la convivencia Social, siendo ésta función

(7) Cita: JAIME GUASP. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" Tomo I, 1943. Págs. 22 y siguientes.

del Estado. Lo expuesto no nos lleva a dejar de reconocer --- según se expuso, la Ambigüedad y no aceptación total de esta Teoría. Cabe recordar que nos adherimos a la Teoría de la -- Relación Jurídica para considerar como tal al Proceso. Si -- tratamos de aplicar la Teoría de la Institución Jurídica al -- Proceso del Trabajo sólomente sería aceptable y tendría vigen- cia si en vez de INSTITUCION JURIDICA BURGUESA se cambiara -- a INSTITUCION JURIDICA SOCIAL para administrar Justicia Pro-- tectora, Tuteladora y Reivindicadora de los Trabajadores en el Proceso.

En resumen, para nosotros el Proceso es en su Naturaleza una Relación Jurídica misma que en el proceso del Derecho del Trabajo es Relación Jurídica Social establecida entre el Or-- gano Jurisdiccional que va a resolver un Conflicto que se le plantea, y las Partes Contendientes, cuya finalidad es hacer Justicia, administrar Justicia que hoy en día debe ser Justi- cia Social porque las necesidades humanas así lo requieren.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL PROCESO.- El concep- to Administración de Justicia se encuentra íntimamente vincu- lado al de las Funciones del Estado y al de la Teoría de la - División de Poderes; según asentamos en líneas anteriores --- quien Administra Justicia, quien hace Justicia es el Estado, - y esa labor de la que también hemos dicho, debe ser uno de -- los fines del Estado, pues éste debe tener como paradigma el hacer Justicia siempre que sea necesario para mantener la Paz y la Estabilidad Sociales dentro de su Territorio, es al - -- igual esa Labor del Estado una obligación vital para él, ya - que de no hacerlo así perecería por la Anarquía que existiría dentro de él.

Según JORGE JELLINEK (8) el Estado "Es una Corporación Territorial dotada de un Poder de Mando Original", de ahí se desprenden los tres elementos que lo componen: Un Territorio o lugar donde se establece el Estado, un Conjunto de Indivi-- duos o Pueblo y una Dirección o Gobierno que es el que hace - posible la vida Social dentro de el fenómeno estatal.

El Estado en favor de sus elementos componentes realiza ciertas tareas que le son encomendadas concretamente por el - Pueblo y que debe llevar a cabo so pena de dejar de ser via--

(8) Cita: MARIO DE LA CUEVA. "Apuntes Sobre Teoría del Estado" Edición 1969 realizada en Clase Teoría del Estado del Lic. ESTEBAN RUIZ PONCE. Facultad de Derecho. U.N.A.M.

ble y son denominadas ATRIBUCIONES; el Maestro GABINO FRAGA - (9) dice: "El Concepto de Atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado debe hacer", a lo anterior nosotros agregamos: "Si no lo hace perece", por su parte el Maestro FRAGA prosigue: "El Concepto de Función (del Estado) se refiere a la forma y a los medios de actividad del Estado". (10).

De lo expuesto hasta ahora, desprendemos que el Estado lleva a efecto una actividad, un conjunto de Atribuciones o labores que son deber del mismo ejecutar, y que por medio de las dadas en llamar Funciones las pone en práctica.

Las Funciones que el Estado realiza son tres, a saber: La Legislativa, La Administrativa o Ejecutiva y la Jurisdiccional; todas ellas son consecuencia de la división de poderes, Teoría Política que fue estatuida para combatir al absolutismo con el fin de establecer un Gobierno de Garantías propio de los Estados constitucionales Modernos, de acuerdo a ello, en éstos la Función Legislativa, al igual que la Administrativa y la Jurisdiccional deben llevarse a efecto por el Organismo legalmente investido para ese objetivo, así en el Sistema Jurídico Constitucional Mexicano, las Funciones que se han mencionado se llevan a efecto respectivamente por la Cámara de Diputados y de Senadores o Congreso de la Unión, por el Presidente de la República o Poder Ejecutivo, y por los Jueces, Tribunales y Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan por medio de la Competencia Legal Respectiva.

Todo lo visto, procede si se atiende a una División Formal de Poderes, o sea de acuerdo al Organismo Constitucionalmente designado para efectuar una determinada función, sin embargo esta rígida División, es rota porque las necesidades jurídicas, políticas, económicas y sociales de nuestra época así lo requieren, entonces, tomando en consideración un Criterio Material, los Poderes u Organos que realizan una función pueden en su actuar, crear y ejecutar actos propios de la función de otros poderes, y de acuerdo a ello, estarán efectuando la misma, no desde un punto de vista formal, sino material, es decir, correspondiente a un poder ajeno a ello, según lo analizado, el Legislativo podrá realizar una Función Jurisdic

(9) Cita: GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo" Pág. 24. -- Edit. Porrúa. Méx. 1969.

(10) Cita: GABINO FRAGA, Obra citada pág. 24.

ble y son denominadas ATRIBUCIONES; el Maestro GABINO FRAGA - (9) dice: "El Concepto de Atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado debe hacer", a lo anterior nosotros agregamos: "Si no lo hace perece", por su parte el Maestro FRAGA prosigue: "El Concepto de Función (del Estado) se refiere a la forma y a los medios de actividad del Estado". (10).

De lo expuesto hasta ahora, desprendemos que el Estado lleva a efecto una actividad, un conjunto de Atribuciones o labores que son deber del mismo ejecutar, y que por medio de las dadas en llamar Funciones las pone en práctica.

Las Funciones que el Estado realiza son tres, a saber: La Legislativa, La Administrativa o Ejecutiva y la Jurisdiccional; todas ellas son consecuencia de la división de poderes, Teoría Política que fue estatuida para combatir al absolutismo con el fin de establecer un Gobierno de Garantías propio de los Estados Constitucionales Modernos, de acuerdo a -- ello, en éstos la Función Legislativa, al igual que la Administrativa y la Jurisdiccional deben llevarse a efecto por el -- Organo legalmente investido para ese objetivo, así en el Sistema Jurídico Constitucional Mexicano, las Funciones que se han mencionado se llevan a efecto respectivamente por la Cámara de Diputados y de Senadores o Congreso de la Unión, por el Presidente de la República o Poder Ejecutivo, y por los Jueces, Tribunales y Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan por medio de la Competencia Legal Respectiva.

Todo lo visto, procede si se atiende a una División Formal de Poderes, o sea de acuerdo al Organo Constitucionalmente designado para efectuar una determinada función, sin embargo esta rígida División, es rota porque las necesidades jurídicas, políticas, económicas y sociales de nuestra época así lo requieren, entonces, tomando en consideración un Criterio Material, los Poderes u Organos que realizan una función pueden en su actuar, crear y ejecutar actos propios de la función de otros poderes, y de acuerdo a ello, estarán efectuando la misma, no desde un punto de vista formal, sino material, es decir, correspondiente a un poder ajeno a ello, según lo analizado, el Legislativo podrá realizar una Función Jurisdic

(9) Cita: GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo" Pág. 24. -- Edit. Porrúa. Méx. 1969.

(10) Cita: GABINO FRAGA, Obra citada pág. 24.

cional o Administrativa, así mismo los poderes Jurisdiccional y Ejecutivo estarán en aptitudes; en algunos casos, de efectuar Función Legislativa no obstante que no sea de la Competencia de unos y de otros desde el punto de vista formal hacerlo.

El rompimiento material en la realización de las Funciones correspondientes a los Poderes del Estado, puede apreciarse claramente en los siguientes casos:

De acuerdo a las Facultades Constitucionales que son otorgadas al Poder Ejecutivo (Art. 89 Constitucional Fracción I) El Presidente de la República que es en quien se deposita tal poder en nuestro Sistema Constitucional, está en aptitudes de expedir Reglamentos, y éste es: "Una Norma o Conjunto de Normas Jurídicas de Carácter Abstracto e Impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo" (11).

La facultad de expedir Reglamentos por parte del Presidente de la República de acuerdo a la definición expuesta en el párrafo que antecede es realmente una facultad Legislativa otorgada al Ejecutivo, que se justifica más que nada por la cercanía que guarda dicho poder con el pueblo, ya que el Reglamento según quedó asentado tiene por objeto facilitar la exacta observancia de la Ley; ahora bien, debido al carácter obligatorio, impersonal y general el Reglamento es realmente un acto Legislativo no obstante que su expedición sea hecha por el Presidente de la República y entonces sea lógicamente formalmente Administrativo o Ejecutivo. Con lo anteriormente aseverado se nota claramente el rompimiento de la División de Poderes como Teoría Política.

Otro de los casos que denota el fenómeno sobre el cual estamos dilucidando, corresponde a lo expuesto en el Art. 74 Fracción V y en el Art. 76 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambos preceptos hablan de las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores al erigirse en Gran Jurado, para conocer de los Delitos cometidos por los Funcionarios Públicos y declarar su Desafuero si se comprueba su culpabilidad, lo que quiere decir que si no formalmente, materialmente si se rompe la División de Poderes, ya que el Legislativo al juzgar y dic

tar una resolución que dirime un Conflicto en el que está inmiscuido un Funcionario Público realiza Función Jurisdiccional, y con ello un acto de la misma naturaleza.

Exactamente puede pregonarse en igual sentido de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que viene a constituir el MAXIMO PODER JURISDICCIONAL, la Jurisprudencia es más bien un acto Legislativo que Jurisdiccional y por consiguiente como sucede en los demás casos ya estudiados, en éste se rompe la División de Poderes de acuerdo al acto que realiza un determinado Poder; en nuestro Sistema Jurídico y Político Nacional, como los expuestos, existen otros casos que por no ser de fundamental importancia se soslayan en este trabajo; haste por el momento dejar fijado que de acuerdo al actuar un Poder Político puede realizar una Función que no le corresponde en estricto rigor Jurídico formal.

Con lo disertado podemos afirmar que la Administración de Justicia cae como Actividad del Estado Fundamentalmente dentro de la Función Jurisdiccional o Judicial porque formalmente es el Poder Judicial el que está facultado para llevarla a cabo, aunque independientemente de ello, el Poder Legislativo o el Ejecutivo puedan en su Actividad Hacer Justicia, Administrarla.

Resumiendo, quien Administra Justicia es el Estado por medio de una Función llamada Jurisdiccional.

El Estado para Administrar Justicia y lograr con ello la realización de uno de sus fines, indispensable para evitar la Anarquía Social, se vale de un PROCESO el cual ya hemos analizado de manera amplia con antelación, pero que como recordatorio cabe decir de él, que está compuesto por una serie de actos ordenados entre sí realizados por el Organismo Jurisdiccional designado formal y legalmente para ello, con la finalidad de Hacer Justicia, cuya naturaleza es una Relación Jurídica Procesal entre el Juez o el Tribunal y las partes contendientes. Visto lo anterior, es conveniente tener en cuenta que uno de los Fines del Estado es Administrar Justicia y que el medio para ello, es el Proceso, sin dejar de considerar, que el Proceso busca a su vez realizar el valor Justicia, no obstante ser medio para dicho logro, de ahí que el fenómeno procesal tenga como fin el hacer Justicia.

Es conveniente aclarar, que el Estado secundariamente se trata de Hacer Justicia por medio de Procesos distintos al -- Jurisdiccional, pero tampoco debe olvidarse que el Proceso -- Clásico para que el Estado pueda impartir Justicia es el Proceso Jurisdiccional, al cual nos hemos referido en parte de este estudio.

Si tocamos a la Administración de Justicia en las relaciones obrero-patronales, es decir en la Justicia del Derecho Del Trabajo y en su Proceso, podremos vislumbrar que la técnica hasta ahora analizada cambia radicalmente, ya que el Estado por la constante y real lucha de clases, tiene la obligación de Administrar Justicia truncándola JUSTICIA SOCIAL, para reivindicar a los trabajadores del producto de la plusvalía de que son privados por la explotación del capital, entonces resultará que el fin del Estado y del Proceso del que se valga el primero de los citados para lograr su objetivo, será una Administración de Justicia Social y Reivindicatoria para una Clase Social: La de los Trabajadores.

LOS PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN AL PROCESO:

Son las directrices que regulan al Proceso Jurisdiccional de acuerdo con la Ley, según lo que el Legislador ha estado para el normal manejo del fenómeno Procesal, como los más importantes se pueden citar los siguientes:

- a).- Principio de Petición o de Inicio del Proceso.
- b).- Principio de Formalidades del Proceso (o de formalidades de los Actos Procesales).
- c).- Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso.
- d).- Principio de Economía Procesal.
- e).- Principio de Celeridad Procesal.
- f).- Principio de Congruencia de los Actos Procesales.
- g).- Principio de Congruencia de la Resolución del Tribunal con la Petición del actor o la Contestación del demandado.

h).- Principio de Imparcialidad del Tribunal.

i).- Principio de Legalidad.

Los citados, son si no todos los Principios reguladores del Proceso, si los fundamentales, pero que al tratar al Proceso del Derecho del Trabajo, debido a la naturaleza del mismo quedan rotos y no pueden identificarse en todo con los -- principios procesales jurídico-laborales, así por ejemplo, -- en el Proceso del Derecho del Trabajo puede hablarse:

a).- De un Principio de desigualdad de las partes en el Proceso.

b).- De un Principio de Equilibrio Procesal Social (con base a la Justicia Social y al anterior paradigma)

c).- Un Principio de falta de Formalidades del Proceso (y de los actos procesales).

d).- Principio de Flexibilidad del Tribunal a favor del trabajador (no tanta imparcialidad).

Los demás principios legales ya enunciados, con antelación y vigentes para procesos extraños al Laboral, también lo son para éste último.

Todos los principios rectores del proceso, no debe perderse de vista que son desprendidos de las leyes respectivas, pues nosotros en su oportunidad hablaremos de los PRINCIPIOS SOCIALES que deben regir al Proceso del Trabajo y entonces se podrá notar la discrepancia existente entre los Principios Legales que rigen al Proceso en general (burgués o civil) y los Principios Legales que rigen al Proceso del Derecho del Trabajo, éstos segundos son los que establece la Ley Federal del Trabajo y que la misma califica de Sociales, pero que para -- nosotros no tienen identificación ni concordancia con los -- PRINCIPIOS SOCIALES QUE DEBEN REGIR AL PROCESO DEL DERECHO -- DEL TRABAJO, de los que ya hemos dicho, discrepan tanto de -- los Principios Burgueses, como de los Principios estatuidos en la Ley Federal del Trabajo, dado que su carácter es en exclusiva humanísticamente, protector, tutelador y reivindicatorio de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.

a).- Principio de Petición o de Inicio del Proceso. Es de fundamental importancia, pues rige la génesis del Proceso y al decir del Proceso nos referimos a cualquiera de sus clases, tratéase del burgés, del administrativo, del laboral, -- etc., por ello que la aplicación de este Principio sea factible en todo Proceso, podemos decir que el presente paradigma ocasiona el derecho de ir ante los Organos Jurisdiccionales a solicitar la Administración de Justicia (los procesalistas -- hablan del Derecho de Acción y lo definen como un Derecho Autónomo Independiente del Derecho sustantivo o consignado en la Ley No-Procesal para otorgar garantías a favor de personas o grupos. FAUSTINO MENEDEZ PIDAL (12) define al Derecho de -- Acción: "como el Derecho Público Potestativo en virtud del -- cual la persona puede dirigirse a los Tribunales de Justicia para obtener una Decisión Jurisdiccional, que implique gene-- ralmente respecto a otra persona, constitución, declaración -- o condena sobre relaciones jurídicas") cuando lo considera -- necesario, el que lo ejercita, para que le sea satisfecha una petición en la que asegura le ha sido violado un derecho, y -- es entonces cuando a una solicitud de un sujeto de derecho , corresponde la obligación de los Organos Jurisdiccionales de atenderla y hacer Justicia resolviendo la controversia plan-- teada por medio de la solicitud hecha.

El artículo 8 Constitucional como precepto del ordenamiento jerárquico legal máximo, reglamenta el "Derecho de Petición", 'el cual siendo relacionado con los demás preceptos - de la Constitución General de la República relativos a Organización de los Tribunales y Administración de Justicia y con - los Códigos de Procedimientos y Leyes respectivas reglamentan los distintos Procesos Jurisdiccionales y estructuran el Principio de Petición o de Inicio del Proceso, vigente en las distintas clases de los mismos.

(12) Cita: ALBERTO TRUEBA URBINA "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Porrúa, Méx.: 1971. Pág. 209 y 213. El -- maestro Trueba Urbina define por su parte el Derecho de Acción "como un Derecho Subjetivo de Carácter Social en virtud del -- cual una persona (física o sindicato obrero) se dirige a los Tribunales del Trabajo para promover su Actuación Social en -- el Proceso Correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patronos o sindicatos), declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, así -- como la reivindicación de los Derechos Proveniente de la explotación creadora de la Plusvalía". Por supuesto que se refiere a la ACCION PROCESAL DEL TRABAJO, como derecho de índole social.

La manera más común de ejercitar el Derecho de la Acción y con el hacer efectivo el Principio Legal de petición o de Juicio del Proceso, se dá por medio de la Demanda, la que tiene variantes en cada Proceso y de acuerdo a ella variará la regulación que la ley establezca en relación a la misma para cada uno de los Fenómenos Procesales.

En conclusión, el presente Principio busca reglamentar-- o mejor expresado, reglamenta todos los actos de inicio del Proceso, con el objeto de que se ajusten a la Ley para poder administrar pronta y expedita justicia con base a la verdad -- y a la razón. En materia laboral se aplica, pero tomando en cuenta una elasticidad dejando atrás formalidades que hagan imposible o que tiendan a hacer imposible una rápida administración de justicia de Clase.

b).- Principio de Formalidades del Proceso (c de Formalidades de los Actos Procesales).

Vigente en exclusiva para Procesos extraños al del Derecho del trabajo y más que nada apropiado para regular al Proceso Civil o Burgués; consiste en que por designio legal dentro del proceso debe guardarse cierta forma respecto a los actos-- suscitados durante la secuela procedimental y si se omite tal-- formalidad puede ser nulificados los actos que se realizaron -- de esa manera; haciendo uso de los recursos designados para -- ello si son aceptados por el tribunal los que pequen de invalidez.

4 En este orden de ideas, las partes, cualquiera de las que participen en el Proceso, si omiten la debida forma de los actos procesales, el juez o el tribunal las sancionará con la -- disposición que para el caso dicte la ley procesal respectiva.

En general, las formalidades de los actos procesales son herencia directa de la tradición romanista y fueron adoptadas con todo su rigorismo por el actual Derecho Civil, lo que ocasiona que el Proceso de Naturaleza Burguesa sea tardado, rígido y solemne, como formalidades en el proceso podemos citar -- las que a continuación se enuncian:

Con relación al demandado, al contestar la demanda tiene la obligación de citar exactamente las Excepciones que le --

servirán para contrarrestar la acción del Actor así como - expresar sus nombres, en caso de que en la contestación a la demanda, no lo realice de la forma vista, las excepciones se tendrán por no interpuestas y con tal situación que dará sin objeción la acción o acciones intentadas por el demandante.

Otro aspecto del Formalismo se presenta en las Promociones y Comparencias que se hacen en el Proceso Civil, - del que ya se ha dicho, es el Proceso Formal por Antonomasia, las anteriores, si no llevan la forma indicada por la Ley no tienen la validez debida y pueden ser nulificadas.

En el acto de Execuando del Embargo o Procedimiento de Ejecución, para que pueda surtir los efectos de Ley, el Actuario Judicial que lo practica debe establecer en el --- Acta lo siguiente: "Hice y trabé formal embargo", sin lo anterior el Embargo puede ser declarado inválido, como los casos estudiados, existen otros en los cuales se pueden vislumbrar un sin número de formalidades propias del Proceso Civil, las que al estar ausentes ocasionan la invalidez de -- los actos procesales, impidiendo dar una Resolución Definitiva a la controversia planteada hasta que no se observen. -- Las formas de los actos procesales quedan reguladas por el Principio de la Formalidad del que se ha hablado. A mayor -- abundamiento es doble expresar que la rigidez del Proceso -- Civil o Burgués basada en su formalidad, es admitida, porque en el fondo en éste las partes realmente no tienen una divergencia de intereses sociales en pugna, como acontece en otros procesos (Laboral, Agrario, etc.), pues los intereses contrarios en el seno del Proceso Civil corresponden a los particulares discrepantes, la mayoría de las veces en base al fenómeno de la Propiedad Privada.

c).- Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso.

Clásico y propio del Derecho Civil y de su Proceso, al igual que el anterior, no rigen para el Derecho Procesal Penal, del que soj partes el Derecho Procesal del Trabajo, el Agrario, y otros, tiene como fundamente las corrientes filosóficas del siglo XIX, denominadas Liberalismo e Individualismo, mismos que con base en la Revolución Francesa, consideraron que debía existir igualdad y libertad para to los los individuos, reconociéndoles los mismos derechos en sociedad y dentro del Proceso Juridiccional.

El Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso ha seguido vigente hasta nuestros días, y en la Práctica Legal (Litigio), se desvirtúa grandemente ya que la desigualdad de las partes contendientes, suple a la igualdad que de acuerdo con la Ley, deben tener las partes ante el Juez o el Tribunal. Este principio que constituye la piedra angular del Proceso Burgués se desvirtúa firmemente en la praxis procesal por razones obvias, toda vez que la misma desigualdad que existe entre los individuos, no obstante que la Ley los coloque o mejor dicho trate de que estén colocados en plano de igualdad, rompe fácilmente con el paradigma, por cuestiones netamente de influencias políticas, económicas, etc., pues es bien sabido y comprobado que los más ricos al luchar dentro del Proceso con los más pobres. harán uso de sus privilegios y facultades para que aún asistiéndoles la razón y el Derecho a los desprotegidos, éstos últimos resulten perdedores, no obstante la Ley Sustantiva y la Procesal decretarán oportunidades, acciones y recursos legales para todos los individuos, lo que viene resultando una falacia porque las diferencias de sujetos, sobre todo las económicas ponen en ventaja dentro del Proceso a unos en relación de otros.

Dejando atrás la crítica expuesta, el Principio Legal que nos ocupa, determina que dentro del Proceso, el Juez o el Tribunal deben por mandato y soberanía legal considerar iguales a todos los individuos (Partes), por lo que se refiere a la defensa de sus intereses, independientemente de las desigualdades de cualquier índole que existiesen entre ambos. Si realmente se cumpliera con este desideratum, podríamos hablar de una Justicia casi perfecta. (13).

(13). En nuestro Medio de Administración de Justicia el panorama se antoja desolador, no solamente en el Proceso Civil, que reza una igualdad ajustada a la Ley, sino en el mismo Proceso Laboral, del que se pregona legalmente el equilibrio entre el fuerte y el débil, para llegar a una tan anhelada igualdad, Los funcionarios venales tienen como norma el desacato a las disposiciones legales, haciendo costumbre y ley la Desigualdad de las Partes, la que es consentida y fomentada por negocio ilícito de los que tienen en sus manos la noble tarea de aplicar la Ley al caso concreto.

El Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso ha seguido vigente hasta nuestros días, y en la Práctica Legal (Litigio), se desvirtúa grandemente ya que la desigualdad de las partes contendientes, suple a la igualdad que de acuerdo con la Ley, deben tener las partes ante el Juez o el Tribunal. Este principio que constituye la piedra angular del Proceso Burgués se desvirtúa fríamente en la praxis procesal por razones obvias, toda vez que la misma desigualdad que existe entre los individuos, no obstante que la Ley los coloque o mejor dicho trate de que estén colocados en plano de igualdad, rompe fácilmente con el paradigma, por cuestiones netamente de influencias políticas, económicas, etc., pues es bien sabido y comprobado que los más ricos al luchar dentro del Proceso con los más pobres. harán uso de sus privilegios y facultades para que aún asistiéndoles la razón y el Derecho a los desprotegidos, éstos últimos resulten perdedores, no obstante la Ley Sustantiva y la Procesal decretarán oportunidades, acciones y recursos legales para todos los individuos, lo que viene resultando una falacia porque las diferencias de sujetos, sobre todo las económicas ponen en ventaja dentro del Proceso a unos en relación de otros.

Dejando atrás la crítica expuesta, el Principio Legal que nos ocupa, determina que dentro del Proceso, el Juez o el Tribunal deben por mandato y soberanía legal considerar iguales a todos los individuos (Partes), por lo que se refiere a la defensa de sus intereses, independientemente de las desigualdades de cualquier índole que existiesen entre ambos. Si realmente se cumpliera con este desideratum, podríamos hablar de una Justicia casi perfecta. (13).

(13). En nuestro Medio de Administración de Justicia el panorama se antoja desolador, no solamente en el Proceso Civil, que reza una igualdad ajustada a la Ley, sino en el mismo Proceso Laboral, del que se pregona legalmente el equilibrio entre el fuerte y el débil, para llegar a una tan anhelada igualdad, Los funcionarios venales tienen como norma el desacato a las disposiciones legales, haciendo costumbre y ley la Desigualdad de las Partes, la que es consentida y fomentada por negocio ilícito de los que tienen en sus manos la noble tarea de aplicar la Ley al caso concreto.

No sería conveniente dejar sin dilucidar el porqué se habla de **PARTES** en el Proceso; las Partes son los individuos, sean personas físicas o morales, que contienden en un Juicio y participan por tanto en el Proceso, dentro de éste adoptan el mencionado nombre que es auténticamente procesal. Las partes dentro del Proceso son el Actor y el Demandado, de ellas se ha predicado en una igualdad legal que no existe, y una desigualdad real de la que verdaderamente están dotados los sujetos en la vida social.

Procesalmente, al Principio hasta ahora visto, ordena que las **PARTES** tengan los mismos derechos para alegar, para probar y en concreto para ser oídas en Juicio antes de ser sancionadas, es por ello que los Códigos de Procedimientos otorgan diferentes pero iguales derechos a los Actores y Demandados para promover y realizar todo acto tendiente a la defensa e sus intereses ante el Tribunal.

d)°.- Principio de Economía Procesal:

De aplicación en todos los Procesos Jurisdiccionales, su finalidad consiste en emplear el menor tiempo posible en la duración del fenómeno procesal, para que la Administración de Justicia sea más pronta y expedita.

De acuerdo al Principio de Economía Procesal, tanto las Partes como el Tribunal deben emplear los menores esfuerzos posibles y tratar de adquirir los mejores y mayores resultados posibles, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En el proceso laboral la economía procesal por el carácter social del mismo debe operar si las ventajas, los resultados y los esfuerzos tienden a equilibrar la relación obrero-contrón, según lo busca la Ley Federal del Trabajo.

e)°.- Principio de Celeridad Procesal:

Es pregonado para todos los Procesos y su vigencia es lida asimismo para todo fenómeno procesal, busca llevar a cabo lo más rápido posible la secuela a fin de que la Resolución definitiva que dicte el Tribunal salga lo más pronto posible - así no se perjudique a las Partes al Administrar Justicia; la justificación estriba en que mientras más juicios se resuelvan, existirán más posibilidades . . .

de que la Justicia llegue más rápidamente a quien la requiera.

En materia del Derecho Procesal del Trabajo es indispensable su aplicación, puesto que de acuerdo a la rapidez con que se realice un Proceso se estarán evitando problemas de carácter económico a los Trabajadores. A mayor abundamiento la justicia que administre los Tribunales en nuestro país debe ser expedita, según lo manda el Artículo 17 Constitucional.

f).- Principio de Congruencia de los Actos Procesales:

Si se ha dicho en un principio al analizar lo que es el Proceso, que éste está compuesto por una serie de actos ordenados y concatenados entre sí que persiguen un fin, para que el Proceso Jurisdiccional se desarrolle con normalidad y orden, ya que sólo así podrá lograr su objetivo, necesita que los actos que se van llevando a efecto durante la secuela procedimental tengan cierta congruencia, determinada hilación entre unos y otros, la que deberá estar regulada por la ley y siempre tendrá que ser observada de la misma manera, según lo prescriba el legislador; así por ejemplo debe existir congruencia y orden entre la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y la de Ofrecimiento de Pruebas en materia laboral, porque la Ley Federal del Trabajo así lo exige, por eso, salvo prescripción de la misma ley no podría irse de la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones a los alegatos, porque estaría rompiendo entonces la secuela y la congruencia procesal.

En este orden de ideas, procede citar la congruencia que debe mediar entre el momento procesal de ofrecer pruebas y el acto de objetar las mismas.

La importancia de este Principio es fundamentalmente ya que de no cumplirse su aplicación el proceso sería un desbarajuste y perdería su carácter de uniformidad y regularidad que lo llevan a un orden indispensable en su acto para poder hacer efectiva la justicia.

La congruencia de los actos procesales, es válida legalmente para toda clase de procesos y en el Laboral, no obstante su falta de formalismo y su elasticidad, debe también, observarse, ya que de otra manera no se estaría frente a un verdadero proceso.

g).-- Principio de la Congruencia de Resolución del Tribunal con la Petición del Actor o la constestación del Demandado:

Clásicamente se ha expresado este Principio de la siguiente forma: "Que no vaya el Juez o el Tribunal que conozca de una Causa, más allá de lo que las Partes piden"; la finalidad de este Principio es la de buscar que la Sentencia o la Resolución Definitiva emitida por un Tribunal tenga congruencia y relación directa con la petición probada del Acto, o con la constestación probada del demandado, para que al poner fin a un proceso pueda existir no sólo justicia, sino también equidad entre lo que se prueba y lo que se resuelve en el Juicio.

Según lo manifestado, el Juez o Tribunal no están obligados a dictar Resolución Jurisdiccional que vaya más allá de lo que esta reclamando el Actor o negando el Demandado, sólomente se encuentran obligados a resolver en definitiva según lo solicitado y de acuerdo a lo legalmente probado dentro de la secuela procesal, no obstante que la Autoridad Jurisdiccional se dé cuenta que cualquiera de las partes no reclamó a su favor alguna otra prestación que le correspondía. Acatando estrictamente este principio, el Juez o el Tribunal lo más que pueden hacer es dejar viables los Derechos de una u otra parte, los que existiendo no fueron reclamados en la parte correspondiente del Juicio, todo ésto con la intención de que si posteriormente los quiera hacer valer, así lo hagan; más no estará facultada la autoridad para satisfacer una pretensión que no se le solicitó resolviera sobre ella.

La aplicación del Principio que nos ocupa es más común para el Proceso Civil y para otros que para el Proceso del Derecho del Trabajo, ya que en éste si debería existir la obligación para el Tribunal (Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje) de ir más allá de lo que los trabajadores solicitan en sus escritos de demanda, dado que como regla general las peticiones de los obreros son defectuosas y tomando en cuenta el desequilibrio real y legal en que están colocados en relación con sus contrapartes en litigio (patrones) es por lo que si debería proceder la Supplencia de las quejas defectuosas de los trabajadores, lo que sería benéfico, pues aunque se originará la ruptura de este Principio, indudablemente se estaría realizando Justicia Social.

La Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 2, 17 y 18, dá a entender claramente la flexibilidad de la materia laboral y de su proceso al hablar de la aplicación de los Principios de Justicia Social a falta de norma legal aplicable al caso, así como al mencionar la aplicabilidad de la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, todo ello da la recta a seguir respecto a la Suplencia de la Queja en las demandas y peticiones de los trabajadores, desafortunadamente en la práctica procesal las Autoridades de Trabajo se abstienen de romper con el Principio de Congruencia a estudio, y siguen aplicando el concepto patronista burgués que como directriz asienta el Principio de la Congruencia de Resolución del Tribunal con la petición del Actor, o la contestación del demandado. (14).

h).- Principio de Imparcialidad del Tribunal:

Es de naturaleza anti-socialista, pues busca que el Juez o el Tribunal que conocen de una causa, al llegar el momento procesal de dictar la Resolución Definitiva, deben hacerlo tomando en consideración la mayor imparcialidad posible, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes contendientes, sino exclusivamente atendiendo a lo solicitado a lo probado y a lo alegado por los discrepantes, de acuerdo a la verdad, a la razón ajustándose a la Ley y al Derecho, valorizando lo que le probó durante el Proceso únicamente.

Este Principio por su energía, aunada a su sentido y aplicación, peca contra el Proceso Laboral y sus fines, si se tomá en cuenta el espíritu del Artículo 123 Constitucional, el que contiene un criterio de Justicia Social que debe ser aplicado por las Autoridades de Trabajo en un conflicto inclinándose siempre por favorecer al trabajador ya que éste es la parte débil en el Proceso.

La Imparcialidad del Tribunal se aplica a todo Proceso, aún al Proceso del Derecho del Trabajo en nuestro país,

(14) Nosotros afirmamos que para que la Administración de Justicia Laboral sea verdaderamente Social, si se debe por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje suplir todos los errores de los trabajadores en sus Peticiones (principalmente en la Demanda), pues ésta es la única forma por la que se puede llegar a la meta social de Protección y Tutela así como de Reivindicación de los Trabajadores en sus Derechos.

pues la Ley Federal de la Materia, habla en su Artículo 2 -- de que las normas de trabajo deben buscar el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones obrero-patronales, con ello la Ley hace manifiesto de que opta por que en el Proceso del Derecho del Trabajo exista un equilibrio y una igualdad entre obreros y patrones, lo que allana el camino para que pueda ser dable la aplicación de la parcialidad del Tribunal, dejando en el olvido el desequilibrio de Partes de acuerdo con el Art. 123 Constitucional debe llevar al favoritismo en relación con la parte obrera, tendiendo al fin de reivindicarle sus derechos.

En el Proceso Civil, la imparcialidad del Juez se -- presume que obra en toda su magnitud, de ahí que aquél, para dictar sentencia se basa exclusivamente en los elementos que las partes le aporten, sin inclinarse a favor de ninguna de las Partes, lo que es obvio ya que en el Proceso Burgués reina, según dicen los Procesalistas de esta materia, la -- Igualdad de las Partes dentro del Fenómeno Procesal.

i).- Principio de Legalidad:

Es sin lugar a dudas el de mayor importancia para el Proceso y para todo nuestro Sistema Organizativo, ya que por Imperativo, Constitucional, todo acto no sólo Procesal, sino de cualquier índole realizado por un Poder, Funcionario u órgano, debe tener como base la Ley: en este orden de ideas -- basta recordar las Garantías de Legalidad y Audiencia consagradas en los Art. 14 y 16 Constitucionales para saher la importancia del presente Principio .

El Proceso debe por lo tanto tener como fundamento y apoyo en su desarrollo la Ley, sea la Ley Procesal Civil, Procesal Penal, Procesal Laboral, etc., en conclusión el fenómeno Procesal para llevarse a efecto tendrá como base el Acto Legislativo pena de carecer de validez y hasta de existencia.

Los Principios hasta ahora desarrollados, son los que primordialmente rigen al Proceso, pero en concreto respecto al Proceso del Derecho del Trabajo puede hablarse de otros, los que distintos a los anteriores, por su carácter eminente social, rompen con los moldes clásicos del Proceso, como tales podemos citar los siguientes:

a).- Principio de Desigualdad de las Partes en el Proceso:

Establecido gracias a los profundos estudios realiza

dos por Tratadistas de Derecho Social, Filosofía Marxista y Derecho del Trabajo. (15); éste Principio ha llegado a la Legislación Laboral y a su Proceso, desafortunadamente de una forma en la que no debió haber sido estatuido, pues su finalidad no es tratar de igualar al trabajador en el plano en que se encuentra el Patrón, como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sino que su Desideratum es servir como medio reivindicatorio de los Derechos Obreros para ir minando hasta exterminar, al Sistema de Explotación Capitalista que vivimos,

No obstante el haber sido desvirtuado, el Principio de Desigualdad de las Partes, según se expondrá más adelante gracias a su viabilidad Procesal y por ocasionar en mucho el Fracaso de la Justicia del Trabajo, será en el futuro un factor decisivo de Cambio Social.

Actualmente, según ya se ha comentado, la Ley Federal del Trabajo lo reglamenta como instrumento de coordinación, es decir, de igualdad en la vida Social y Económica de trabajadores y patrones, pero su fracaso al regularlo de esta manera es notable, pues las diferencias económicas por sí solas hacen notar que la función de este Principio tendrá que ser indispensablemente reivindicatoria de derechos proletarios y nunca igualitaria con los derechos patronales.

b) Principio de Equilibrio Procesal Social:

Exclusivo del Derecho del Trabajo y de su Proceso, con fundamento en el Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso, es decir, de la desigualdad que media entre trabajadores y patrones, es como funciona, su finalidad es equilibrar a los componentes de las clases discrepantes mencionadas en el seno del Procedimiento Laboral: a lo largo de toda la Ley Federal del Trabajo puede observarse la aplicación de este Principio, ya que el ordenamiento Jurídico Laboral Mexicano, otorgando una gama de facultades a los desprotegidos (trabajadores), en materia Sustantiva y Procesal, trata con ello de llegar a equilibrarlos jurídicamente con los sujetos económicamente poderosos (capitalistas o patrones).

(15) CARLOS MARX, Es el tratadista principal que habla de la explotación de los Proletarios (trabajadores) por parte de los Capitalistas (patrones), e invita a los primeros a realizar la Revolución, para evitar la explotación del hombre por el hombre -- reivindicándoles sus Derechos. "Manifiesto del Partido Comunista" Carlos Marx -- Federico ENGELS. Dic. 1847, Enero de 1848; publicado en Londres en 1849. Anteriormente a este Autor, Ricardo OWEN, Tomás MORO, PROHUDON y Otros hablaron de la Desigualdad Social, la aplicación de sus Teorías llegó al Derecho del Trabajo.

Dentro de las disposiciones que persiguen alcanzar el equilibrio Procesal entre los componentes de los Sectores Capitalista y Obrero tenemos por ejemplo, el Art. 18 de la Ley Federal del Trabajo, el 19, el 753 y 754 de la misma Ley, éstos en prelación y orden respectivo, hablan de la excensión de impuestos para las actuaciones laborales, la facilidad que se dá al trabajador para que en la Audiencia con la que dá comienzo el Proceso, o sea la de Conciliación, Demanda y Excepciones pueda corregir y ampliar la demanda que interpuso con anterioridad, así como la de la reproducción en que se le tiene al Actor respecto a su demanda si no se recurre a la primera audiencia, éstos y otra pléade de facultades favorecedoras a la parte trabajadora denotan la intención del Legislador de querer equilibrar a clases pugnantíes en medio de una real y notoria lucha de ellas, tanto en la vida social como dentro del Fenómeno Procesal.

En definitiva, nos hemos podido percatar que el Principio del Equilibrio Procesal, de la manera y forma que lo toma y reglamenta la Ley Federal del Trabajo, no es la solución a la desigual postura social y económica existente entre trabajadores y patrones, en vez de una posición de equilibrio, debió haber regulado la Ley en base a la desigualdad, una parcialidad favorable a los trabajadores dentro del Proceso, para exterminar los abusos y excesos del capital, reivindicando de esta forma los Derechos Obreros, y aniquilando la explotación del hombre por el hombre.

c) Principio de Falta de Formalidades del Proceso (y de los Actos Procesales).

La Ley Federal del Trabajo, siguiendo los profundos estudios de la Doctrina Procesal Laboral, estatuye el Principio de Falta de Formalidades del Proceso y lo hace con la no ocultabilidad de que éste se desarrolle de la manera más rápida y simple posible, tomando en consideración que si se le hiciera formal estricto, el Procedimiento Laboral sería tardado y poco entendible para el grupo trabajador del cual hemos dicho se encuentra protegido frente al Patronal. Por lo mismo en el Juicio Laboral no se requiere formalidad alguna en las Comparecencias, Escrituras, Promociones y demás Actos Procesales según lo reza la Ley en su Artículo 685.

Con lo dicho hasta ahora, se viene a romper por completo con la Formalidad Procesal que reina en el Proceso Civil, dándose entonces a un Aformalismo Procesal, propio de un derecho autónomo y nuevo; El Derecho del Trabajo y su Proceso, -----

cuyos objetivos y metas finales para nosotros son la Justicia Social y la Estabilidad Humana dentro de una Sociedad sin Clases.

d).- El Principio de Flexibilidad del Tribunal a favor del Trabajador.

Es contrario a la imparcialidad, que algunos pregonan -- deben tener las Autoridades de Trabajo dentro del Proceso Laboral, por tanto su postulado es la no-imparcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que la Ley sea aplicada siempre en favor del trabajador, el presente hasta la fecha queda únicamente como un ideal no realizado, ya que las Autoridades de Trabajo, al no tomar en cuenta la Desigualdad Procesal de las Partes, siguen aplicando la Ley a la usanza burguesa, es decir, favoreciendo a los patrones.

Tomando en cuenta lo dicho en el párrafo que antecede la Ley específica: "Que los Laudos se dictarán a verdad sabida, -- sin necesidad de sujetarse a reglas de Derecho sobre estimaciones de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en su conciencia" (Art. 775 de la Ley Federal del Trabajo).

El precepto enunciado, nos hace ver con claridad la falta de rigidez con que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben juzgar y emitir sus decisiones, pero esto con la intención de beneficiar al trabajador, desafortunadamente los componentes del Tribunal del Trabajo invierten la disposición analizada y -- en vez de una reflexión de conciencia a favor del débil como lo dá a entender la Ley, persisten en una parcialidad y equilibrio que favorezca a los capitalistas.

LOS FINES DEL PROCESO:

Para algunos autores, entre ellos para el Jurista EDUARDO PALLARES (16), el Proceso Jurisdiccional (o auténtico Proceso) no únicamente tiene un fin primordial y exclusivo como lo sostenemos nosotros, sino que realiza varios fines, los que son incompatibles entre sí, de ahí que hay que distinguir el Fin Próximo o Inmediato del Proceso y el Fin Remoto o Finalidad Remota del mismo.

Mediante el fin próximo, se concluyen los litigios, se discuten las pretensiones opuestas de las Partes y se declaran

sus Derechos, si los hay, o su inexistencia en caso contrario al aplicar debidamente el Derecho Objetivo. (El Derecho Objetivo - es el Conjunto de Normas que constituyen las facultades que el Ordenamiento Jurídico otorga a un sujeto de derecho y las obligaciones que le impone; el derecho subjetivo viene a ser la facultad que tiene una persona para exigir de otra una conducta o prestación, y en caso de no cumplimiento del deudor, será la facultad de ir a los Organos Jurisdiccionales a solicitar que les sea satisfecha esa conducta o prestación, entonces el Derecho Subjetivo se llama Derecho de Acción).

El fin remoto consiste en lograr la Paz Social mediante la Composición Justa de los Litigios. (17).

En concreto, el Jurista citado, concluye en que el Proceso ha sido instituido para realizar varias funciones de la manera expuesta.

Con el debido respeto al ilustre tratadista mexicano, no compartimos su opinión, pero si confesamos la idea que ya expusimos al principio de este Trabajo-Tesis, en el sentido de que el Proceso persigue un solo fin y que es en concretos pero efectivos términos: EL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, para evitar el sistema arcaico e injusto de la Venganza Privada y para lograr la Paz y Estabilidad Sociales, ahora bien, para llegar a su objetivo, el Proceso se encuentra manejado y monopolizado por el Poder Soberano del Estado, realiza una serie de actos todos ordenados y dirigidos más que como fines, como medios que buscan hacer justicia, y estamos conscientes que la mejor manera de lograr ese dichoso VALOR, es resolviendo los conflictos Jurisdiccionales -- que se plantean en Sociedad, pero esta resolución no constituye un fin del Proceso, es algo que está dentro de él, es un instrumento obligatorio que le sirve para llegar a su Desideratum de -- realizar justicia y evitar la anarquía social, alcanzando la paz y la tranquilidad de las distintas colectividades.

Colocados dentro de nuestra materia Procesal del Trabajo, podemos concluir que el fin del Proceso del Derecho del Trabajo es el de Administrar una Justicia, pero no distributiva ni equilibradora, mucho menos parcial, sino una Justicia Social, -- que proteja y tutele a los que viven de sus esfuerzos materiales intelectuales por el pago de un salario, para evitar la explo-

17) Opinión del Jurista italiano Francesco CARNELUTTI, Cita -- luardo PALLARES, obra cit.

tación del capital, buscando además que se les reivindique en --
sus derechos de los que han sido privados en base a esa explota-
ción, para lograr la paz y la estabilidad de una Sociedad en la
que no existan Clases Sociales que se sobrepongan a otras.

* * * * *

CAPITULO II.-

EL PROCESO EN EL DERECHO BURGUES:

Para nosotros el Proceso Burgués no es otro que el Proceso Civil, el proceso en el que se va a aplicar el DERECHO CIVIL o la norma sustantiva del mismo, el motivo por el cual a este Proceso le llamamos Burgués es debido a que tiene como fundamento esencial de existencia el Derecho que reglamenta a la PROPIEDAD PRIVADA principalmente, la que al aparecer como institución trajo consigo el nacimiento de la desigualdad Social y la "explotación del hombre por el hombre", por lo que al evolucionar se constituyó como elemento característico de la Sociedad Capitalista o Burguesa, según la manera que lo expone la Doctrina Marxista. (1).

El Proceso Burgués, como todo Proceso, viene siendo un conjunto de actos que con ordenación y sistema pretenden llegar al fin jurisdiccional de Hacer Justicia (2) mediante la aplicación, según se ha dicho, de la Ley Civil. Este Proceso no deja de tener importancia, pues su papel dentro del ámbito social es trascendental, ya que mediante él se resuelven conflictos de Derecho de Familia (Divorcios, Juicios de Alimentos, Estado Civil de las Personas, etc.) controversias sobre Derechos Reales (propiedad Privada por ejemplo), Personales (deudas Civiles), sobre Contratos (por ejemplo de Compra-Venta, Arrendamiento, etc.) y en general busca la solución a todo problema entre particulares desprendido de sus relaciones de carácter privado, más no de Grupo como lo hace el Proceso Social.

El Proceso Burgués es un Proceso Conservador, Tradicionalista, Estricto y Formalista; sus características son propia herencia del Derecho Romano, y con el devenir del tiempo ha sufrido fuerte influencia ideológica de la Corriente Individualista y Liberalista, que nació con la Revolución Francesa y que en nuestro país se consolidó en la Constitución Política de 1857, de ahí que persiga únicamente la Permanencia Social, más no el

(1) CARL MARX y FEDERICO ENGELS. "Obras Escogidas". Tomo I. -- Edit. Progreso, Moscú 1966.

(2) Para nosotros Justicia Burguesa, pues tiende a resolver cuestiones entre Particulares y no Conflictos Sociales, con la Tendencia de buscar la Paz Social, mas no de Protección, Tutela y Reivindicación de los derechos de grupos sujetos a explotación económica como lo pretende el Proceso Social y como debe pretenderlo el Proceso del Derecho del Trabajo.

Cambio Social, su estatismo antisocial o mejor dicho anticambista Social es razón lógica de su ser, pues si buscara la Transformación Social como lo hace el Proceso Social (donde se encuentra el Proceso del Derecho del Trabajo) atentaría contra sí mismo, dado que es MECANISMO Y EXPRESION del Sistema Capitalista que lo fundamenta y al dejar de existir éste, ineludiblemente desaparecería su Proceso.(3).

El carácter minucioso, estrecho y formalista del Proceso burgués se presenta cuando nos distingue los conceptos de PRO---CEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

El Procedimiento "Es la serie sucesiva de actos la que - combinada sirve para lograr la finalidad del Proceso". El segundo de los conceptos equivale "a una institución establecida para realizar mediante ella la Función de Administrar Justicia", por último, el Juicio lo define: "Como el Conflicto de Intereses -- Jurídicos y Económicos llevados ante los Organos Jurisdiccionales por las Partes Contendientes para su resolución".

En realidad dentro del concepto Proceso, quedan incluidos tanto el Procedimiento como el Juicio, pues son partes de -- aquél fenómeno jurisdiccional, no solamente en materia Civil, -- sino en cualquier materia procesal.

El Proceso Civil o burgués comprende: desde el momento de interposición de la Demanda hasta el Dictámen de la Resolución Definitiva del Juez, sin dejar de tomar en consideración -- que también dentro del Proceso está contenida la Interposición -- de Recursos, como el de Revocación, los de Reposición, de apelación, Revisión de Oficio y Queja.

A los pasos procesales civiles anotados, algunos tratadistas los llaman Primera y Segunda Instancias; a estas alturas cabe hacer la aclaración de que al Juicio de Aparato no se le ha dejado de reconocer como tercera y último Instancia, concepto -- que no aceptamos si no consideramos que el Proceso da idea de --

(3) Si hablamos del Mecanismo y Expresión del Capitalismo al referirnos al proceso burgués, es porque resuelve todas las controversias desprendidas de la explotación de una manera directa y de los ocasionados por el mismo sistema, las que al desaparecer este Sistema, dejarían de existir, además en el Proceso burgués en el que con toda su expresión se nota la Desigualdad de las -- Partes ante los Tribunales y la falta de Humanismo Social, aunque en ocasiones quiera desvirtuarse.

Cambio Social, su estatismo antisocial o mejor dicho anticambista Social es razón lógica de su ser, pues si buscara la Transformación Social como lo hace el Proceso Social (donde se encuentra el Proceso del Derecho del Trabajo) atentaría contra sí mismo, dado que es MECANISMO Y EXPRESION del Sistema Capitalista que lo fundamenta y al dejar de existir éste, ineludiblemente desaparecería su Proceso.(3).

El carácter minucioso, estricto y formalista del Proceso burgués se presenta cuando nos distingue los conceptos de PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

El Procedimiento "Es la serie sucesiva de actos la que combinada sirve para lograr la finalidad del Proceso". El segundo de los conceptos equivale "a una institución establecida para realizar mediante ella la Función de Administrar Justicia", por último, el Juicio lo define: "Como el Conflicto de Intereses Jurídicos y Económicos llevados ante los Organos Jurisdiccionales por las Partes Contendientes para su resolución".

En realidad dentro del concepto Proceso, quedan incluidos tanto el Procedimiento como el Juicio, pues son partes de aquél fenómeno jurisdiccional, no solamente en materia Civil, sino en cualquier materia procesal.

El Proceso Civil o burgués comprende: desde el momento de interposición de la Demanda hasta el Dictámen de la Resolución Definitiva del Juez, sin dejar de tomar en consideración que también dentro del Proceso está contenida la Interposición de Recursos, como el de Revocación, los de Reposición, de apelación, Revisión de Oficio y Queja.

A los pasos procesales civiles anotados, algunos tratadistas los llaman Primera y Segunda Instancias; a estas alturas cabe hacer la aclaración de que al Juicio de Amparo no se le ha dejado de reconocer como tercera y último Instancia, concepto que no aceptamos si no consideramos que el Proceso da idea de

(3) Si hablamos del Mecanismo y Expresión del Capitalismo al referirnos al proceso burgués, es porque resuelve todas las controversias desprendidas de la explotación de una manera directa y de los ocasionados por el mismo sistema, las que al desaparecer este Sistema, dejarían de existir, además en el Proceso burgués en el que con toda su expresión se nota la Desigualdad de las Partes ante los Tribunales y la falta de Humanismo Social, aunque en ocasiones quiera desvirtuarse.

unidad, y así lo es, pues de otra manera el Juicio de Amparo viene a ser un Proceso distinto al civil ya iniciado, en el que por haber existido alguna violación a las Garantías Individuales de alguna de las partes, le dió origen.

En éste orden de ideas, podemos concluir que el Proceso Civil o Burgués en nuestro Sistema Legal abarca desde la interposición de la Demanda (Civil) hasta la Resolución Definitiva (Sentencia) que sobre la misma se dicte en Juicio de Amparo, si una de las Partes consideró necesario recurrir a él, o bien, en otro giro, la manera normal de Terminación del Proceso a estudio quedaría sujeta a la Sentencia del Juez.

Según se ha dejado acentado en los anteriores párrafos, el Proceso Civil da principio con la Demanda, quedando ésta comprendida en el Período de Exposición del Juicio Civil (4). La demanda es, pues, el acto básico del Litigio, constituye sí mismo el acto más importante de las Partes en el Proceso, se equipara en trascendencia a la Sentencia que emite el Tribunal o el Juez; la demanda no es otra cosa que la petición de Sentencia. La sentencia es la resolución a la demanda planteada; ningún acto procesal tiene la importancia de la demanda, ya que ésta ha de ser viable el inicio del Proceso, después de la realización de una controversia de intereses existentes.

Se ha dicho que la demanda "es la petición verbal o escrita dirigida a un Juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un Derecho o la aplicación de una pena" (5) -- de acuerdo a la definición anterior aunque con variantes es dable de ser aplicada a las demandas de los distintos Procesos, en materia de Proceso Civil se debe hacer notar la salvedad, de que la petición contenida en la demanda debe ser siempre por escrito, de acuerdo al carácter formalista del mismo.

La demanda constituye una carga procesal implícita por lo que respecta a la Legislación Civil Mexicana, ya que el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

4) Criterio expuesto por José CASTILLO LARRAÑAGA y Rafael DE INA, "Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa, Méx. 1954, Págs. 49 y siguientes. Ambos autores dividen al Juicio (Civil) en cuatro períodos: Exposición, Pruebas, Alegatos y Sentencia y ejecución de la misma.

5) Cita Máximo CASTRO. "Derecho Procesal Civil". Pág. 50 Buenos Aires, Arg.

Federal y Territorios Federales estatuye; "Que toda contienda -- Judicial principiará por la Demanda" lo que supone la imposibilidad legal, general, para el Juez de proceder de oficio para el -- conocimiento y resolución de un Litigio.

La demanda puede ser interpuesta como colectiva o individual según las acciones que se ejerciten en el escrito inicial; además puede ser principal o incidental según se trate de una -- demanda entre un juicio principal, o de aquélla que verse sobre cuestiones que se originen dentro del primero.

Toda demanda consta de Hechos, Derecho y una Conclusión, los Hechos deben ser una narración real, verídica y de buena fe de los hechos que dieron lugar a la demanda, el derecho es el -- Fundamento jurídico o legal; sobre el que se apoyan los hechos -- para solicitar la aplicación de la ley; y la conclusión viene a ser el resumen del pedimento hecho a través de la demanda, misma que debe tener características de precisión, claridad y concreción; los Requisitos que para la procedencia de una demanda en -- Materia Civil, exige la Ley Mexicana, los encontramos en el Art. 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., y Territorios Federales; que reza: "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán; I.- El Tribunal ante el cual se promueva; II.- El nombre del Actor y la casa que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; V.- Los hechos en q' el actor funde su petición numerándolos o narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los Fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos -- aplicables; VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, Si la demanda contiene todos y cada -- uno de los requisitos que exige la Ley Civil, tendrá procedencia y una vez admitida y notificado el demandado de la misma, -- procederá la contestación en el plazo de ley por parte de él, si así lo quiere hacer, si se abstuviese de ello, se le seguirá Juicio en Rebeldía, y de una u otra manera continuará el Proceso en lo que se da en llamar Ofrecimiento de Pruebas.

La Contestación a la Demanda. Debe contener: los mismos requisitos de la demanda, pero desde el punto de vista de -- la respuesta; no se puede decir que la contestación es la demanda del demandado (6), es posible al igual según ya se asentó,

(6) -Criterio sustentado por los maestros José CASTILLO LA--RRANAGA y Rafael DE PINA, Obra citada, pág. 355.

que el demandado al no contestar la demanda, se coloque en plano de Rebeldía, o bien no se oponga a la misma, colocándose en situación de Allanamiento con ella, ocasionándose así el fin del Proceso y de su relación Procesal. El Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y Territorios Federales dice: "El demandado Formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda", lo que da a entender el Legislador es que el demandado deberá contestar los hechos y el derecho afirmándolos o negándolos y oponiendo las defensas que puedan contrarrestar el ataque legal de que es objeto por parte del Actor; más adelante el mismo artículo agrega: "Las Excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que se trate de supervenientes".

Las Excepciones son el elemento legal de respuesta al ataque de las acciones, constituyen el DERECHO Subjetivo Público del demandado para ir a los órganos Jurisdiccionales y defenderse en contra del Derecho de Acción que hace efectivo el Actor, una vez realizados los plazos procesales de demanda y contestación, se procederá a probar acciones opuestas y las excepciones que las contradigan en el Período Procesal de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (7); ADMISION, RECEPCION Y PRACTICA de las mismas.

El Ofrecimiento le corresponde a las Partes en la medida en que tengan la necesidad procesal de probar; la carga de la prueba determina para una parte la necesidad de probar, el que alega y dice tener un Derecho a su favor necesita probarlo, y para ello antes tiene la obligación legal de ofrecer los medios idóneos para probar y después se podrá saber, previa valoración del Juez, si le apremió o no la razón.

La Admisión de las Pruebas es acto propio del Juez y por él se cerciora si las partes cumplieron todos los requisitos

(7) Cabe hacer notar que en este Proceso, antes de pasar al Período de Práctica de Pruebas, si la parte demandada no contesta la demanda en el término de ley, es decir 9 días a partir del momento de notificación de la misma, se le llevará "el Juicio en Rebeldía", equivaliendo a no otra cosa que tenerle por aceptadas los hechos y prestaciones que le reclama la parte actora.

La Ley al presentarlas, en caso de no ser así serán desechadas, al contrario al ser admitidas prosigue el Período de Recepción y Práctica de las Probanzas, en este paso procesal se desahogarán todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, sean las Documentales, la Testimonial, la Confesional, y en general todos los medios de prueba de que habla el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y Territorios Federales en su capítulo respectivo.

Del artículo 290 al 401 del Ordenamiento Jurídico Procesal ya citado, se regulan los Pasos Procesales de Ofrecimiento, Admisión y Recepción de las Pruebas.

La Ley Procesal Civil, faculta al Juez para que una vez admitidas las pruebas ofrecidas elija entre la Forma Oral o la Escrita para recibirlas y practicarlas; de una u otra forma en las respectivas Audiencias de desahogo se practicarán las pruebas, y concluido el mismo el Juez estará en actitud de valorizar las pruebas y tener un criterio para emitir Sentencia, dando la razón a quien según su análisis le corresponde el derecho que invocó.

Los Alegatos dentro del Proceso Burgués.- En general dentro de cualquier proceso, y en este caso dentro del proceso Burgués, los alegatos tienden a ser una serie de razonamientos lógico-jurídicos que buscan denotar al Tribunal el valor de las pruebas desahogadas, en tanto sirvieron para probar la acción o excepción ejercitadas por las partes; asimismo tratan de demostrar al Juez las contradicciones en que incurrió dentro del proceso la parte contraria.

Sin lugar a dudas que de unos alegatos bien planteados el juzgador podrá normar su criterio para valorizar las pruebas dictar Sentencia Absolutoria o Condenatoria, según el caso para el actor o demandado.

En el proceso burgués el derecho a alegar corresponde a cualquiera de las Partes o al Ministerio Público dentro del término expresado por el Código Procesal.

El artículo 276 del Código Adjetivo Civil, faculta a las partes para que puedan presentar sus Alegatos de manera oral o escrita, cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente el Derecho y no de Hecho; en cambio el artículo 425 del mismo código reza: "que concluida la recepción de las pruebas en la forma escrita, las Partes tendrán 5 días comunes para alegar".

De lo que se desprende que la regla general para presentar alegatos norma que los mismos deben ser por escrito y excepcionalmente en la forma oral (8).

Fenecido el término para alegar llegará dentro del Proceso burgués el acto que pone fin al conflicto de derecho, mismo - que se conoce como LA SENTENCIA.

La Sentencia: es el Acto Jurisdiccional por medio del -- cual el Juez (Tribunal) viene a resolver la controversia que se plantea, dando fin al Litigio en primera fase y cumpliendo de manera relativa con la Administración de Justicia.

Con la Sentencia, el Juez despues de estudiar tanto la - demanda como la contestación a ésta si la hubo, después de profundizarse en el estudio de las pruebas que fueron admitidas y - desahogadas así como de los alegatos planteados por las partes, - emitirá su fallo dando por terminado el Proceso Jurisdiccional - en Primera Instancia, administrando justicia burguesa, pues con esta conducta resuelve el problema de derecho que se le planteó, la obligación del Juez será aplicar la norma de Derecho Civil al caso que se le plantea, realizando justicia particular, de justo medio o burgués.

Los jueces se encuentran obligados de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Procesal Burgués a dictar Sentencia una vez cerrado el período de alegatos en un término no superior a 8 días, la finalidad del Legislador en este caso al marcar un tiempo al Tribunal para resolver sobre los asuntos que le sean planteados, tomando en cuenta la disposición Constitucional que estatuye la

(8) Lo característico respecto al formalismo y falta de Celeridad del Proceso Burgués en relación con el Proceso del Trabajo, - se nota en las disposiciones jurídicas estudiadas, ya que en materia del Proceso del Derecho del Trabajo el término para alegar es de 48 horas y únicamente pueden presentarse Alegatos por escrito, vemos entonces que el término se reduce con respecto al Proceso Civil, por el dinamismo protector de clases sociales que existe en el Proceso del Trabajo.

inmediatez en la Administración de Justicia, busca llegar rápidamente a evitar la auto-justicia por medio de la rápida solución a los Juicios Civiles hasta donde sea humanamente posible.

Como consecuencia del Dictámen de Sentencia se originará la Ejecución de ella, con la cual se podrá restituir de las prestaciones reclamadas a la Parte Actora, satisfaciendo la petición reclamada y la acción ejercitada, si ésta fue probada; caso contrario, si es el demandado el que comprueba tener la razón dentro del Proceso, será absuelto.

El Proceso Civil da término con la Sentencia, no obstante la parte perdedora podrá hacer uso del Recurso de Apelación para ir contra la Sentencia que cree afecta sus intereses, o bien irse al Juicio de Amparo, una vez agotado tal Recurso, y seguirá el Procedimiento Burgués si consideramos que la Relación Procesal sigue siendo tal (Burguesa) aunque se lleve a cabo en otras Instancias, pero en general puede considerarse que desde el punto de vista del Proceso Jurisdiccional Burgués, éste termina con la Sentencia del Juez, ya que en los Recursos, o en el Juicio de Amparo será otra la Autoridad que únicamente decida si fué ajustada o no a Derecho la Resolución del Juez.

En el Proceso Burgués es conveniente hacer notar que debido a su complicación, a su estricta rigorista Técnica Jurídica y al Formalismo y Tradicionalismo que le caracterizan, existen en su seno los llamados Recursos de Apelación, Recusación, Revocación y Queja que sirven para oponerse al Tribunal cuando las partes lo consideren conveniente a sus intereses y comprueben la fundamentación Legal y Real de ello, pero que lo hacen más dilatado y costoso al Proceso en mención.

Dentro del Proceso Civil, puede hablarse de varias clases de Juicios, como el Ordinario Civil (que es tradicional) el Sumario (que actualmente ha cambiado a las características del Ordinario, llamado Especial) y dentro de él ha quedado comprendido el de Alimentos, el de Desahucio, etc. El Juicio Ejecutivo Mercantil, y otros. Todos los anteriores juicios quedan enclavados en el Proceso Civil, ya que en ellos de una u otra forma llevan implicados la relación de particulares, de Derecho Privado, conteniendo de una manera u otra relaciones con la Propiedad Privada que es el elemento característico de la Desigualdad Social,

y no persiguen la Protección a clase Social alguna sino únicamente la Resolución de un Conflicto y la aplicación de la Norma Sustantiva Burguesa, con la consecuente Administración de Justicia de igual índice y sentido.

PRINCIPIOS DEL PROCESO EN EL DERECHO BURGUES:

Los Principios del Proceso en el Derecho Procesal Civil, al cual nosotros también denominamos Derecho Procesal Burgués, - junto con el Civil, son Aquellas " Directrices desprendidas de la Ley Adjetiva, que tienden a regir o normar el Proceso en sus diferentes etapas", entre los principales principios de éste derecho, contamos los que a continuación se enuncian y se analizan:

El Principio de Adaptación del Proceso:

Consiste en que el Proceso ha de llevarse a efecto en -- forma tal, que sirva para realizar el fin del mismo, según la especie de que se trate; así por ejemplo, el Juicio de Lanzamiento o de Desahucio es de tramitarse de distinta manera que el Juicio de Divorcio, ambos persiguen la realización de la Justicia Burguesa, pero de forma distinta deben ser tramitados, buscando que cada Acción ejecutada, deba ajustarse a la forma indicada por la Ley que en el Juicio corresponda.

El Principio de Adquisición Procesal.

Establece que las pruebas rendidas por una de las Partes no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de la Prueba.

En materia de Derecho Procesal del Trabajo, sería discutible éste Principio si tratara de aplicarse a favor del Patrón -- dentro del Proceso, pues dada la naturaleza social del mismo y -- reinando la Interpretación más favorable al Trabajador, únicamente a él le beneficiaría, de otra forma se estaría favoreciendo a la Clase Fuerte en la Relación Procesal Laboral, la que pugnaría contra la Idiosincracia del Derecho del Trabajo. En otros -- términos, las pruebas rendidas por el trabajador solamente a él -- le pueden favorecer, en cambio las Pruebas rendidas y desahogadas por la Parte Patronal puede ser utilizadas y deben ser utilizables a favor del trabajador.

El Principio de Concentración.

Estatuye que en el Proceso deben concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de ellas en la Sentencia Definitiva, evitando que el Proceso en lo Principal se suspenda. Tiene acierto el Principio en tanto que trata de encontrar una fórmula para evitar la pérdida de tiempo en la Administración de Justicia, no dando lugar a la creación de un sin número de Juicios, en tanto éstos puedan ventilarse en uno solo por tratarse de cuestiones muchas veces Incidentales. La concreación o Concentración de Procesos es uno de los Principios Burgueses acertados, pues dan celeridad o trata de dar celeridad al mismo.

El Principio de la Congreación de las Sentencias: Consiste en que las Sentencias deben ser congruentes - no solo consigo mismas, sino también con la Litis, tal como quedó formulada por los escritos de Demanda, Contestación, Réplica y Dúplica. De muchas conveniencia es el Paradigma a estudio, pues evita las contradicciones que puedan existir en la Sentencia y que originen injusticias que perjudiquen a cualquiera de las Partes por un lado, y por otro resulta una perfecta aplicación del Principio General del Derecho que fija: "Que no vaya el Juez o el Tribunal más allá de lo que las partes pidan", dado que de otra manera, el Juez realizaría una tarea de exceso en sus facultades, y procedería en su contra no solamente la interposición de Recursos, sino al igual la del Juicio de Amparo.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios Federales, en su Art. 81 dice: "Las Sentencias - deben ser claras, precisas y congruentes con las Demandas y las Constestaciones y con las demás presenciones deducidas oportunamente en el Pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. "La violación del Precepto citado sería una dura violación al Principio de Congruencia de las Sentencias, lo que ocasionaría sin lugar a dudas el nacimiento de un acto arbitrario, y una violación al Procedimiento, en

este caso aplicado al Proceso del Derecho del Trabajo, de acuerdo a sus disposiciones y naturaleza eminentemente social. Se puede decir que los laudos deben tener las características que exige para las sentencias la Ley en el precepto analizado.

Principio de Consumación Procesal:

De Justa aplicación en el Proceso Burgués, determina que los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez -- que han sido ejercitados, sin que por regla general se permita -- su ejecución por segunda vez o por veces ulteriores, así por --- ejemplo, el derecho que tiene el demandado para contestar la demanda únicamente puede hacerse efectivo por una sola vez, sin -- que le sea permitido con base al mismo, en otro momento procesal querer aclarar yerros o controversias en las que haya incurrido en su contestación.

Para el Proceso del Derecho del Trabajo, quedaría en él roto éste Principio, en tanto se permitiese a la parte obrera -- ejercitar un derecho en el Proceso por segunda o ulterior ocasión en tanto le beneficiare, tomando en cuenta la desventaja -- en que se encuentra colocado en relación con el Patrón, más es notorio que la Ley Federal del Trabajo vigente, todavía no regula de esa forma el Paradigma estudiado.

Principio del Contradictorio:

Propio del Derecho Burgués, ha influido indebidamente en El Proceso del Derecho del Trabajo, queriendo aplicarlo los Tribunales Laborales en distintas ocasiones y de hecho aplicandolo a la usansa civilista sin tomar en cuenta los fines del procedimiento social, como lo es el del derecho obrero, consiste en que el tribunal otorgue a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus intereses y no se viola cuando ellas no aprove---chan el ejercicio de esos derechos o facilidades. En materia de Proceso laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje además de tener la obligación de oír en defensa de sus intereses a --- las partes, deberían por- Interpretación Sistemática del Artículo 123 Constitucional, de oficio, dar oportunidad y prevenir a la -- parte obrera que debe hacerlo cuando ésta no aprovechó la facultad que le otorga la Ley para defenderse, en base a la protec---ción y tutela que se busca dar al trabajador.

El Principio de Economía Procesal:

Establece que el Proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energías y costo, de acuerdo con las circunstan---cias de cada caso. Aunque rige al Proceso Burgués, es de difícil aplicación en él, pues no obstante que las partes lo enuncien y hagan valer, los Tribunales Civiles en base al rigorismo y formalismo que para los actos procesales les impone la Ley, --

acenen caso omiso de lleno, y éste paradigma solamente queda en una teoría y doctrina.

El Principio de Eficacia Procesal:

Consistente en que el Proceso no debe producirse con perjuicio de quién se vé en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos, su fin es realmente la efectividad a favor del actor por ser la primera de las partes que en la relación procesal, reclama un derecho que le corresponde y que presume le ha sido violado. Desafortunadamente en la práctica del litigio, por distintos factores los procesos resultan muchas ocasiones costosos, tardados, no satisfacen las pretensiones de la parte actora y además le traen consigo pérdidas de dinero.

El Principio de Impulsión Procesal:

Estatuye que la Tramitación del Proceso desde su principio hasta su fin se encuentra encomendada a la iniciativa de las partes, quiénes deben hacer las promociones necesarias para llevarlo a cabo, de acuerdo a lo mismo, al juez no se le debe permitir actuar de oficio para hacer caminar el proceso, salvo casos excepcionales, como por ejemplo: el juez se encuentra facultado a abrir el juicio a prueba por ministerio de ley, los tribunales están obligados a nombrar tutores a las partes que lo necesiten, es decir la autoridad jurisdiccional únicamente podrá impulsar el juicio cuando las leyes adjetivas o sustantivas se lo permitan.

Principio de Iniciativa de las Partes:

En general estatuye que la iniciación del Proceso corresponde de única y exclusivamente a las partes y no al Juez, o sea Acción intentada por el actor, no hay proceso, pueden expresarse que como excepciones se citan los casos relativos a las cesiones y a la Quiebra, juicios en los cuales la intervención inicial puede darse sin la de las partes. (9).

Principio de Inmediación Procesal:

Indispensable para normar el criterio del juzgador y bus

car que la resolución que emite sea justa, consiste en que el -- Juez debe estar en contacto directo con las partes, recibiendo -- pruebas, oyendo sus alegatos, interrogándolos, etc., buscando -- en fin, el mayor allegamiento entre tribunal y partes, hoy día -- es demasiado difícil alcanzar éstos propósitos, debido al abun-- dante trabajo de los Tribunales, de ahí la dificultad de que es-- te principio se cumpla.

Principio de Legalidad:

Queda formulado en los siguientes términos: "Las Auto-- ridades (toda aquella que lo sea, en éste caso los Jueces Civi-- les.) no tienen más facultades que las que les otorgan las Leyes, y sus actos serán válidos cuando se encuentren fundados en ellas y se ejecuten de acuerdo con lo que las mismas prescriben".

Toda violación al principio de legalidad implica una ar-- bitrariedad, que en un sentido lato puede ser combatida con el -- Juicio de Amparo, por violación a los Arts. 14 y 16 Constitucio-- nales, mismos que establecen el principio que nos ocupa, la Le-- galidad tiene vigencia para el Proceso Burgués y para todo pro-- ceso en nuestro país, ya que constituye la Justicia que debe --- reinar dentro de nuestro Sistema Jurídico Constitucional.

Principio Dispositivo:

Establece que el ejercicio de la Acción Procesal, está -- encomendado en sus dos formas : Activa y Pasiva a las Partes, -- no al Juez, es decir que todo proceso debe dar principio con el -- ejercicio de una acción intentada por el actor, y por una contes-- tación a la Demanda con su consecuente ejercicio de excepciones -- por parte del demandado si lo cree conveniente defenderse; pero -- na u otra forma procesal son exclusivas de las partes, ya que -- el Juez no podrá intentar una Acción, ni intentar tampoco el --- ejercicio de una Excepción, a no ser que dejara de tener la im-- parcialidad e Investidura que legalmente le corresponde.

Los vistos son los Fundamentales Principios que regulan -- Proceso Civil o Burgués, y aunque existen otros de no menor -- ortancia, debido a la brevedad de este trabajo, nos concreta-- a estudiar los analizados, porque creemos que son la piedra -- alar del Proceso en relación con el cual pulula la Institu-- de la Propiedad Privada alrededor de sus sujetos componen-- de una u otra forma.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO - BURGUES:

Establece que las Partes deben tener en el Proceso un -- mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para ha-- cer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre conside-- rando que la Justicia debe equipararse al Justo Medio Aristotéli-- co, y de acuerdo a la Imparcialidad del Tribunal, en base a lo -- anterior, el Paradigma que constituye la Columna Vertebral del -- Proceso Civil, nos da a entender que dentro de éste último, tan-- to el Actor como el demandado tienen iguales derechos de defensa y semejantes oportunidades, las que deben ser respetadas en toda su amplitud por el Juez.

La Ley Procesal específica en sus distintas disposicio-- nes el presente principio, ya que en los plazos procesales, en -- el término de Pruebas y Desahogos, en las formas de interposi-- ción de Recursos, etc. siempre se conceden derechos recíprocos a las Partes para intervenir en las mencionadas fases del proce-- so.

Como en otra parte de éste trabajo se ha comentado, la -- Igualdad de Partes en el Proceso, va aunada al Principio de la -- Imparcialidad del Juez o del Tribunal, ya que la postura de am-- bos siempre debe ser estatuida bajo el estricto equilibrio de -- los sujetos en la Relación Procesal.

El famoso Principio de la Igualdad de las Partes dentro -- del Proceso, en nuestra Legislación tiene su antecedente funda-- mental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos del año de 1857, Ordenamiento exclusivamente Liberal e In-- dividuálista que con base en las ideas Enciclopedistas francesas , vino a estatuir un respeto al Individuo y a la Persona, sin to-- mar en cuenta en ningún sentido el respeto y consideración a --- grupos sociales de nuestro país.

El sentido ideológico del Principio que estamos anali-- zando, se sustentaba en la no intervención del Estado en muchos de los actos de los Particulares y en el famoso Dejar Hacer y -- Dejar Pasar, postura de lo que se llamó "Estado Gendarme", no -- únicamente el fundamento era el rezado con antelación, sino que la Corriente Liberalista e Individuálista, en una consideración le renombre, tomaba en cuenta el Principio de Igualdad de los -- hombres ante la Ley; expresando que todos ellos nacen iguales y por ende, todos por el solo hecho de ser hombres tienen derecho a ciertas facultades que les deben ser reconocidas por la Ley,

a que las poseen en su haber y en su ser, con fundamento en ---
 llo, todos los hombres son esencialmente iguales y aunque sean
 naturalmente desiguales tienen los mismos derechos y las mismas
 prerrogativas. Ante tan elocuente epíteto de igualdad de los ---
 hombres ante la ley, que los Procesalistas Burgueses llevaron ---
 a su Proceso, se vino la corriente contraria, basada en los Prin
 cipios Revolucionarios emanados de la Revolución Mexicana y con
 sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica
 nos de 1917, primordialmente en el Artículo 123 Constitucional,
 estableciendo que la igualdad liberalista e individualista de ---
 los hombres ante la ley y en el Proceso era no otra cosa que un
 sofisma, el que en realidad ya había sido desmentido, puesto que
 la Revolución fue hecha por las Clases desprotegidas del país ---
 contra los Poderosos para lograr conquistas sociales a su favor.

Con todo lo narrado quedó plenamente corroborado que no
 existía tal igualdad de los hombres ante la ley, y por tanto ---
 tampoco dentro del proceso, aún así, el Principio de la Igualdad
 e las Partes ha seguido reinando hasta nuestros días y sigue ---
 siendo el sostén del Proceso Civil o Burgués, y su permanencia ---
 sigue basada en una falacia igualitaria de hombres y de Partes.

Lo importante es que de progresar el Movimiento Social ---
 por cualquiera de sus medios, es innegable que la Igualdad de ---
 las Partes propalada por el Derecho Burgués dejará de existir.

EL PROCESO BURGUES EN MEXICO, VIGENCIA DE SUS PRINCIPIOS:

En nuestro país el Proceso Burgués persigue los mismos ---
 fines que en otros Estados de Constitución Política Liberal Bur
 guesa, es decir, busca la realización de la Administración de ---
 la Justicia Burguesa o de Resolución de los Conflictos entre ---
 particulares, sirviendo a la vez de medio para tal objeto.

La función, pues, del Proceso Burgués consiste en la ---
 aplicación de la Ley Civil al caso concreto, resolviendo con ---
 roversias jurídicas o bien toda situación en la cual no exis ---
 tiendo litigio, le sea la misma planteada al Juez, como es el ---
 caso de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

El Proceso Burgués en México consta de los Principios ---
 que ya se han enunciado y estudiado en este capítulo, consta ---
 el igual de las fases procesales que han quedado asentadas, es ---
 decir desde principio el Fenómeno Procesal Burgués con un escrito ---
 de demanda, prosiguiendo después las etapas de contestación de

la misma por la contraparte, o el Juicio en Rebeldía según el caso, dentro del Proceso Burgués, se coloca también el Ofrecimiento y la Recepción de Pruebas, el desahogo de -- ellas, los alegatos y por último la Resolución Jurisdiccional que pone fin al Proceso, los plazos varían según los juicios de que trate.

En lo referente a la Vigencia de los Principios que regulan el Proceso Burgués, no todos se cumplen en su extensión y alcance, por ejemplo el de Celeridad Procesal -- es relegado por la tardanza y formalismo de los Trámites propio de los Juicios Civiles, igualmente el Principio de Economía no es aplicado en muchas ocasiones debido a la -- tardanza que como artilugio puede buscar una de las Partes en el Proceso para beneficiar sus intereses.

Al igual el Principio de Legalidad y el de Congruencia de la Acción con la Sentencia muchas veces son violados y su vigencia es nula en muchas ocasiones, ocasionando las apelaciones y el Juicio de Amparo por esas anomalías.

En cambio el Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso se cumple formalmente, aunque ya en la realidad, -- dentro del Litigio puede ser violado por influencias políticas o económicas que hacen mella en la intención del -- Juzgador y afectan la buena Administración de Justicia.

En conclusión, el Proceso Burgués o Civil en México se reglamenta y fundamenta por el Código de Procedimientos -- Civiles Local y Federal teniendo como cimiento la Ley Sustantiva especificada en el Código Civil, buscando a través de todas sus facetas la aplicación de la Ley Burguesa al caso concreto para Administrar Justicia entre personas particulares, sin tener en consideración ningún carácter social ni ningún criterio de reivindicación de Derecho Sociales como lo persigue el Proceso del Derecho del Trabajo, por ser Parte del Proceso del Derecho Social.

CAPITULO III.-

EL PROCESO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Al Proceso en el Derecho en el Trabajo bien podrían aplicarse algunos de los conceptos fundamentales del Proceso burgués, en cuanto no altera sus esencias, pero en la actualidad esta hipótesis viene resultando vana y utópica dado que los fines eminentemente sociales que el proceso Laboral persigue, pugnarían en contra de la esencia del Proceso burgués y nulificarían sus conceptos, por otro lado tampoco es ocultable que el Proceso del Derecho del Trabajo busque la aplicación de la norma sustantiva laboral al caso concreto, Únicamente que más que eso, su fin primordial radica no exclusivamente en una administración de Justicia que venga a resolver los conflictos suscitados entre los dos factores que componen la producción: Capital y Trabajo, para mantener un orden jurídico Estatal, sino que la mira del Proceso del Derecho del Trabajo es alcanzar una protección para el logro de una reivindicación de Derechos Sociales de los trabajadores en general, basado en la explotación de que son objeto por parte de la Capital, y con ello busca el proceso a estudio el cambio de sistema a aquel en que la preeminencia en total jurídica y políticamente corresponda a la clase trabajadora dentro de un Estado.

Por lo mismo, el Proceso Laboral se desprende de los axiomas arcaicos y añejados de la teoría Procesal Burguesa para constituirse como un proceso nuevo, en el cual su fin último, se desideratum es buscar y llegar a establecer una Sociedad Socialista del futuro (1) basada en el trabajo humano no explotado; y compuesta exclusivamente por la igualitaria clase de los

(1) Para CARLOS MARX la Sociedad Socialista del futuro venía a ser la sociedad sin clases.--Cita MARIO DE LA CUEVA-- "Apuntes de Teoría General del Estado" Pag125 editados por un grupo de alumnos Generación 1968.Facultad de Derecho.-- Universidad Nacional Autónoma de México.

trabajadores.

No obstante las ideas expuestas, orden directa del Art. 123 Constitucional en su esencia revolucionaria, en la Práctica Laboral, con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, el Proceso del Derecho del Trabajo para realizarse se le somete al uso de muchos de los pasos y actos procesales que emplea la Teoría General del Proceso Burgués, eso debido a la influencia económica tan determinante que ejerce el capital para evitar una inminente destrucción que día a día se siente más cercana; pero aún así en contra de toda corriente de opinión burguesa, nosotros afirmamos que el Proceso del Derecho Laboral es de carácter social y reivindicatorio para el trabajador; que se presenta "como un instrumento de lucha para su clase", con el objetivo de lograr su igualdad y soberanía en relación con el capital.

En este orden de ideas, los principios que rijan al Proceso del Derecho del Trabajo serán o mejor dicho deberán ser: La Parcialidad del Tribunal (Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo) a favor del trabajador, la interpretación más favorable al mismo cuando exista duda, y no solo en ese caso sino siempre -- que se presente cualquier conflicto laboral, y en especial -- la desigualdad de la parte obrera frente a la patronal, con la finalidad de que en un tiempo no muy lejano pueda hablarse de una suplencia de la queja y demanda de los proletarios con la idea de alcanzar un régimen de Derecho Social en el que desaparezcan las injusticias y las clases sociales; hasta obtener el fin completo a la tan indeseable explotación del hombre por el hombre.

Con todo lo anterior se demuestra la novedad y autonomía en esencia y fines del Proceso Laboral en relación con otros procesos Jurisdiccionales a los que se le ha calificado por nosotros de burgueses o anti-sociales, por carecer del fin revolucionario e igualitario que persigue y anhela lograr el Proceso a Estudio.

En nuestro país el Proceso del Derecho del Trabajo se presenta fundamentado en la Ley Federal del Trabajo regulado de la siguiente manera:

Existen normas establecidas que reglamentan la tramitación y resolución de los Conflictos Individuales y de --

Los los Colectivos en su naturaleza jurídica (2) sin soslayar que se regulan al igual que los Conflictos Colectivos de naturaleza económica en lo que se refiere a su tramitación y resolución.

De los Artículos 751 al 781 de la citada Ley se hace alusión a lo que en sí podemos llamar Proceso del Derecho del Trabajo; desde su inicio hasta el momento en que dicha la resolución definitiva o Laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que se encuentre conociendo de una controversia determinada; el mecanismo procesal se puede resumir de la siguiente manera:

Interpuesta una demanda por un trabajador en la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea Local o Federal, según la competencia de acuerdo al Artículo 123 Constitucional en su parte correspondiente, con ello da principio al Proceso Laboral, dado que se está ejercitando un Derecho de Acción por un trabajador, o por un grupo de trabajadores; de acuerdo a lo individual o lo colectivo de la

(2) Al decir del Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, siendo una opinión que compartimos, los Conflictos o Diferencias Laborales son las Desavenencias o Dificultades que surgen entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos con motivo de sus relaciones laborales o de la Ley, pudiendo clasificarse en obrero-patronales, interpatronales o inter-obreros incluyéndose también los intersindicales. Estos Conflictos pueden ser jurídicos y económicos. Los primeros se dividen en individuales y colectivos. Los individuales son suscitados entre un trabajador y un patrón, los colectivos tienen lugar entre uno o varios grupos de trabajadores (SINDICATO) con un patrón o con varios a cuestiones de orden profesional, general o de disputas de este orden en relación con el contrato colectivo del trabajo o del contrato ley. Los Conflictos Colectivos de Naturaleza económica son aquellos en que el fenómeno de la Producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones así como las contiendas de intereses entre los factores de la Producción provocados por la lucha de Clases, o de los desajustes de la Economía que afectan a los trabajadores, ambos procesos continuamos insistiendo deben tener un profundo carácter Social a favor de los trabajadores. "Comentarios de los -

Reclamación. Al entenderse la demanda, deberá ser citada, o mejor expresado Notificada la parte demandada (sea patrón persona física, o Empresa, sindicato si éste tiene ingerencia) en la forma ordenada en la Ley Federal del Trabajo, cumpliendo así con la Garantía de Audiencia y Legislación que prevee, el Ordenamiento Jurídico Máximo en nuestro País hecha la notificación a la Primera Audiencia en el Proceso que nos ocupa, la que dese ser **PERSONAL**, de hecho dará comienzo el fenómeno procesal enfrentándose las partes en el escenario de la audiencia denominada de Conciliación, Demanda y Excepciones.

En la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje, tratará de lograr que las Partes lleguen a un arreglo conciliatorio, esto basado en el Principio de Economía Procesal, para evitar mayor número de juicios, y mas que otra cosa, tomando en consideración el estado económico de desprotección en que queda un trabajador durante el juicio, al quedarse sin trabajo por ejemplo cuando se le despide injustificadamente del mismo, o el Rescindirle su contrato o relación de trabajo, según la clase de Acción que se ejercite, al igual previendo el poderío económico del patrón o de la empresa demandados y su estabilidad frente a la postura desigual del trabajador en relación con los primeros; si mediante la intervención de los integrantes de la Junta y en especial del Secretario de la misma, no se llega a ningún arreglo o acuerdo conciliatorio entre las partes contendientes trabajador y patrón generalmente, se declarará cerrado el período de Conciliación y se pagará al de Demanda y Excepciones.

Para el hecho de que exista el arreglo conciliatorio que se ha hecho mención, se levantará un Convenio que ponga fin a la controversia planteada, el cual debe ser justo y deberá proteger los intereses del trabajador, El Convenio surtirá todos los efectos inherentes a un Laudo. Cabe aclarar que la manera de dar fin al Proceso del Derecho del Trabajo, de la forma vista es doble de ser realizada por --

medio del pago del trabajador como compensación a sus derechos, según lo prevee la Ley.

Atendiendo a las etapas de Demanda y Excepciones— correspondientes a la Primera Audiencia del Proceso Laboral sucede en ellas la siguiente:

El actor si ya expuso su demanda por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, bastará que la reproduzca y ratifique en todos y cada uno de sus puntos; para que con ello ya se encuentre obligado legalmente a contestarla el demandado, siempre cuando haya sido notificado personalmente de la celebración de esta Audiencia.

Si el actor ejercita nuevas acciones, distintas a las que opuso en contra del demandado en su Escrito Inicial de Demanda, la Junta señalará un nuevo día y hora para la celebración de la Audiencia en la que estamos colocados, pues de no hacerlo así, dejaría al demandado en Estado de Indefensión, y como así lo regula expresamente la Ley, en contra de dicho acuerdo procedería al Juicio de Amparo, porque además de lo dicho se estaría violando el Procedimiento.

Por nuestra parte pensamos, que la actual Ley Federal del Trabajo siguiendo la Teoría de la Igualdad de las Partes en el Proceso, y su Principio, está protegiendo indebidamente a los patrones, puesto que si en el Proceso del Derecho del Trabajo debe haber una falta de formalismos, y una parcialidad a favor del trabajador, no consideramos acertado, de que por el hecho que el trabajador, ejercite nuevas acciones en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la Junta se encuentre obligada a dar nuevo día y hora, para que se vuelva a efectuar la citada Audiencia, ya que estando presente el patrón (persona física o Empresa) o su abogado Defensor, bien podría éste contestar la Demanda por lo que respecta al nuevo ejercicio de acciones que realice el Actor. Con lo anterior se estaría cumpliendo con una efectiva aplicabilidad, del Principio de Celeridad Procesal el que siempre beneficia al trabajador, si se toma en cuenta las privaciones por las que éste pasa, mientras transcurre el Juicio Laboral.

Para el caso de una segunda Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, en ella, no podrá el demandante citar nuevas Acciones. o distintas a las ya ejercitadas, y entonces se pasará a la fase de Ofrecimiento de Pruebas.

pudiendo después aclarar lo que así desee hacer; además expresará los que ignore, siempre que no sean propios, en fin los relatará como el crea ya que tuvieron lugar. Se permite por mandato de Ley, que al contestar el demandado adicione su exposición de los hechos que juzgue conveniente.

Es de fundamental importancia, tener en cuenta que los hechos sobre los cuales el demandado no suscite controversia alguna se le tendrán por admitidos y acentados expresamente sin permitirle la admisión de pruebas en contrario sobre -- ello; al igual cabe agregar que como lo expresa la Ley; la negociación pura y simple del Derecho importa la confesión de los hechos; asimismo la confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho.

La Ley, objeto de nuestro análisis, nos hace reflexionar sobre un dato muy importante respecto a la incompetencia como Excepción, si ésta es interpuesta y planteada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; no obstante lo anterior no queda exento el demandado de contestar la demanda en la Audiencia de Ley; debido a ello; si no contesta el demandado; no obstante la invocación de la incompetencia; si la -- Junta se declara Competente se tendrá por contestada la demanda en Sentido Afirmativo, es decir que ante el Silencio el demandado aceptó todos los hechos que le imputó el actor.

Una vez que en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones se ha expuesto y ratificado la demanda y Contestada la misma, las Partes (Trabajador, Patrón Persona Física o Empresa) por si o por conducto de sus Apoderados gozará del derecho a Replicar y a Contrarreplicar brevemente, según lo reza la Ley de la Materia, por ésta reglamentación, mucho se ha discutido sobre la inconveniencia o beneficio que pueda traer para el trabajador la Institución Procesal de las Réplicas y Contrarreplicas a demandas y contestaciones a las mismas; para nosotros por lo general creemos que perjudican al trabajador porque debido a su naturaleza civilistas la Institución que estamos esrudiando en éste párrafo, trae consigo atras a los patronés para crear inventinas y hacer más largo el proceso en detrimento de la parte obrera, lo que aunado el apoyo que se da al capital por ve-

nales admostradores de justicia del trabajo, hacen que --
quede trunca la finalidad del Proceso del Derecho Laboral, --
tanto en cuanto éste persigue la realización de la Justicia
Social a favor de los trabajadores según se ha dejado asen-
tado en distintas ocaciones en el presente trabajo.

Siguiendo con nuestra exposición sobre la Primera Audiencia dentro del Proceso Laboral, nos encontramos con que la Ley, reglamenta otro fenómeno Procesal el cual relativamente puede hacer su aparición, nos referimos a la Reconvención, esta figura puede ser ejercitada por el demandado en contra del Actor y para el caso de que se haga valer se abrirá un período Conciliatorio y una vez terminado éste, el reconvenido actor estará en aptitudes de contestar la demanda que a su vez existe en su contra; la misma Ley hace la salvedad que si el reconvenido lo solicita en el momento de ser demandado, para contestar la demanda se le señalará un nuevo día y hora para tal motivo.

El hacer que la Reconvención quede regulada dentro del Ordenamiento Jurídico Laboral denota con claridad la corriente Patronal y consecuentemente burguesa que existe en la Ley, y que trata de proteger a los nada necesitados patrones, no obstante al estatuir el legislador que el reconvenido puede solicitar una nueva fecha para contestar la contrademanda, creemos que con ello toma en cuenta aunque sea de una manera muy sutil la debilidad del trabajador en relación con el patrón dentro del proceso, además de lo visto, no debe pasarse por alto que si parcialidad y favoritismo existen dentro del proceso que nos ocupa deben ser para el trabajador y nunca para los patrones, quienes no la necesitan.

Concluida la resolución de la Reconvención planteada, o bien cerrado el período de Demanda y Excepciones mediante Autos un Acuerdo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo mismo, de oficio, dará día y hora para la celebración de una Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, en la que las partes deberán presentar y ofrecer toda clase de medios probatorios que sirvan para poner a la Junta en aptitud de resolver quien tiene la razón sobre el conflicto planteado y a quien le asiste el Derecho.

Es conveniente hacer notar que antes de compenetrarnos en el estudio de la Fase de Ofrecimientos de Pruebas, procede analizar los casos correspondientes a la No Asistencia-

a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones por parte del Actor o por parte del demandado.

Si el Actor no concurre a la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones se le tendrá por in conforme con todo arreglo en el Juicio que está promoviendo. así mismo, la Ley con la finalidad de ser más elástica y menos energética a favor de la Parte Débil en la Relación Procesal, declara que.

al igual el Actor, aunque no asista a la Primera Audiencia se le tendrá por reproducido su escrito inicial de Demanda que interpuso debiendo seguir su curso el Proceso.

La situación cambia si se toma en consideración la No-Comparencia a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones por parte del demandado, pues al caer éste en dicha hipótesis establece la Ley que se le tendrá por no conforme con arreglo alguno en relación con lo planteado en la demanda del Actor y por ende como sanción a la Falta de Interés Procesal, y al no atender la llamada a Juicio, se le declarará en el Acuerdo respectivo de la Junta, que contestó la demanda en Sentido Afirmativo, es decir, que aceptó todas y cada una de las Prestaciones que se le reclamaron por el Actor, así como los Hechos y el Derecho invocados en la demanda.

Lo que nosotros calificamos de Política de Arrepentimiento que prevalece en la Ley Federal del Trabajo, se presenta nuevamente cuando después de la protección que se da al trabajador frente al patrón de la manera expuesta en el párrafo anterior, el ordenamiento laboral establece "Que el demandado (patrón o Empresa) que no hubiese concurrido a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, solo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el Actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda" (3).

Con lo transcrito se demuestra esa tendencia bondadosa de la Ley ha tenido con los patrones, dado que según muestra postura y como lo hemos propalado a lo largo de este trabajo, quien debe recibir favoritismo, y protección es la parte trabajadora uno la capitalista, la Ley, al llenar de prerrogativas al trabajador, y después al tratar artificiosamente de no dejar desemparado al patrón, no hace otra cosa que aplicar la Teoría burguesa de la Equiparación o de la igualdad de las Partes dentro del Proceso, contrariando en ello gravemente el espíritu revolucionario y reivindicador que a favor de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales estatuye el Art. 123 Constitucional.

(3). Cita el Art. 755 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Es dable hacer notar que, si se le permite al patrón, aún que no haya asistido a la primera Audiencia, que rinda prueba para demostrar que él no era patrón del Actor, para negar el despido que le impute el Actor, o para probar que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, con dichas probranzas de hecho, se le estará salvando de una responsabilidad que es muy factible corresponda, así se le estarán dando posibilidades de éxito en Juicio, de las cuales ya carecía.

Otra de las disposiciones de la Ley, en la que hace -
 gela de la copia propia del rigorismo del Proceso Burgués-
 la que resulta perjudicial a los fines del Proceso del Tra-
 bajo, es aquella que ordena el Archivo del Expediente Objeto
del Juicio cuando no asistan a la Audiencia de Concilia-
ción, Demanda y Excepciones ninguna de las partes contene-
 dientes, sujetando la continuación del Proceso hasta nueva
 promoción de alguna de ellas.

Lo dicho en el párrafo que antecede, se justifica en
 primer término porque la asistencia a la audiencia citada-
 en el mismo, es la mayoría de las ocasiones más anormal por
 parte del actor que del demandado, dado que los patrones po-
seen mayores recursos económicos e incentivos que ofrecer-
 a sus abogados defensores para que los representen en jui-
 cio de manera cumplida e infalible, cuando menos en asis-
 tencia, como no los tienen los trabajadores. Nuestro punto
 de vista tiene fundamento en sinúmero de casos en los que--
 se visulumbra la anomalía expuesta, dentro de la Praxis Ju-
 rídico-Laboral.

Una segunda razón para criticar el precepto legal que
 determina el archivo del expediente laboral cuando no tie-
 nen asistencia a la primera audiencia ninguna de las partes
 en la relación procesal, es aquella que se desprende como
 consecuencia de lo comentado con antelación respecto a las
 facultades económicas de los patrones en su actuación, en-
 otros términos si el capitalista posee los recursos efecti-
 vos para que su abogado no lo descuide su juicio, en la au-
 diencia de Conciliación, demanda y Excepciones por regla -
 completamente general el apoderado de una empresa demandada
 siempre estará presente en la misma, y al ver que no se pre-
 senta la parte actora ni su abogado, lo que hace es no com-
 parecer a la audiencia en la que estamos colocados, y con -
 esta maniobra de la Praxis de litigio, en perjuicio del ac-
 tor hará con toda intención que se archive el expediente -
 pues cuando menos con ello ganará un preciado tiempo a su
 favor.

Reconsideramos descartada la disposición analizada, -
 porque debido a su existencia, se puede llegar a la Figura
 Procesal de la Caducidad de la Acción (4) y el Desistimien-

to de

(4) El Maestro Alberto TRUEBA URBINA, nos dice "Que la Institución de la Caducidad en la instancia, y el Consecuente Desistimiento de la Acción Laboral, por falta de Actividad Procesal, es incompatible con la Naturaleza Social del Proceso del Derecho del Trabajo; sin embargo la nueva ley la oprodió aunque aumente el plazo de caducidad de tres a oseis meses como lo expone el Art. 726 de la Ley Federal del Trabajo" Cfra.-"El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Edit. Porrúa, Méx. pág. 220.

La misma por la inactividad Procesal, es decir, según la ley vigente, el trabajador que no promueva en el término de seis meses, sin que esté pendiente promoción alguna que acordar y proveer por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se le sancionará con declararlo desistido a su perjuicio de las acciones que - - intentó contra el patrón demandado; si ésto quiso justificarlo el legislador tomando en cuenta el desinterés que hacen ver jurídicamente los juristas burgueses, para hablar de Caducidad, - olvidó la labor de protección y dignificación que merecen los - trabajadores ante sus explotadores, dejando asimismo en el olvido la falta de formalidad y de energía que debe obrar en el proceso del derecho del trabajo, con tal de tutelar y reivindicar al trabajador.

La caducidad de la Instancia y el Desistimiento de la - Acción de Trabajo que prevee el Art. 726 de la ley de la materia es una de las Instituciones que con toda amplitud, nosotros consideramos no debió ser regulada, por poseer una desventaja - y lesión abierta y clara a los intereses de los trabajadores.

No obstante sus desaciertos, y en muchas ocasiones la - inclinación de protección al Capital, la Ley Federal del Trabajo tiene sus aciertos en algunas partes del Proceso que regula, ya que como obra humana debe gozar de ámbos conceptos; así por ejemplo consideramos acertado lo establecido en el Artículo 758 de ella, en el sentido de que si las Partes dentro del Juicio - Laboral están conformes con los hechos y la controversia a estudio, queda reducida a un punto de Derecho, al darse por terminada la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, la Junta escuchará los Alegatos de los participantes y dictará un laudo que resuelva el litigio, todo ésto es para nosotros de México, en base a que la Celeridad Procesal y el ahorro de tiempo y esfuerzo dentro del Proceso en que estamos colocados, ocasionan protección al trabajador, así mismo mientras más rápido se resuelva un conflicto laboral, el obrero sale beneficiado por las privaciones económicas que padece mientras se ventla el juicio; toda vez que en la mayoría de las ocasiones durante ese tiempo se encuentra sin trabajo y sin recursos que le sirvan de sostén a él y a su familia.

Concluida la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, con todos los incidentes que en ella puedan suscitarse ya resueltos éstos, de Oficio, o sea porque la Ley así lo ordena, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá dar una fecha para la celebración de una audiencia llamada De Ofreci---

miento de Pruebas, la que se llevará a efecto el día y hora señalados, constituyendo el segundo Paso dentro de la Secuela - - Procesal del Trabajo.

No obstante que la Ley fija el término de diez días para la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, contados a partir - del acuerdo que medie sobre la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, una vez que éste último surta efectos en la - práctica laboral ese término es violado debido a que los Tribunales de Trabajo se encuentran con demasiados litigios que resolver, y aunque en ciertas ocasiones pudiese cumplirse esa disposición, se omite intencionalmente para dar tiempo al patrón - para que prepare alguno o algunos de los muchos argumentos que le puedan beneficiar en el juicio.

Lo citado en última instancia, aunado a Funcionarios -- Venales que se prestan por el Factor moneda a maniobras ilícitas, ocasionan la menoscabación de la Justicia del Trabajo, que debe ser Justicia Social y reivindicatoria al trabajador.

La Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, regulada por - el Art. 760 de la Ley Federal del Trabajo en sus distintas - - fracciones, se puede celebrar con la comparecencia de ámbas partes contendientes a ella, con la asistencia de una sola, o bien sin la asistencia de las partes.

Si ninguna de las Partes (trabajador-patrón, trabajador-sindicato, sindicato-patrón) asisten a ofrecer las pruebas que les servirán para justificar y corroborar lo que han -- alegado y planteado en su demanda y contestaciones respectivas, entonces la Ley aplicando acertadamente la Rapidez Procesal ordena a la Junta de Conciliación y Arbitraje que pase al período de los ALEGATOS: dictando un acuerdo al respecto, en el cual -- se dará a las Partes un término de 48 horas para que manifiesten y aleguen lo que convenga a sus intereses; posteriormente se pasará al Dictamen o Proyecto de Resolución y por último al Laudo que ponga fin al Juicio Laboral.

Si únicamente asiste y comparece a la Audiencia de - - ofrecimiento de Pruebas una de las partes, ésta ofrecerá sus -- pruebas refiriéndose con ellas a probar lo contenido en la demanda o en la contestación a la demanda, según se trate de Actor o Demandado como comparecientes. La parte asistente está -- protegida legalmente para solicitar a la Junta que a la no compareciente se le tenga por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

Asimismo el Actor y el Demandado se encuentran facultados a ofrecer nuevas pruebas en esta Audiencia, siempre y cuando se encuentren relacionadas con las ofrecidas por su contraparte.

Una de las disposiciones de sentido rigorista, estricto pero necesario para regir al ofrecimiento de pruebas es que las pruebas que se ofrezcan deben ir relacionadas con la demanda y con la contestación de los sujetos procesales, de otra forma la Junta las podrá desechar teniendo fundamento legal para ello, este designio jurídico, a nuestro modo de ver, no pugna con el carácter meramente social que debe tener el Proceso del Trabajo, ya que la parcialidad a favor del trabajador no significa dentro del ámbito jurídico admitir verdaderos errores o falsedades, pues a la clase trabajadora se le debe proteger, tutelar y reivindicar dentro del marco y de los lineamientos jurídicos laborales, respetando éstos hasta donde sea posible, de otra forma los supuestos del derecho social, si rompieran por proteger al trabajador, con los lineamientos mínimos del proceso, en sí mismos serían antijurídicos.

Cabe considerar también acertada la disposición jurídico-laboral que exige respecto a las pruebas ofrecidas se les acompañe de los elementos necesarios para su desahogo, siendo correcta tal postura, ya que así las Juntas podrán entender mejor la finalidad de la prueba y valorizarla, ajustándose siempre a favorecer al trabajador. Si a las pruebas no se les acompañan con los elementos idóneos para su desahogo por no estar ajustadas al derecho podrán ser desechadas.

En materia de Derecho del Trabajo y su Proceso, por la elasticidad que debe caracterizarlo, tendiendo a proteger a la parte débil, puede ofrecerse como prueba cualquier medio idóneo que tienda a probar la verdad o falsedad de los hechos objeto del Litigio.

Poniéndose de manifiesto la flexibilidad del Derecho de los trabajadores y de su Proceso, la ley estatuye que cuando alguna de las Partes ofrece algún informe o documento que no tenga a su alcance por estar en poder de alguna autoridad, podrá el oferente solicitar a la Junta que ella lo requiera por ser elemento de Prueba y objeto del Juicio que se ventila ante su jurisdicción.

No obstante que denota la falta de rigorismo que debe tener el Proceso que estudiamos, no estamos de acuerdo con ésta disposición, respecto a la petición de informes objeto de prueba, pues de manera que lo expone la ley en materia, denota el equilibrio procesal que la corriente burquesa (patronal) ha

imprimido dentro del procedimiento, ya que si se aplicara la forma social del Proceso Laboral, no debía favorecer al patrón sino exclusivamente al trabajador, es decir, que los citados informes solamente deberían ser pedidos por la Junta a otra Autoridad cuando lo solicitará el trabajador, por ser la parte débil dentro del Proceso.

A mayor abundamiento, podemos afirmar que la Ley Federal del Trabajo, mientras más se acerque a la protección del capital, se irá alejando del contenido revolucionario y reivindicatorio de los derechos de los trabajadores que ordena el Art. 123 Constitucional, y por ende será más anticonstitucional, y menos reglamentaria.

Las Pruebas que se ofrezcan deberán en concreto sujetarse a ciertas reglas, las cuales si son violadas ocasionarán su desechamiento por la Junta, sin dejar de olvidar ésta su labor social a favor de los que viven de su trabajo.

Las reglas del Derecho que regulan el Ofrecimiento de Pruebas en particular son las siguientes:

En la Prueba Confesional los pasos que obligatoriamente deben observarse son los siguientes:

Tanto la parte actora como la demandada se encuentran legalmente facultadas para solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia para tal efecto señalada por la Junta de Conciliación y Arbitraje; la finalidad de la Prueba Confesional es tratar de probar si lo aseverado por el actor o el demandado en sus demandas y contestaciones respectivas, es sostenido en las posiciones o preguntas que se formulen ambas, en vista a que si dichas partes se contradicen en los dos actos procesales anotados, su contradicción denotará su falsedad al defender el derecho sustantivo que dicen les apremia y entonces la Junta resolverá a favor de la parte que actúe con veracidad y sin falsedad.

La Junta competente antes de resolver sobre el comportamiento verdadero o falso de una de las contendientes partes - de acuerdo a lo declarado en su Confesional, y de dictar en su favor o en su contra, tendrá la obligación de valorizar todas - las pruebas, para no incurrir en parcialidad o injusticia contra la parte débil del Proceso.

Podrá ser que el Patrón que se demande tenga las características de una Persona Moral o de una Empresa, o bien en caso de que el demandado sea un Sindicato, entonces para absolver posiciones bastará que se le cite, por su abogado o representante legal, ya que en la audiencia para tal efecto señalada el representante legal de la parte demandada, deberá acudir a absolverlas en los términos de la Ley.

De lo que acepte o niegue al absolver Posiciones el apoderado de la empresa demandada, si se contradice o no en relación con el escrito de Contestación a la misma, de ello depende a las probabilidades de éxito en mucho, o fracaso en el juicio respectivo.

Con la finalidad de esclarecer la verdad en el Proceso del Derecho del Trabajo, y saber a quién se le apremiará declarando un derecho existente a su favor, principalmente para los casos de despido injustificado, o de negación de la relación laboral, es indispensable solicitar por cualquiera de las partes se cite a la absolución de posiciones a los directores, administradores, gerentes, o bien a cualquier persona que ejerza funciones de dirección o administración de la empresa que se demande; o bien a los miembros de la directiva de los Sindicatos, para el caso de que los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos, todo lo dicho es permitido y recomendado por la Ley Federal del Trabajo, siendo uno de los puntos que consideramos acertados por ser un medio para esclarecer la verdad de los hechos.

No debemos soslayar, que la buena intención del legislador en relación con lo comentado en el párrafo anterior, se dada en tanto que en un sinnúmero de ocasiones la Parcialidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que manifiesta a favor del Capital, ya que en la calificación de legalidad de las posiciones que deberán absolverlos representantes de las empresas demandadas, o los gerentes, administradores, etc, no obstante la legal formulación de las mismas -

or parte de los apoderados de los trabajadores, si notan que -
 an a perjudicar a los empresarios o patrones por parte de la -
 Junta, ésta las desecha cometiendo una abierta arbitrariedad, -
 pero quedando en bien con el capital que siempre aporta magní-
 ficas entradas económicas a su favor.

En relación con lo comentado, asimismo posiciones com-
 letamente ilegales y perjudiciales a los trabajadores formula-
 as por los apoderados de las empresas y patrones, son admiti-
 as en base al favoritismo que reina en el proceso a favor de la
 clase con poder monetario. De acuerdo a lo visto, ya podemos -
 imaginar cual será el Laudo que dicte la Junta y a quién favore-
 rá, quedando esta prueba como las demás aportadas por los tra-
 bajadores como simples ornatos que denotan la burla a los dere-
 chos obreros.

Respecto a la misma Prueba Confesional, la Ley, acerta-
 mente regula la Sanción correspondiente para la parte que no
 acuda a absolver posiciones a la audiencia respectiva, si ésta
 otorga legalmente, y para nosotros es correcta la normación -
 en mención porque colabora a la celeridad procesal, evitando el
 rezagamiento de procesos, únicamente que en la realidad social
 el resultado lesionador de los intereses de los obreros y tra-
 bajadores en general, pues debido a su crítica situación econó-
 mica en diversas ocasiones no acuden a absolver posiciones, de-
 clarándolos confesos fictamente. La Junta, por otro lado, la -
 falta de un buen asesoramiento jurídico a los trabajadores, ya
 que sus abogados no les hacen notar lo peligroso que es para su
 juicio el no ir a absolver posiciones, ello los lleva al fracaso
 en el juicio de que se trate.

En base a lo analizado en el párrafo que antecede, mejor -
 hubiese sido que la Ley aplicando la Tesis de la Disparidad Pro-
 cesal, regulase la Confesional Ficta, para el caso de no asisten-
 cia sin comprobancia, únicamente para los empresarios y patro-
 nes más no para los actores (trabajadores) ya que en vista a su
 desventaja, por la Ley conservar la paridad burguesa, evita la
 realización de la Justicia Social.

Las Posiciones que sirvan de base para la realización y desahogo de la Prueba Confesional, se podrán formular por escrito o verbalmente en la audiencia respectiva, de la primera manera es obligatoria presentarlas en sobre cerrado, cuando deban ser enviadas a otra Junta para su desahogo, si el domicilio del absolvente esta en una jurisdicción distinta a aquella en la que se ventila el Proceso pero antes de su envío serán calificadas de legales por la Junta Exhortante; las posiciones verbales se podrán formular en la audiencia de que se trate también previa calificación de su legalidad.

La prueba Confesional tiene una gran valía para demostrar lo que pretende probarse dentro del juicio, pero nunca puede ser determinante para decidir un conflicto en base a ella, si no se toma su apreciación por la Junta de Conciliación y Arbitraje que vaya a resolver, en relación con las demás pruebas ya desahogadas, tomando en cuenta que todo buen Tribunal, únicamente estará en aptitud de resolver justamente en un proceso, cuando haya valorizado plenamente todas las pruebas aportadas por las Partes, previo el desahogo de las mismas.

Las Partes contendientes; si lo juzgan a bien, para probar sus razones podrán ofrecer Prueba Testimonial, la que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo para ser admitida tendrá que llenar ciertos requisitos, entre otros los siguientes:

La parte que la ofrece deberá indicar cuales son los nombres de los Testigos que rendirán su dicho con relación a los hechos objeto del Litigio; esta prueba tiene primordial importancia cuando se trata de probar un Despido Injustificado del que fué presa un trabajador; por ejemplo si la Oferente únicamente señala los nombres de los Testigos, querrá decir con ello que los presentará en la Audiencia de Desahogo; y en caso de que no lo haga así, sin justificar su conducta, se le tendrán por desierta su Prueba.

La Ley permite que cuando medie imposibilidad para la presentación de testigos, si la oferente señala domicilio para notificarlos la Junta se encargará de ellos, por medio del Acuario, y así podrá llevarse a efecto con normalidad la Audiencia respectiva.

Es dable el caso en el que viviendo los testigos fuera el lugar del Juicio, se necesite de su dicho para el esclare-

cimiento de la verdad, en esas circunstancias la Parte que -- ofrezca la Prueba deberá presentar su pliego de Preguntas en -- sobre cerrado, para que la Junta lo gire a la respectiva exhortada, pudiendo también la contraparte exhibir pliego de repreguntas, para que también sea la exhortada las que las desahogue, todo lo anterior en base a la calificación que de legales haga la Junta Exhortante, por nuestra parte insistimos en que la calificación de preguntas y repreguntas debe estar basada en la aplicación de la Justicia Social que es criterio reivindicatorio a favor del trabajador.

Como en la Prueba Confesional y en las demás que se ofrecen, si no se relacionan con los puntos litigiosos, no tendrán validez alguna y podrán ser desechadas por la Junta.

Otra de las Probanzas que regula la Ley y que requiere de la sapiencia los conocimientos, praxis y leal saber y entender de un experto en la materia que corresponda, es la Prueba Pericial.

La Pericial es la Prueba que necesita forzosamente de un perito o persona que posea los conocimientos suficientes -- técnicos o científicos, para poder decidir sobre alguna cuestión que se le plantee y que forme parte del litigio.

El papel del Perito es emitir su Opinión o Dictámen al respecto del conflicto de Derecho que se esta ventilando ante la Junta respectiva, y es tan importante en su labor que en -- ciertos casos (como cuando se está dilucidando si existe o no permanencia de la materia de trabajo, que ocasione la prórroga indefinida de contrato para un trabajador, o para los casos de determinar si existe o no deterioro de una maquinaria, pertenencia de una empresa) de su resolución dependerá el fundamento material de Laudo.

La eficacia de la prueba pericial es innegable para averiguar si existe verdad o falsedad de las partes en cualquier proceso, incluso el laboral, pero desgraciadamente en éste úl-

timo, la mayoría de las veces lleva implícito el perjuicio insalvable para el trabajador, pues además de que la mayoría de las ocasiones carece de dinero para pagar un buen perito, las empresas y patrones, fácilmente pueden comprar por decirlo así el peritaje que vaya a emitirse a favor del obrero, y fácilmente truncarlo en su contra.

Además de los motivos expuestos en el párrafo visto, - si bien la solución para que la prueba pericial no fuera desfavorable al trabajador, podría arreglarse con la Institución Del Peritaje Gratuito que el Estado proporciona tanto para la materia local como federal en conflictos de trabajo, desgraciadamente, la práctica nos enseña y nos demuestra que viene dando el mismo o peor resultado que el peritaje privado, pues los peritos oficiales o están de parte de la empresa o patrón, o exigen para emitir un buen Dictámen al trabajador, que realmente le pague el peritaje.

Sin lugar a excepticismos, y la persona que haya tenido conflictos laborales, creemos que nos catalogará de alarmistas, es urgente una verdadera reglamentación sobre la Institución del Peritaje, tanto oficial, como privado, de otra manera seguirán las injusticias para los trabajadores y el camino a seguir será sin lugar a dudas, el apelar al cambio social -- violento por aquellos, pues será esa la única forma de adquirir justicia social que es la que reclaman los que viven de su trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, regula a la Prueba Pericial en su ofrecimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la siguiente manera:

En la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, la parte que ofresca la prueba pericial deberá indicar cual es la materia sobre la que versará el peritaje, es decir cual será la materia sobre la que el perito omitirá su resolución o dictámen; asimismo ambas partes (patrón, sindicato o trabajador), están obligadas a proporcionar el nombre de sus peritos, esto para que la Junta tenga en cuenta quién será la persona que rendirá opinión científica o técnica correspondiente al asunto que se ventila, para que el peritaje tenga existencia, las partes deberán presentar a sus peritos en audiencia de desahogo correspondiente.

El hecho de que la ley aplicando su criterio de elasticidad, permita a las partes no expresar el nombre del perito que rendirá a su favor, desde la audiencia de ofrecimientos de pruebas, ha llevado en la práctica a ocasionar ventajas a favor de los patrones, pues de ésta forma, se encuentran en la posibilidad de estar eligiendo y cambiando personas, hasta encontrar un perito idóneo, papel en el cual no está colocado el trabajador.

Tanto Capitalistas como Trabajadores, toda vez que ofrecieron sus peritos de no presentarlos en la Audiencia de desahogo de dicha prueba, sin justa causa, se les tendrá por desistidos de la misma, lo que en éste particular caso equivaldrá a decir que los peritos que no rindan en tiempo y forma su peritaje, no podrán volver a hacerlo, perdiéndose consecuentemente esta probanza.

Para la mecánica de la prueba pericial de la manera expuesta, la Junta se encuentra obligada de oficio a decretar percibimiento a las partes en el sentido estudiado con antelación.

También la ley contempla el caso de que uno solo de los peritos ofrecidos por las partes acuda a la audiencia de desahogo a rendir su dictámen; entonces éste lo hará no obstante la falta del otro perito, surtiendo lógicamente efecto el peritaje, únicamente a favor de la parte que lo rindió.

Pensamos en base a todos los argumentos que se han venido exponiendo en esta tesis, que la ley debería ser menos drástica y otorgar cuando menos un segundo plato al perito de la parte trabajadora, cuando este no asistiese por vez primera a emitir su dictámen pericial, para que en la segunda ocasión se desahogase la prueba y no se perjudicara al obrero con el desistimiento forsozo que opera en éstos casos.

Una vez que las partes han ofrecido todas sus pruebas y han objetado las de su contraria en la Audiencia que nos ocupa, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará un acuerdo con el cual cerrará el Período de Pruebas decretando que prue

bas admite y cuales desecha.

El Acuerdo de Admisión o desechamiento de Pruebas que haga la Junta deberá de estar ajustado a derecho, de otra -- manera constituiría un acto arbitrario y contra él procede -- ría el Juicio de Amparo.

La Ley habla de que la Junta desecha las pruebas que considere sean improcedentes o inútiles, con lo que da amplio margen a que en la Justicia Laboral, por infortunio provista de funcionarios tan venales, vueltos así por los incentivos-económicos que les proporcionan los poseedores del Capital, -- aquellas autoridades hagan y deshagan admitiendo o rechazando pruebas, siempre con la intención de favorecer a los patrones o empresarios, todo esto es gravemente perjudicial para los Proletarios ya que de irse al amparo por manifiestas-violaciones al ofrecer sus pruebas, tarda mucho más el proceso y en múltiples ocasiones se acarrea con ello el desistimiento del juicio laboral, quedando trunca la Justicia del -- Derecho del Trabajo, la que para nosotros es Justicia Social.

Una vez concluido y cerrado el período de Ofrecimiento de Pruebas, la ley establece que no serán admitidas otras, -- salvo que sean supervenientes, o las que se refieran a las -- tachas de los testigos, es decir que tiendan a probar la falsedad en el dicho de éstos.

Es conveniente recordar que las Pruebas Supervenientes son aquellas que se refieren o que tratan de probar hechos -- que teniendo relación con la Litis laboral, se dan con posterioridad a la demanda y al ofrecimiento de pruebas enterando se de ellos en la citada posterioridad, y por ende deben ser admitidas por la Junta pues así tendrá más elementos probatorios para resolver el conflicto planteado.

Por lo que se refiere a las Pruebas que sobre las tachas de los testigos, se ofrescan, tienden a probar el dicho Parcial o Falso de los mismos y para esto deberán ofrecerse por la parte interesada y desahogarse en la Audiencia que para tal motivo señale la Junta.

Las tachas a los testigos, han traído consigo la práctica viciosa por parte de los abogados de las empresas de

utilizarlas únicamente con la finalidad de hacer tardado el Procedimiento, puesto que aunque los testigos sean veraces en su declaración, los tachan de falsos sin fundamento de real existencia, para ocasionar la demora procesal que siempre es nociva al trabajador por su situación económica y que en diferentes ocasiones lo obliga a desistirse de la Acción que intentó.

Cerrado el período de Ofrecimiento de Pruebas, ordena la Ley Federal del Trabajo, de oficio, el desahogo de las Pruebas que hayan sido admitidas, en una Audiencia de desahogo de pruebas, la que según la Ley deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores a aquel en el cual la Junta declare cerrado el período de Ofrecimiento.

No obstante la disposición anterior, en que se demuestra la buena fé del Legislador para hacer rápido el procedimiento laboral, ya que pretende que en una sola audiencia se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes para seguir con la secuela procedimental, en la práctica procesal el precepto resulta violado, porque es físicamente imposible que en una Audiencia que comprenda unas cuantas horas, puedan ser desahogadas las distintas probanzas ofrecidas, en base a lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje ha tenido que dar distintas fechas para que en distintos días se vayan desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la Junta.

Es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que aplicando el Principio de la Interpretación más Favorable al Trabajador, previsto en la misma Ley de la materia, y tomando muy en cuenta el Principio de Celeridad Procesal, vigile y procure que dentro de las Audiencias de desahogo de las pruebas reine todo medio de Celeridad, evitando las tácticas dilatorias empleadas constantemente por los abogados empresariales, desechando de plano, argumentos ociosos e inútiles que únicamente entorpecen el Procedimiento y perjudican al trabajador.

Dentro del Proceso Mexicano del Derecho del Trabajo, por mandato legal, cualquier medio de prueba que tienda a -

probar la verdad o la falsedad sobre la cuestión planteada en litigio, debe ser admitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo esta de las disposiciones acertadas, ya que denota la flexibilidad del Proceso y la falta de formalismo - que debe caracterizar a otros rígidos, abstractos como el burgués.

El Legislador mexicano en la disposición analizada debió haber adicionado el precepto, mismo que es el Art. 763, de La Ley Federal del Trabajo, diciendo expresamente que únicamente el trabajador es a la parte que le correspondía presentar - cualquier medio de prueba, de otra forma regulando la disposición de la manera vista, denota claramente el coqueteo característico que mantiene a lo largo de toda la Ley con el Capital, aplicando claramente la Teoría del Equilibrio Procesal o de la Igualdad de las Partes en el Proceso, que es contraria al Art. 123 Constitucional y al Derecho Procesal Social.

Uno de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que ha sido espada y escudo proteccionista de los patrones y empresarios dentro del Proceso del Trabajo, objeto de acaloradas discusiones, es el artículo 764, el que establece: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la Audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

Respetando la opinión siempre autorizada del Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA (5), el artículo citado, aunque constituye una norma procesal nueva que tiende a acabar con el rigorismo pro

(5) Comentario al art. 764 de la Ley Federal del Trabajo vigente, cita ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, Ed. Porrúa, Méx. 1973. Pág. 352.

cesal que no debe caracterizar al proceso del Derecho del Trabajo, sin dejar de considerar la valiosa aportación que el precepto significa teóricamente para la parte débil en relación procesal, en la práctica laboral ha dado lugar a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de una manera por lo más descarada, única y exclusivamente hablen de libertad para interrogar a cualquiera de los participantes en el proceso, cuando la misma sea invocada por los abogados patronistas, lo que aunado a la ignorancia que priva constantemente en los abogados de los trabajadores respecto al sentido antirrigorista del artículo 764 ya citado ocasiona graves abusos que constantemente llevan a hacer caer en contradicción a la parte trabajadora, perdiéndose juicios en los cuales realmente ésta última debió haber sido premiada por una resolución definitiva a su favor, toda vez que en realidad le asistía la razón y el derecho.

La libertad para interrogar libremente a peritos, testigos, integrantes de las Juntas y en fin a todo sujeto que participe dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, podía ser positiva y beneficiará al trabajador cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje apliquen la Teoría Proteccionista y reivindicadora que debe tener el Proceso Laboral y olviden por completo el Principio de Equilibrio Procesal que nunca debe caracterizar al proceso de los trabajadores, ya que entonces se llegará a comprender que por verdadera conciencia de clase, atendiendo la directriz dada por el Art. 123 Constitucional, la libertad propalada por el Art. 764 de la Ley Federal del Trabajo será propia y exclusiva de la clase Trabajadora sin que tengan ingerencia alguna en ella que les favorezca a los componentes del Capital en México.

Semejante comentario es dable de ser aplicado al Art. 765 de la Ley Federal del Trabajo, ya que aunque contiene validez en cuanto permite que los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje interroguen a las personas que intervengan en las Audiencias de desahogo de pruebas, y que examinen documentos, objetos o lugares que puedan servir a la misma Junta para emitir un fallo justo y de acuerdo con la verdad, el precepto acarrea la práctica viciosa de hacer prevalecer principalmente por motivos económicos de los cuales todos conocemos, la opinión y decisión de los representantes del capital administrándose entonces una justicia burguesa y no una justicia social en el seno del Proceso del Derecho del Trabajo de los trabajadores.

La parte procesal que constituye la médula espinal dentro del Proceso del Derecho del Trabajo es, sin lugar a dudas, el Desahogo de las Pruebas. La Ley Federal del Trabajo le denomina recepción de todas y cada una de las Pruebas que Ofrescan las Partes.

Debido al carácter antiformalista que debe prevalecer en el Proceso Laboral, la Recepción o Desahogo de las Pruebas debería efectuarse en una sola Audiencia de Recepción, acorde con lo establecido en el Art. 764 de la Ley de la Materia, pero ya en realidad procesal sería materialmente imposible que todas y cada una de las pruebas que aporten las partes para probar sus respectivos dichos, sean perfeccionadas ya no tan solo en un día, sino en una sola Audiencia; lo anterior tiene como base el gran número de juicios que se ventajaban diariamente en las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje de nuestro país, lo que comprueba así mismo el auge del Derecho del Trabajo, dándose a entender éste, junto con su proceso, como uno de los derechos futuristas, denotándose al igual la gran responsabilidad de las Autoridades del Trabajo, dado que si el número de quejas laborales va creciendo cada día se da a entender con ello la gran inestabilidad obrero-patronal que existe en nuestro medio, e insistimos que si las Autoridades Laborales no resuelven con un criterio de justicia social las reclamaciones de los trabajadores, estarán colaborando a la realización del estallido social violento que de seguir las cosas como están, en un futuro no muy lejano llegará ineludiblemente.

El Desahogo de todas y cada una de las Pruebas que puedan ofrecer las Partes se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo de la manera expuesta en la misma, cabiendo supletoriamente la aplicación en materia adjetiva del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo no previsto en la Ley que nos ocupa. Por nuestra parte no estamos de acuerdo con que dentro del Proceso del Derecho del Trabajo medie la aplicación para el caso de que sea necesario, de Leyes y disposiciones aunque sean de materia adjetiva, conteniendo elementos del Derecho de la Propiedad Privada o de Derecho Procesal Burgués en este caso, puesto que como en varias ocasiones se ha repetido a lo largo de este trabajo, el Proceso Laboral es exclusivamente social y no equilibrador de las relaciones entre

Capital y Trabajo en sus conflictos, sino reivindicador de -- los derechos de los trabajadores, con la finalidad de evitar el movimiento violento y lograr que las conquistas obreras de ser posible lleguen pacíficamente a su Desideratum: socializ--zar la vida humana.

Consideramos que el Congreso de la Unión en uso de las -- facultades que le son conferidas por el Art. 73 Fracción X -- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- tiene como una obligación de eminente necesidad, reformar la -- Ley Federal del Trabajo, estatuyendo un Capítulo exclusivamen -- te procesal, pero con mayor amplitud y con una técnica jurídi -- ca procesal superior a la que contiene el Ordenamiento Jurídi -- co comentado a tal grado que procesalmente la Ley Laboral se encuentre dotada de todas las normas y disposiciones propias -- que hagan del Proceso Legal del Trabajo un Proceso Autónomo y Social.

La Ley Federal del Trabajo, en el Artículo 766 comienza a regular el desahogo de las Pruebas, con la Recepción de la -- Prueba Confesional, de la siguiente manera:

De una manera genérica se habla de la solución de posicio -- nes, sin especificar una Reglamentación Especial para el mo -- mento Procesal en el que el trabajador o el patrón absuelvan las posiciones que se formulen uno y otro, siendo este uno de los yerros que contiene la Ley pues varía lo que acontece en -- la audiencia de Desahogo de la Confesional de los patrones y la de desahogo de la Confesional de los trabajadores.

Tratándose en concreto el caso del desahogo de la Confesió -- nal de las empresas o de los sindicatos cuando éstos partici -- pen en algún conflicto laboral, toda vez que son personas mo -- rales, el representante legal de los mismos o persona físi -- ca que comparezca a la audiencia respectiva a absolver posi -- ciones, deberá acreditar que se encuentra facultado para tal fin, presentando su Poder Notorial de acuerdo a la cual la -- persona moral demandada tratándose de la empresa, o bien del -- sindicato le hayan conferido jurídicamente facultades para res -- pponder a las interrogantes que le plantee su Contraparte en --

relación con la Litis. Caso contrario el apoderado de la em presa o del sindicato deberá acreditar que ya con anterioridad, por ejemplo dentro de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones acreditó junto con su personalidad en Juicio la de absolver las posiciones.

Por su parte el trabajador para comparecer a la audiencia de Desahogo de Confesional bastará con su presencia y comparecencia en la misma para que pueda absolver posiciones ya ~~que en primer término~~ su personalidad la debe tener acreditada en Juicio desde el momento en que presenta su Escrito Inicial de Demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en segundo término por que ya acreditada su personalidad siendo una Persona Física, única y exclusivamente él podrá absolver las posiciones que le formule su Contraparte.

Cuando el Patrón demandado sea una Persona Física como en el caso de un trabajador bastará que haya acreditado su personalidad en el momento de contestar la demanda, para que se encuentre facultado legalmente a absolver posiciones en la audiencia correspondiente.

La Ley nos dá Reglas para que las posiciones o preguntas que se formulen por las Partes en la audiencia de Desahogo de Confesional que se ha venido comentando, con la finalidad de encontrar la verdad dentro del Proceso Laboral, cumplan con los requisitos jurídicos que eviten artilugios perversos que disfracen de verdad muchas veces verdaderas arbitrariedades.

Para cumplir con lo visto en el párrafo anterior las posiciones deben ser formuladas de la siguiente manera:

Deberán tener relación directa y estrecha con los hechos de la demanda o de la contestación respectiva; asimismo no deberán ser ambiguas ni insidiosas, puesto que con tales características ofuscarían la mente del absolvente, y entonces no se obtendría la verdad que se busca encontrar dentro del Proceso para que se administre una idónea justicia. Desgraciadamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la calificación de las Posiciones siempre se inclinan a calificar de Legales a verdaderas preguntas que en poco o en mucho poseen -

las características que la Ley prohíbe tengan, cuando se trata de la Confesional de los Trabajadores, el motivo huelga - comentarlos.

Dispone la ley que la persona que se presente a absolver posiciones deberá responder por sí misma, oralmente sin la presencia de su abogado o asesor, lo cual denota con claridad la aplicación en el seno de la Ley de la famosa Teoría del Equilibrio Procesal o de la Igualdad de las Partes en el Proceso, misma que resulta ineficaz a lo largo de todo el procedimiento laboral y en concreto en el momento de absolver posiciones, tomando en cuenta que los empresarios o patrones -- al ir a la audiencia de Confesional a absolver posiciones si ellos no van acompañados de su abogado o asesor como lo indica la Ley, en nada saldrán perjudicados con su declaración, toda vez que se encuentran con una mejor educación y cultura que su contraparte (los trabajadores), yendo así mismo perfectamente aleccionados por sus abogados para responder a las preguntas que se les formulen; en cambio los trabajadores comparecen a absolver sus posiciones la mayoría de las veces sin el asesoramiento jurídico adecuado y con un grado de educación y cultura inferior a la de su contraparte (patrones o empresarios) lo cual es perjudicial dentro del juicio que se trate para ellos, puesto que los abogados patronales fácilmente los hacen caer en contradicción, debiéndose ésto al ya mencionado grado de incultura, muchas veces analfabetismo y en general a toda la gama de desventajas a que está sujeto el Trabajador dentro del Proceso Laboral.

Pensamos nosotros, que la Ley que estamos comentando debió haber permitido, cuando menos en el Desahogo de la Confesional de los Trabajadores, que sus asesores jurídicos o abogados pudieren estar presentes a fin de vigilar y evitar los abusos que constantemente cometen los abogados patronales al formular posiciones a los trabajadores, en colaboración con los Miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que es muy común principalmente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; y ojalá en un futuro no muy lejano el legislador ponga fin a esta anomalía que existe en el seno del Proceso, siempre con la finalidad de proteger a los trabajadores, los que realmente necesitan de esta tutela.

Respecto al que las Partes, dentro de la Audiencia de confesional tengan que responder a las posiciones que se les for-

mulen por si mismas y únicamente pudiendo consultar algunas --
 notas simples o apuntes, cuando con ello pretendan auxiliar a
 su memoria, estamos de acuerdo, puesto que si se busca encon--
 trar la verdad sobre la controversia planteada, una de las for--
 mas para alcanzar dicho fin, es exclusivamente preguntando --
 las partes respecto a los hechos de la demanda y contestación
 para ver si cuando respondan por ellas mismas, se mantienen en
 su dicho o salen de él, y comprobar la verdad o falsedad en --
 sus declaraciones.

Las contestaciones o respuestas que den las partes a --
 las preguntas que se les formulen en las Audiencias de Desaho--
 go de Confesional, deberán ser afirmativas o negativas, pudien--
 do aclarar posteriormente a ellas, todo lo que deseen, expli--
 cando el por que aclaran a la Junta. Es indispensable la in--
 tervención del Secretario o del Auxiliar de la Junta para vigi--
 lar que se les permita a los trabajadores que aclaren sus res--
 puestas, puesto que de ello muchas veces puede desprenderse la
 verdad que se busca encontrar en el Proceso del Derecho del --
 Trabajo.

La Ley estatuye que las partes, ya sea que se trate de
 la trabajadora o la patronal, cuando se les interroga en su --
 confesional si no se contestan de la manera requerida a posi--
 ción alguna que haya sido calificada de legal, deberá aper--
 cibirseles por la Junta de que si persisten en su negativa a --
 responder se les tendrá por Confesos, en base a su desobediencia,
 para nosotros siempre y cuando la Autoridad Laboral actúe
 con Justicia en éstos casos, la medida que fija el Ordenamien--
 to, es aceptada, puesto que creemos, la intención del Legisla--
 dor no fue otra que establecer siempre un orden dentro del Pró--
 ceso.

Otro de los principios en base a la Igualdad Procesal
 que equivocadamente regula la Ley, ha servido de arma a los --
 patrones, es el que responde a que las contestaciones a las po--
 siciones nunca deberán ser evasivas, pues de su existencia con
 dicha anomalía, ocasionarán no solo el apercibimiento de con--
 fesión para el absolvente, sino la declaración expresa de ella,
 lo narrado vicia el Proceso a tal grado, que en ocasiones, jus--
 tas respuestas acordes con la legalidad, por el solo hecho
 de ayudar a los patrones a encontrar una aseveración a su fa--
 vor, han sido calificadas como evasivas por la Junta, dando --

así el triunfo procesal a abiertos explotadores de los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales.

La prelación y el buscamiento de la verdad que debe caracterizar todo proceso, se presenta cuando la Ley exige que todo absolvente esta obligado a contestar a las preguntas que se le formulen, siempre y cuando sean hechos personales los interrogados, con lo espuesto se demuestra el orden que trata de guardar el procedimiento laboral, lo que injegablemente ayuda al esclarecimiento de la verdad legal.

Si el objeto de la interrogación no son los hechos Propios del absolvente, aquél no tiene porque contestarlos, salvo que se trate de hechos en que la naturaleza de las relaciones entre las partes, los obliga a conocerlos, aún no siendo propios, entonces la negativa a responder a ellos, traerá con secuentemente, las sanciones de que se ha venido hablando.

Una de las sanciones ya comentadas al hablar del Ofrecimiento de Pruebas, es la que se aplica a la parte que no concurre a absolver posiciones, no obstante su situación ajustada a derecho, al respecto sobre comentar que en su contra de otras opiniones, a nuestro modo de ver, no obstante que el Derecho del Trabajo y su proceso deben ser lo más fieles posibles a su tarea de protección, tutela, y reivindicación de los derechos de los trabajadores, no estamos de acuerdo que a éstos se les llegará a no aplicar el aparcibimiento de declararlos confesores por no asistir a absolver posiciones estando debidamente notificados, puesto que si bien es cierto que muchas son las circunstancias económicas las que determinan su no asistencia an la mayoría de los casos, asimismo es también innegable que el Proceso del Derecho del Trabajo aunque informalista dejaría deser tal, sin un Mínimo de requisitos que le caracterizan y con los cuales ambas partes deben cumplir mientras nos encontramos anre un Régimen Burgués de hecho, del cual debemos buscar su exterminación, sin dejar acatar ciertos principios de su incumbencia que pueden llegar al logro de nuestro objetivo.

La sanción que hemos venido comentando, obedece a lo prescrito por el Art. 763 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo la que haciendo referencia al Art. 760 fracción VI in---

ciso d) de la misma, advierte que la parte que no acuda a la Audiencia de Desahogo a absolver posiciones se le tendrá -- por Confesada de las posiciones que en la citada audiencia se le formulen ; por supuesto que el Artículo alude a la cita -- ción a la Audiencia de Desahogo de Confesional con la debida notificación Personal ajustada a la Ley.

Para concluir con el análisis de la Prueba Confesional -- dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, únicamente nos -- resta comentar que la anteriormente denominada Reina de las Pruebas ha dejado de tener la validez que antiguamente repre -- sentaba para todo proceso y en concreto dentro del correspon -- diente al Derecho Laboral, la Confesional al ser desvirtuada por los abogados patronistas en colaboración con las Autori -- dades de trabajo, según ha quedado asentado en párrafos ante -- riores, por esos motivos y razones esta prueba pierde el gran significado que puede tener en otros Procesos Jurisdiccionales de carácter formalista burgués.

Dentro del Período Procesal del Desahogo de las Pruebas, una de las Probanzas que tiene vital importancia lo constitu -- ye la Prueba Testimonial, de la cual sabemos desde tiempo in -- memorial se ha servido la Sociedad para dar fé de hechos den -- tro de los incipientes procesos que han existido. En materia del Proceso del Derecho del Trabajo, la Prueba Testimonial -- para nosotros queda clasificada como la más viable de contri -- buir a la realización de los fines del fenómeno procesal: la socialización de la vida humana para el bien de los hombres -- y mujeres que trabajan en nuestro país.

Pensamos de la forma asentada, por que la práctica y la -- experiencia más que otra cosa nos inclina a ello, y de acuer -- do a la misma, hemos podido comprobar por los distintos Lau -- dos que han estado en nuestro poder, que las decisiones de -- finitivas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en mu -- chas de las ocasiones que se dictan a favor de la clase tra -- bajadora, tienen como fundamento el desahogo de la Prueba -- Testimonial, sobre todo cuando se trata de Despidos Injusti -- ficados.

La Ley nos expresa que las partes contendientes, deberán -- presentar a sus testigos en la Audiencia de Recepción de Prue -- bas, lo que equivale a interpretar que tanto la parte traba -- jadora como la patronal están obligadas, si ofre -- ren testigos a presentarlos en la Audiencia de desahogo -- de Testimonial, a

excepción que se encuentren imposibilitadas de presentarlos, entonces en la misma Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas indicarán los nombres y los domicilios de los testigos, para que la Junta por conducto del C. Actuario les notifique personalmente en sus domicilios.

La exposición anterior, no indica que a los testigos --- cuando se les vaya a presentar por las partes contendientes, no tengan la obligación de proporcionar sus nombres desde la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, pues éste deber existe para ambas partes.

Otras de las disposiciones respecto de la Testimonial es la que estatuye que no se podrán presentar más de cinco testigos por cada hecho que pretenda ser comprobado, cosa acertada porque evita la tardanza procesal, demostrando racionalmente que basta y sobra dicho número de testigos para discernir la verdad o la falsedad en una controversia planteada, y no como muchas veces se cree, que un número infinito de ellos, puede demostrar mayor verdad, criterio éste último --- que consideramos equivocado, por otro giro, la celeridad procesal, siempre ayudará al trabajador, como parte económicamente débil en el Proceso.

El Artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo, es el que rige la manera de la que debe desahogarse la Prueba testimonial y lo que hemos venido comentando hasta este momento se encuentra dispuesto por el Precepto en mención; la fracción III nos dice expresamente; "La Junta tendrá las facultades --- a que se refiere la fracción I del artículo anterior"; el Artículo anterior, es decir el 766 en su fracción I, hace referencia al poder que debe tener una Persona Física que represente a una Persona Moral, para intervenir en el juicio, mismo que debe acreditar ampliamente, realmente no encontramos ninguna relación de fondo con la regulación que hace el Artículo 766, fracción I de la Ley Procesal Laboral para el desarrollo de la Prueba Testimonial, puesto que los Testigos no tienen porque acreditar en lo absoluto personalidad alguna --- y lo referente a Personalidad, solo rige para los apoderados de las Empresas o Sindicatos o bien para cuando tenga intervención en el Proceso Laboral cualquier otra persona Moral.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, tendrá la obligación legal, de vigilar el buen desarrollo en el Desahogo de la Prueba Testimonial y para el caso de falsedad en declaraciones judiciales dar la ingerencia de Ley al Ministerio Público de que se trate, más no podrá en ningún caso exigir al testigo que éste acredite personalidad dentro del Juicio, dado que su función es exclusivamente imparcial y determinada a dar su dicho para ver si existe falsedad o verdad sobre la Controversia planteada, pero nunca la labor de un Testigo irá más allá del rendimiento de su testimonio.

Distinto es el caso práctico, en que la Junta una vez ha calificado de legales las preguntas o repreguntas que les sean formuladas a un Testigo, lo compela ante su negativa para que responda a lo que se le esta interrogando.

Para perfeccionar la Prueba Testimonial la Ley, estatuye que no se presentarán interrogatorios por escrito, lo que equivale a que las Partes formularán las preguntas y las repreguntas verbal y directamente pensamos por nuestra parte que es acertada tal disposición pues se evita que se desvirtue la Testimonial, ya que los interrogatorios por escrito demostrarán la viciosa consentado del previo aleccionamiento de los Testigos.

No obstante, en algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje soslayando lo fijado en la Ley, siguen permitiendo para el exámen de Testigos la presentación de las preguntas en cuestionario por escrito. (6)

Prosiguiendo con el análisis de la Testimonial, la Presentación del Pliego de Preguntas y Repreguntas es admisible, para el supuesto de que se tenga que girar exhorto por la

(6) La Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D. F. cae dentro de esta desobediencia a la Ley, aludiendo como argumento la premura de tiempo y la gran cantidad de juicios que dice tener.

Junta, cuando los testigos tengan su domicilio fuera del lugar de la radicación del Juicio que se trate.

El Desahogo de la Prueba Testimonial requiere de cierta prelación, la cual se desarrolla principiando por la interrogación al testigo por la parte que lo ofreció y a continuación las repreguntas de la contraparte si lo juzga conveniente, terminando la audiencia con la Tacha de Falsedad de los testigos, cosa que es asimismo opcional para la contraparte.

La Tacha de falsedad de los Testigos, para tener plena validez deberá ir acompañada de las Pruebas que se estimen pertinentes por quién tache, las que se desahogarán en día y hora que designe la Junta teniendo siempre en cuenta que las multicitadas tachas se formularán al concluir la Audiencia de Desahogo de Testimonial.

Otra de las Pruebas reguladas en cuanto a su desahogo por la Ley Federal del Trabajo, es la Prueba Pericial, de la cual antes de entrar en su estudio, debemos recordar, que es la última prueba que merece una parte concreta de regulación dentro de la Ley, puesto que otras como la Instrumental de Actraciones, las Documentales y los demás medios probatorios a los que alude la misma, en el Art. 762, si no son objetados en cuanto a su autenticidad se perfeccionan por su misma naturaleza, caso contrario si existe objeción, únicamente la Junta señalará día y hora para el desahogo en cuanto al perfeccionamiento, y tomando en cuenta que ello no es causa de la complicidad propia de las demás probanzas, la Ley se abstiene de reglamentarlas en una parte especial.

Compenetrándonos en el análisis de la Pericial, podemos exponer lo siguiente:

Los Peritos se encuentran facultados para emitir su Dictámen en cuestión desde la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, según lo admite el Art. 768 en su Fracción I; en caso de no ser posible el rendimiento del Dictámen Pericial de la forma vista, la Junta de Oficio, señalará día y hora para que los Peritos ofrecidos por una u otra parte rindan su peritaje, el que podrán presentar por escrito, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos, o bien lo redactarán directamente en el cuerpo del Acta de la Audiencia de Desahogo de la Pericial correspondiente.

Terminando de rendir su Peritaje, el Perito de la Parte Actora y así mismo el de la Parte demandada, podrán ser preguntados para comprobar la veracidad de su Dicho tanto por los abogados de las Partes, como por los Miembros de la Junta práctica ésta muy poco acostumbrada por los Tribunales Laborales.

La responsabilidad de los Peritos, no puede ir más allá de los conocimientos científicos, prácticos o técnicos que éstos de acuerdo con su leal saber y entender protesten tener ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no obstante desafortunadamente, como ya se ha comentado en éste trabajo, la Institución del Peritaje, aunque necesaria y efectiva, para probar situaciones de carácter técnico o científico dentro del Proceso Laboral, es de gran trascendencia pero, resulta bastante cara para los trabajadores, y la gratuita proporcionada por el Estado, posee un pésimo funcionamiento y estando la mayoría de las ocasiones en manos de funcionarios venales, en vez de beneficiar a la clase trabajadora la perjudica dentro del Proceso, a tal grado que la falta de gratificación al Perito gratuito ha sido objeto de Laudos contrarios por Peritajes adversos a los Trabajadores.

Con todo lo comentado, la justicia laboral soslaya la actitud muchas veces culpable y viciosa de los Peritos y no les aplica ninguna medida de apremio.

Puede darse el caso, de que ambas partes ofrescan sendos peritos, únicamente concurre a la Audiencia de Desahogo a rendir dictámen uno solo de ellos, para lo cual la Junta de Conciliación y Arbitraje perderá el derecho del Perito no asistente, si no existe el dictámen que en posterior fecha pueda rendir el peritaje, por su parte el asistente dará su Dictámen de la forma normal prescrita por la Ley el que se asentará en Autos.

Lo más común dentro del Proceso Laboral, es que los peritos de la Parte Actora y Demandada acudan a la Audiencia de Desahogo a rendir sus Peritajes, para el caso en el cual, si no existe contraposición entre las opiniones de los Especialistas, la Junta de Conciliación y Arbitraje designará un Perito en discordia, cuya opinión autorizada, dará fin al Desahogo. La Prueba y su razón será determinante para la Parte a fa quien dictamine.

Es nuestro deber señalar que otro de los grandes males contra de la Parte Trabajadora dentro del Proceso, es la desobediencia del Perito Tercero en Discordia, pues no obstante su carácter oficial, debido a las famosas gratificaciones Patronales, el Tercero en discordia con habilidad o sin ella, la mayoría de las ocasiones resuelve a favor del capital, apremie o no razón a la Parte Trabajadora.

Hasta este momento de nuestro trabajo, si quisiésemos hacer un balance de lo analizado no tanto a la luz de la normalidad, como si de la normalidad, ya tendríamos la conclusión, - que los medios probatorios aunque efectivos en muchas ocasiones son inclinados por factores extra-jurídicos a favor de los Patronos o Empresarios, colaborando a ello el factor económico que éstos detentan y usan para hacer permanecer el Régimen Capitalista que reina en nuestro Estado, en confabulación con los funcionarios del Trabajo y autoridades venales, fenómeno que únicamente está acelerando el Proceso Revolucionario que de un momento a otro llegará a su climax, rompiendo inevitablemente la paz y seguridad social temporalmente, hasta el establecimiento de una Sociedad sin clases.

Antes de concluir con el desahogo de las Pruebas, nos resta dejar asentado, que para el caso de Absolución de Posiciones, la no asistencia del Absolvente con Justificación, ocasiona el deber para la Junta de Conciliación y Arbitraje de trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para desahogar la Probanza, siempre y cuando la Autoridad Laboral compruebe planamente el hecho objeto de la imposibilidad, como por ejemplo, los casos de enfermedad del absolvente; lo visto se encuentra reglamentado por el Art. 769 de la Ley, y es aplicable al caso, so también, del testigo que debe contestar un interrogatorio.

Cuando se encuentran ya desahogadas todas las Pruebas que ofrecieron las Partes, la Junta obligatoriamente, toda vez que la ley así se lo ordena, concederá un término de Cuarenta y Ocho horas para Alegar a los contendientes.

Los Alegatos son opcionales, la parte que así lo desea se los presenta, la que no quiera, puede abstenerse de hacerlos. La Ley indica y ordena que deben ser presentados por escrito.

seguramente con la finalidad de apremiar tiempo, cosa que consideramos digna de acierto, pues el Proceso del Trabajo debe ir i imbuido de celeridad.

Los Alegatos vienen a ser un Resúmen del Juicio, y de su buen planteamiento dependerá en mucho el éxito en el mismo, ya que a través de ellos se pueden denotar todas las contradicciones y errores del contrario, y en general aclarar todo lo que se desee.

En el Litigio en el Distrito Federal, por lo común, se nota la falta de formulación de Alegatos por los litigantes tanto patronistas como obreristas, aludiendo razones de pleno conocimiento de su Juicio y ahorro de tiempo, para la parte tra bajadora, en cambio a nuestro modo de ver, la presentación de los Alegatos es casi siempre benéfica si se saben formular y pá ra los que se abstienen de ella, denota en su contra el descuido, el ahorro de trabajo o simplemente la ignorancia para su pre sentación, pues razón innegable que de una mala formulación de Alegatos el Juicio se perderá de manera inevitable.

Fenecido el término para la presentación de los Alegatos la Junta, de Oficio, cerrada la Instrucción, es decir dará por terminado el Proceso en cuanto a la intervención directa de las partes, enviando el expediente a Dictámen, dando entonces directa ingerencia a la Autoridad Laboral para estudiar todo lo acontecido durante le Secuela Procesal, a fin de preparar lo que será el Laudo Laboral o Resolución que venga a poner en término al Proceso en su Primera Etapa.

El Art. 771 de la Ley que nos ocupa, expresamente nos hace notar que el Auxiliar de la Junta es quien declarará cerra da la Instrucción, y dentro de los diez días siguientes formu lará el Dictámen de resolución definitiva. Realmente quién debería declarar cerrada la Instrucción, atendiendo al orden jerárquico existente en las Juntas, debiera ser el Presidente de la misma, y por otro giro, en la práctica procesal, quien hace el Dictámen de resolución definitiva es el Dictaminador adscrito a la Junta correspondiente y no el Auxiliar como lo ordena el legislador laboral.

Sin pecar de amarillismo jurídico, podemos comentar

que los Dictaminadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto locales como federales, por desgracia la mayoría de las veces carecen de un sentido de la Justicia y conciencia de clase, olvidándose a menudo de su delicada labor de formular la resolución definitiva a un conflicto que más que jurídico es económico social recibiendo la preciada panacea capitalista: el dinero, en tonces sin muchos motivos al respecto, dictaminan en contra de los trabajadores.

El Dictámen de Laudo o Proyecto del mismo, debe comprender de acuerdo con la Ley el siguiente esquema:

I.- Un extracto de la Demanda y de la Contestación a la Demanda,

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las Partes.

III.- Una enumeración de las Pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje y su apresación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados.

IV.- Un extracto de los Alegatos; y

V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

El Dictámen como podemos percatarnos, deberá contener un estudio de todo lo acontecido durante la secuela procesal y en él, el dictaminador que deberá ser una persona experta en conocimientos laborales, fundamentará su resolución en proyecto, basándose en todos y cada uno de los elementos procesales, componentes de la controversia laboral, única y exclusivamente con apoyo a lo citado, tendrán plena validez las conclusiones a las que llegue el proyectista, porque de esa forma los miembros de la Junta estarán en aptitudes de estudiar el Dictámen y de votar adecuadamente porque se apruebe o se rechace.

El Dictámen será agregado al expediente que corresponda entregándose una copia del mismo, a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, dando fé el secretario del día y hora en que se hizo entrega de las copias mencionadas, o bien de la negativa de los representantes para recibirlas, para todos los efectos legales; esta disposición puede ser comentada así :

El objeto de que el Dictamen sea agregado al expediente se hace con la finalidad de evitar fraudes procesales, midiendo desde ese momento en los Autos, su comprobante fidedigno no toda vez que a las partes materiales no se les permita ver el expediente, mismo que permanecerá secreto hasta el momento en que los Representantes lo firman.

El presidente de la Junta citará a una Audiencia de discusión y votación del Dictamen una vez que éste se encuentre ya adherido a los Autos y repartido a los Representantes del Capital. Trabajo y Gobierno; para el caso de negativa infundada a recibir, estudiar y emitir opinión sobre el proyecto de Dictamen por parte de alguno de los representantes de la Junta, o de todos, toda vez que con ello incurren en responsabilidad se harán acreedores a las sanciones correspondientes señaladas no únicamente en la Ley Federal del Trabajo, sino también a las establecidas en la Ley de Responsabilidades.

La Audiencia a que nos referimos en el párrafo anterior se efectuará dentro de los diez días siguientes a aquel en el cual se haya hecho entrega de las copias del dictamen a los Representantes de la Junta de acuerdo con el día y hora que dio fé de ello el Secretario, habiendo quedado todo asentado en Autos; terminada la misma los Representantes emitirán su voto en contra o favor del Dictamen y con el su firma si existe conformidad de ello, el Dictamen podrá ser elevado a la categoría de Laudo.

Los Laduos, son la resolución jurídica laboral emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje que vienen a poner fin a la controversia planteada ante la misma. La Ley expresamente reza en su Artículo 775 que "Los Laduos se dictarán a verdad debida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las Pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

La disposición mencionada, si se interpreta no solo literalmente, sino de acuerdo al sentido de lo que debe ser el Derecho del Trabajo, y su Justicia en México, de la manera expuesta en el Artículo 123 Constitucional, nos evitará el haber señalado todas las anomalías de las que adolece el Proceso del Derecho del Trabajo en nuestro país, puesto que contiene en senti-

do de clase tan exacto, que todos los coqueteos del Legislador de 1970 quedan sin valía alguna, de acuerdo a la bella exposición de Justicia Social que contiene el Artículo 775 ya aludido; el Capital, como elemento contrario al trabajo. Por mas que se le haya querido ayudar en la Ley para lograr su permanencia en el sistema liberal burgués que vivimos queda eliminado, toda vez que el Proceso como contienda jurídico-económica no viene a perseguir otra finalidad mas que la realización de la Justicia Social, entendida exclusivamente como Justicia a favor de la Clase Trabajadora, y conste que en este caso estamos apoyando nuestro trabajo tesis en un Precepto de la misma Ley Federal del Trabajo, de la que hemos señalado sus errores, pero que ahora interpretamos en un acierto que algunos soslayan por ignorantes otros por legos y los capitalistas por interés propio, en confabulación con las autoridades del Trabajo.

Al expresar el Legislador que los Laudos se dictaran en verdad dábida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las Pruebas, esta echando por abajo todos los principios burgueses de formalidad y solemnidad que deben caracterizar al Proceso del Derecho del Trabajo, y más que otra cosa, si esta ordenado que la resolución definitiva que venga a poner fin al Proceso de los Trabajadores, será emitida apreciando los hechos que se dicen acon-- racionaron y que consta en Autos en conciencia entonces aunte la falta de formalidad, a la conciencia que deberán tener los Miembros de la Junta para emitir su desición conciencia que deberá ser de Clase, toda vez que el Artículo 23 Constitucional así lo indica, y tomando en cuenta al real poder del capitalismo, el que unidos a los artilugios de éste último emplea, no persiguen más que su mantenimiento y la explotación del trabajo, entonces los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, acatando los desigrios el contenido del Artículo 123 de la Ley deberán juzgar y resolver única y exclusivamente de acuerdo a los desahos en Autos, siempre a favor del Trabajador por ser la parte débil en la relación procesal, y aplicando una Justicia Social basada en una conciencia procestora, tuteladora y reivindicadora de los derechos de los trabajadores.

Aun en contra de la Opinión Capitalista que pueda venirse sobre nuestro comentario, creemos que queda plenamente aclarado que debe ser el Proceso del Derecho del Trabajo y sus fines.

Examinando las características de los Laudos, podemos expresar que debeb ser claras precisas y congruentes con la petición del actor o la contestación del demandado, según la Ley.

lo cita, pero tomando en cuenta las características inherentes del Proceso del Derecho del Trabajo, los Laudos deben buscar la aplicación de todos los principios sociales del derecho del Trabajo que beneficien a los trabajadores, como por ejem. La Suplencia de la Queja de los Trabajadores en sus demandas, la Desigualdad de las Partes en el Proceso, etc..

Los Laudos deberán contener: el nombre o denominación de la Junta que lo pronuncie, el lugar y fecha de expedición, nombres y domicilios de las partes y de sus abogados o asesores, y en general, todos los fundamentos de hecho y derecho apreciados en conciencia, de la manera establecida en el Art. 780 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que un Laudo se encuentre dictado, será engrosado y adherido al expediente correspondiente, para que el Secretario recoja las firmas de los representantes de la Junta que votaron el Juicio.

El Laudo ya con las características de Ley, dará por finalizado el negocio o Proceso Laboral, debiendo ser notificadas las partes personalmente del mismo, para que si consideran violados sus derechos, puedan interponer el Juicio de Amparo.

DIFERENCIAS CON EL PROCESO BURGUES.

El Proceso del Derecho del Trabajo, mantiene diferencias de estricto fondo y forma con el Proceso Civil o burgués y con los demás Procesos, a los cuales, por no perseguir el fin de Reivindicación de Derechos que busca el del Trabajo, hemos denominado también burgueses.

Las Diferencias de Fondo, se encuentran determinadas por la persecución de distintas finalidades, pues mientras el Proceso del Derecho del Trabajo busca la realización de la Justicia Social, entendida ésta como la dirigida a evitar la explotación de los que se dedican a prestar sus esfuerzos materiales y espirituales, así como intelectuales para poder vivir, tratando de llegar a una sociedad sin clases, siendo la única en la que puede evitarse la explotación del hombre por el hombre, el Proceso burgués, persigue administrar justicia, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, evitando la autojusticia y buscando la permanencia del Sistema Económico de propiedad Privada y Capitalista que le sirvan de base.

Atendiendo a la Forma, El Proceso que nos ocupa, carece por mandato legal, doctrinario e ideológico social, de toda clase de formalismos y solemnidades propias del Proceso Burgués, las que con su rigorismo, ocasionan abierta y franca tardanza, - misma que sería gravemente perjudicial a los trabajadores en su Proceso tomando en consideración la desventaja económica en relación con sus contrapartes: patrones o empresarios.

Lo comentado no deja escepticismo sobre las diferencias tan claras y profundas entre uno y otro fenómeno procesal.

TEORIA SOCIAL DEL PROCESO DEL TRABAJO:

Los Juristas Burguéses, es decir, los que se han dedicado al campo de la Juridicidad en el Proceso Civil de Preferencia, y en otros Procesos, aún dentro del mismo Proceso Laboral, opinan que existe una Teoría General del Proceso, la cual puede de acuerdo a sus bases generales, ser aplicada a todo fenómeno procesal, incluso al del Trabajo, mas nosotros no coincidimos con su forma de pensar, puesto que, toda vez los fines del Derecho Sustantivo del Trabajo, los que son puramente sociales, su Proceso, no podría ir por sendero distinto, y por tanto, se ha originado con el Proceso del Derecho del Trabajo, una Teoría Social- del Proceso del Derecho del Trabajo que lo reglamenta legalmente aunque no se aplique, y que doctrinariamente le da matices muy distintos a los otros Procesos, que hacen de él un proceso eminentemente social.

Ya al principio de este capítulo se dijo, que los conceptos y principios generales del derecho burgués en lo relativo al Proceso, no pueden ser aplicables al Proceso del Derecho del Trabajo y se expresó el justificante de tal razón, es más, en lo referente a Conceptos de la Teoría General del Proceso, además de la incompatibilidad con la del Proceso Social del Derecho del Trabajo, en el Primer Capítulo del Presente Trabajo en tesis, se expresó que podría hablarse de ellas para nuestro Proceso, pero siempre con un sentido social reivindicatorio.

Así por ejemplo, expusimos que el Proceso en General, era una Relación Jurídica entre el Juez y las Partes Contendientes, y que si queríamos llevar tal concepto al Proceso del Derecho del Trabajo, entonces el Proceso sería una Relación Jurídica de Derecho Social, entablada entre trabajadores, patrones y la

Autoridad de Trabajo, los primeros como partes contendientes, y la segunda como juzgadora y resuelta a dirimir el conflicto.

Hablamos al igual, de la Administración de Justicia burguesa y la Administración de Justicia Social, al tocar los fines del Proceso y su definición y expusimos que si para algunos Juristas burgueses, el Proceso en su fin era la Administración de Justicia, mediante la aplicación de la Norma de derecho sustantivo al caso concreto, para el Proceso del Derecho del Trabajo, aplicando tal concepto, el mismo sería, la Administración de Justicia Social, mediante la aplicación de la norma de derecho del trabajo al conflicto laboral, para resolver controversias de carácter social, por la pugna económica entre Capital y Trabajo.

De acuerdo a lo comentado, no negamos que muchos de los conceptos, más no de los Principios de la Teoría General del Proceso burgués, pueden ser aplicados al Proceso del Derecho del Trabajo, pero siempre como una TEORIA SOCIAL DEL PROCESO que nos ocupa.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DEL TRABAJO, SON DE JUSTICIA SOCIAL:

En los Capítulos anteriores, se habló acerca de lo que son los Principios Legales que rigen al Proceso y de los Principios en el Proceso del Derecho Burgués; nos toca ahora entrar a discernir que son los Principios que regulan al Proceso del Derecho del Trabajo y al respecto podemos distinguir a los Principios Legales que rigen al Proceso del Derecho del Trabajo, los que deben ser Principios de Justicia Social, y los Principios de Justicia Social propiamente dichos, los que realmente no legalmente forman parte del Proceso de los Trabajadores, pero que no son tomados en cuenta por la Ley para designarlos como paradigmas procesales.

Dentro de los Principios Legales que reglamentan al Proceso del Derecho del Trabajo, se cuentan:

- a) El Principio del Equilibrio Procesal.
- b) El Principio de la Interpretación más favorable al trabajador.
- c) El Principio de la Falta de Formalidades del Proceso.

ceso que se puede decir inmiscuye a la Celeridad Procesal, a la Economía Procesal y a la Flexibilidad Procesal, siempre con la finalidad de Proteger y Tutelar al Trabajador en la Relación Jurídico adjetiva, por ser la parte económicamente más débil en la misma y sobre todo:

d) El Principio de la Suplencia de la queja deficiente del trabajador, aunado a la Conciencia que debe existir en los Laudos, reglamentado específicamente por el Art. 775 de la Ley Federal del Trabajo.

e) Puede hablarse asimismo, del Principio de la Inversión de la Carga de la Prueba, que ha resultado idóneo para las maniobras patronales en el Litigio actual.

Por lo que respecta a los Principios Sociales que rigen al Proceso del Derecho de los Trabajadores, pero que la ley soslaya, se cuentan los siguientes:

a) El Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo.

b) El Principio de la Parcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de todo Tribunal de Trabajo a favor del trabajador.

c) El Principio de la Justicia Social que debe reinar dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, para el logro del fin último del Derecho del Trabajo.

Haciendo un análisis de los Principios Legales enumerados, podemos expresar lo siguiente:

El Principio del Equilibrio Procesal.- Fiel copia del Proceso del Derecho Civil, inaplicable al Proceso de los Derechos de los Trabajadores, pero que la Ley Federal del Trabajo del año de 1970, vigente hasta la actualidad adopta, la justificación del equilibrio o paridad procesal dentro de la Ley, se basa, según los juristas que elaboraron el Proyecto de 1970 en la busca de una equiparación dentro de la secuela Procesal de Trabajadores y atrones, para hacer de esta manera una aplicación de lo que ellos llaman Justicia Social, con fundamento en la desigualdad económica reinante entre unos y otros.

No obstante la buena fé del Legislador de 1970, al tomar en cuenta las diferencias económicas existentes entre capi

tal y trabajo, es nuestro deber quitar el velo capitalista que fué puesto a la Ley Federal vigente para el sosten del Sistema Económico actual, pues de otra manera se hubiese -llegado no unicamente a la Protección y Tutela al Trabajador propalada por la Ley, sino a la Reivindicación de sus Derechos, hasta lograr el fin social que en el fondo persigue el Artículo 123 Constitucional.

La justicia Social, como la de la Justicia Burguesa, basada en las diferencias económicas, no trata de alcanzar un e--equilibrio entre clases sociales realmente en pugna, como son los trabajadores y los patrones, sino que en base a la explotación capitalista en las Relaciones de Trabajo y a los abusos y ventajas de los Patrones dentro del Proceso, -persigue lograr una efectiva igualdad, pero en la vida social, misma que de no ser posible legalmente, tendrá que -buscarse por medios violentos, como lo pregona la Teoría -Marxista de la Lucha de Clases.

El Equilibrio Procesal, no funciona como Principio -- en el Proceso del Derecho del Trabajo, que beneficie a los trabajadores, puesto que la equiparación de Derechos resulta arma patronal, toda vez que el Capital teniendo el mismo derecho para ofrecer pruebas, para desahogar sus confesionales, testimoniales, Inspecciones, alegatos, etc., hace-- uso del Medio o Instrumento de cambio; el dinero con el fin de comprar empleados, funcionarios, y Autoridades venales-- y con ello ganar sus conflictos facilmente, Procedería el Equilibrio Procesal y los igualitarios derechos adjetivos-- sino entrará en Juego EL PODER CAPITALISTA DEL DINERO, CAUSA DE LA DESIGUALDAD ENTRE UNOS Y OTROS QUE DESLUMBRA EN-- LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS TRIBUNALES - DE TRABAJO, TRUNCANDOSE LAS AUTORIDADES RESPECTO A LAS PARTES YA NO UNICAMENTE BILATERALES EN EL PROCESO, SINO PAR-- CIALES HACIA LOS PATRONES ocasionando con su conducta el -triunfo patronal y la permanencia de la explotación y del- capitalismo.

El Principio de la Interpretación más favorable al -- trabajador.--Regulado expresamente en el Art. 18 de la Ley-- upeditado en su aplicación a las finalidades previstas por los Artículos 2 y 3 de la misma; o para el caso de duda exclusivamente.

nar que la Interpretación más favorable para el trabajador funciona de acuerdo al criterio del Legislador de 1970, en dos sentidos; uno General, cuando se apliquen los fines de Justicia Social, tomada ésta como una Justicia de Protección y tutela al trabajador para equilibrarlo al patrón (capitalista) fuera y dentro del Proceso; es decir aplicando una justicia social no reivindicadora de derechos obreros (trabajadores), siendo ello que pretende la Ley Vigente.

En sentido especial, la inaperpretación más favorable al trabajador, procede únicamente para el caso de duda en la aplicación de las normas jurídico laborales.

El principio de la Interpretación que beneficia a los trabajadores, realmente lo toma la ley, como un principio general del derecho, ya que quiere desifrazarlo de un carácter social e igualitario para los que se dedican a vivir de sus esfuerzos materiales e intelectuales, carece de la fuerza social reivindicatoria que deben tener tanto el Derecho del Trabajo, como su Proceso, a favor de los sujetos débiles económicamente en la relación que sostienen éstos últimos con el capital.

La Justicia Social, y en éste vaso el Principio del cual hacemos comentario, no pueden tener como simbolo de identificación una Justicia social Igualitaria, porque ésta cae delenznablemente, no solamente en la vida social con los abusos y ventajas capitalistas, sino al igual, dentro del Proceso del derecho de los Trabajadores, unos y otros (trabajadores y patrones), nunca podrán ser iguales, pues si formalmente se les trata de igualar, económicamente esto es imposible hasta la fecha, de acuerdo al sistema jurídico, político y económico que estamos viviendo, sobran comentarios para justificar los métodos capitalistas (Dinero), que los patrones emplean para sostener su poderío económico y la explotación a los trabajadores, en sus relaciones sociales y jurídicas, sin tomar en cuenta otras clases de relaciones.

Analizado el Principio de la manera vista, resulta inoperante en la praxis, quedando únicamente consornado la disposición legal que lo estatutye. En realidad la interpretación más favorable al trabajador no es tomada en cuenta por las Autoridades de trabajo, ni siquiera para lograr el equili-

brio y la justicia social de que habla el legislador del 70; cosa ilógica sería pensar que con ella se podría alcanzar una justicia reivindicatoria a favor de la clase trabajadora.

El Principio de la Falta de Formalidades del Proceso

que inmiscuye a la Celeridad Procesal, a la Economía y a la Flexibilidad Procesal, siempre con la finalidad legal de Proteger y Tutelar al Trabajador en la relación jurídico-adjetiva, por ser la parte económicamente débil en la misma.- Se fundamenta específicamente en el Artículo 685 de la Ley, pues el mismo reza: "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos". con lo cual está determinando la falta de formalidades que de tener el Proceso del Trabajo, solamente con la finalidad de proteger y tutelar a los trabajadores, terminando por tanto, con la energía en formas solemnes y ancestrales que posee el Proceso del Derecho Burgués.

Al establecer el precepto comentado, la falta de formalidad que debe caracterizar al Proceso de los trabajadores en sus litigios con los patrones, implícitamente comprende y estatuye la Celeridad o Rapidez con que se debe llevar a cabo el Proceso que nos ocupa, para que no se lesione al Trabajador en su paupérrima economía, así mismo se pretende que en el Fenómeno Procesal laboral se empleen los menores esfuerzos posibles, con el mejor aprovechamiento de los recursos empleados, tratando de aplicar la más exacta justicia posible al resolver controversia, siempre con miras a la ayuda que se debe brindar al trabajador; y si van a tenerse como objetivos los citados, lógico es que el Proceso a estudio debe carecer por completo de energía propia de otros procesos, debiendo ser por ende flexible a sumo grado.

Las características examinadas que han sido estudiadas en la Doctrina como Principios del Derecho Procesal del Trabajo, que la Ley expresamente reglamenta, no son una dádiva otorgada al trabajador, sino que son expresión propia y denotada de la lucha de clases obrero-patronal, únicamente que la ley, instrumento de la clase Capitalista en el Poder, se aleja de los dispuesto por el Art. 123 Constitucional, y aplica la teoría de la igualdad de las Partes dentro del Proceso, no llegando a la Reivindicación de Derechos a los trabajadores, para obtener un régimen sin explotación y una Sociedad sin clases suprimiendo

la explotación del hombre por el hombre, que es lo que realmente pregona el Art. 123 Constitucional; para el legislador del 70 la paridad procesal no perjudica a los trabajadores, para nosotros constituye el codito de donde tratan de agarrarse los patrones - para seguir prevaleciendo en nuestra sociedad de abusos y explotación.

Los Principios estudiados, tuvieran una completa validez, si realmente fueran encausados a su labor: " Exterminar la causa de enriquecimiento capitalista: el Producto o Plusvalía - que adquieren los patrones del trabajo de sus servidores "; desgraciadamente la Ley actual los regula exclusivamente según reza, para proteger y tutelar al trabajador, siendo que en la práctica litigiosa vienen a resultar potente arma para los empresarios y patrones (7).

El Principio de la Suplencia de la queja deficiente

 del trabajador, aunado a la Conciencia que debe existir en los -----

 Laudos, reglamentado específicamente por el Art. 775 de la Ley -----

 Federal del Trabajo.

Este Principio contiene una fuerte base real a su favor, ha quedado estatuido en la Ley como una respuesta a las necesidades económicas y sociales propias de los trabajadores, por regla general, se sobreentiende que éstos carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos de un buen asesor Jurídico que les plantee de una manera adecuada sus quejas, de ahí que la mayoría de las ocasiones las demandas de los trabajadores con tengan una serie de errores, el Legislador de 1970, atento a esta anomalía, es por lo cual pensamos reguló este Principio en la Ley actual.

Para nosotros el Principio de la Suplencia de la Queja Deficiente del Trabajador queda tácitamente comprendido en el artículo 775 de la Ley, puesto que el citado precepto reza:

(7) Criterio similar al nuestro guardan el SR. DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA y el Lic. JORGE TRUEBA BARRERA, " Comentarios a la Ley Federal del Trabajo", edit. Porrúa, Méx., Págs. 324 y 325 1973.

"Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Atento al Art. 775 el Legislador rompe por completo a todo formalismo en apreciación de valorización de pruebas, mismas que deberán ser tomadas exclusivamente en conciencia para resolver los conflictos del Trabajo, de acuerdo a esto, si la Junta de Conciliación y Arbitraje, para emitir su Laudo sobre un conflicto que se le plantee, tiene la obligación de buscar exclusivamente la verdad real y no la legal, según se lo impone el artículo en mención, tomando en cuenta la siempre deficiente queja de la parte trabajadora, así como considerando los artilugios empleados por los patrones para ganar los litigios, es por lo que llegamos a la conclusión que la Queja Deficiente del Trabajador, cuando se presente en el Juicio Laboral, debe ser suplida por la Conciencia en la valorización de las Pruebas, con el objetivo de que teniendo en cuenta la aplicación de una Justicia Social se beneficie al trabajador subsanando los errores cometidos, por el mismo o su representante, las omisiones que se susciten a lo largo del Proceso y que le puedan perjudicar a tal grado que el Laudo Laboral vaya a venir adverso a su petición y queja.

El artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, si se cumpliera estrictamente, sería la pauta para lograr la Reivindicación de los Derechos de los Trabajadores, pues si en todos los Procesos se supliesen las demandas deficientes de los proletarios en la forma y terminos establecidos por el precepto mencionado, estamos concientes de que los Laudos en su inmensa mayoría, resultarían favorables a la Clase Trabajadora.

Por infortunio para los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus Presidentes, soslayan rotundamente el artículo 775 de la Ley para favorecer abiertamente a los patrones, y la bella descripción que el Legislador hace en el precepto, queda únicamente como letra muerta, pero no perdamos de vista que tal hipótesis legal a su vez constituye una expresión clara y plena de la Desigualdad Trabajadora - Empresarial, que el legislador tomo para su reglamentación por ser de eminente necesidad social su reclamación,

e seguirse sin cumplir, los resultados serán otros, pues los trabajadores no podrán soportar injusticias con fundamento al dinero los intereses capitalistas por siempre.

EL Principio de la Inversión de la Carga de la Prueba.

Lo colocamos dentro de la clasificación de los Principios Legales que rigen al Proceso del Derecho del Trabajo, aunque s la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que realmente lo ha estatuido, y no la Ley Federal del Trabajo igente.

La Inversión de la Carga de la Prueba mantiene un carácter contrarevolucionario y de tendencia exclusivamente patronal on lo que viene a hacer imposible la realización de los fines del Proceso del Derecho del Trabajo; desde el punto de vista puede afirmarse que a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido contradiciendo gravemente al artículo 23 Constitucional, tomando en cuenta que la finalidad del Precepto es la protección y la reivindicación de los derechos de los trabajadores para evitar la explotación de que son objetos por arte del capital.

En el Litigio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Local y Federal en el Distrito Federal, se ha hecho un acuerdo el que los abogados patronistas hagan uso de la Jurisprudencia que establece el principio de la Inversión de la Carga de la Prueba, para poner en graves aprietos a los trabajadores y ganar fácilmente sus juicios; los párrafos comentados se refieren concretamente a la tesis jurisprudencial que reza:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL Si --- en es cierto que la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido que en los Juicios originados por el despido de un trabajador, corresponde al patrón, cuando admite que aquél le presto servicios y que ya no se encuentra laborando, justificar la causa que tuvo para despedirlo o que abandonó el trabajo, también lo es que la indicada tesis no puede tener aplicación en casos en los que concurre la circunstancia de que el patrón negó el despido y ofreció el trabajo, sin que sea obstáculo para ello el trabajador no demande su reinstalación, sino el pago de tres meses de salarios por la separación de que se dijo objeto, ya que debe tenerse en cuenta que si el patrón no admite e haya rescindido unilateralmente el contrato y, aún más, corro

bora la permanencia de los vínculos contractuales que lo -
ligan con el trabajador, requiriendo a éste para que vuel-
va al trabajo, resulta claro que presuntivamente debe enten-
derse que no existió el despido, por lo que si el trabaja-
dor sostiene o insiste en que lo hubo y por ello exige la-
indemnización correspondiente, le toca la prueba de tal he-
cho y no al patrón, criterio éste que también ha sido sos-
tenido por la Sala del Trabajo (8).

La forma en que el Tribunal Máximo de la Nación ha es-
tablecido el Principio de la Inversión de la Carga de la -
Prueba comentado, denota la influencia capitalista (patro-
nal o empresarial) que ha llegado hasta los Ministros de -
la Corte, la parcialidad a favor de la clase fuerte en la-
relación procesal del Trabajo, se nota a grandes razgos y-
los funcionarios del Máximo Tribunal Jurisdiccional olvidan.
con al ejecutoria en mención, que los objetivos del Dere-
cho del Trabajo, de su Proceso, así como del artículo 123-
Constitucional, son en sí la protección y búsqueda del bene-
ficio a los trabajadores desde todos puntos de vista para-
reivindicarlos frente al capital y no obstante que su desi-
ción debe estar apegado a la guarda y tutela de las garan-
tías individuales, también deben tener en cuenta dichos -
funcionarios que el Sistema CInstitucional que vivimos se-
encuentra compuesto de Garantías Sociales, producto de una
ardua Lucha de Clases en la que los desposeídos económica-
mente a través del movimiento armado de 1910 lograron dejar
plasmadas a nivel de Norma Jurídica dichas garantías, las
cuales no tienen inferior jerarquía a los derechos indivi-
duales y que es más, en base al Derecho Social, se sobrepo-
nen a éstas segundas.

Como ya se comento en párrafos que anteceden, la In-
versión de la Carga de la Prueba beneficia grandemente a -
los patrones, puea da motivo a que las Autoridades de Tra-
bajo, de hecho ya corruptas, siempre resuelvan a su favor-
fundamentado en los Laudos que si el patrón ofreció el tra-
bajo y negó el despido, de acuerdo con la Corte, tiene que
absolversele, pasando por alto todo lo que haya probado la
parte obrera a su favor, en este caso - - - - -

(8) La Tesis Jurisprudencial en mención es citada por el -
Dr. Alberto TRUEBA URBINA en su libro "NUEVO DERECHO PROCE-
SAL DEL TRABAJO", Edib. Porrúa, Méx. 1971, págs. 380 y 381.

culpamos directamente a la Jurisprudencia establecida, por venir a constituirse como arma patronal en los asientos de trabajo en perjuicio siempre de la clase trabajadora.

Los principios sociales que deben regir o que mejor dicho, deberían de regir al Proceso del Derecho del Trabajo, pero que la Ley no toma en cuenta, son las siguientes:

El Principio de la Desigualdad de las Partes en el -- proceso del derecho del trabajo.--El presente paradigma constituye el objeto de nuestro modesto trabajo tesis y precisamente tenemos la idea de centrar nuestros comentarios en base a este principio porque en él se localiza la pauta para PONER TERMINO A LAS INJUSTICIAS QUE SUFREN LOS TRABAJADORES CUANDO SOLICITAN EL SERVICIO PUBLICO JURISDICCIONAL DE LAS COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, CON EL FIN DE QUE LES SEAN SATISFECHAS SUS RECLAMACIONES SI LAS AUTORIDADES DE TRABAJO Y EN GENERAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO PONEN TERMINO A LAS ATROCIDADES Y ABUSOS PATRONALES Y SI SE SIGUEN COALICANDO--HASTA LA FECHA CON ELLOS, POR SER LA FUERZA MISMA DEL CAPITALISMO TODA VEZ QUE CON ESTO SE VIOLA TOTALMENTE Y ROTUNDAMENTE ESTE PRINCIPIO, EL RESULTA TARDEO TEMPRANO, NO SE HA DEBIA ESPERAR.

La Desigualdad de las partes, como al Principio hasta la fecha no ha sido tomada en cuenta debidamente, y muchos otros como principio de verdadera y autentica Justicia Social como nosotros la clasificamos, al hablar de las directrices que deben guiar al Proceso del Derecho del Trabajo, la Ley Actual es decir la del año de 1970 la considera desde un punto de vista más bien sociológico y no sociopolítico y económico para establecerlo dentro del sistema jurídico que vivimos, como pensamos debió hacersele reglamentado.

La causa de la falta de legislación de la desigualdad de las partes como el principio social que rija el Proceso, no es difícil de encontrarla, pues el legislador laboral, como ya lo hemos asentado en otras partes de esta -- posición ha coqueteado notoriamente con los empresarios--patrones mexicanos, por que es parte de ella, enconces--no legislar en contra de si mismo .

si tal situación constituiría su destrucción; asimismo a la desigualdad de las partes dentro del proceso no la reglamenta la ley como Principio además de social, económico porque sabe perfectamente bien que entonces el Proceso del Derecho del Trabajo si sería exclusivamente para los trabajadores, que se aplicaría la parcialidad en los juicios a favor de los proletarios, y entonces éstos si alcanzarían la reivindicación de sus derechos y del producto de la plusvalía de que los privan los patrones, terminándose la explotación a que aquellos se encuentran sujetos, como lo propala el Artículo 123 Constitucional.

En contra de toda opinión, nosotros manifestamos que la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso, reina entre trabajadores y patrones, que la causa de esa desigualdad es el factor económico, en sí el dinero del que los primeros están dotados y los segundos carecen, que haciendo uso de dicho instrumento, que es causa no solo de la desigualdad procesal sino de la desigualdad social entre capitalistas y trabajadores, comparan a autoridades venales y ganan los juicios haciendo imposible la Justicia Social.

Ante tal panorama, nosotros propugnamos porque la desigualdad de las partes en el Proceso sea tomada como un Principio de Justicia Social, que ocasione y origine la reivindicación de los derechos obreros y haga posible la terminación de la explotación de los trabajadores como paso dialéctico al advenimiento del régimen carente de explotación capitalista: La Sociedad Sin Clases.

Como al inicio de mi trabajo lo he advertido, el fin del mismo no es de carácter demagógico, sino científico jurídico para evitar la llegada de un estallido violento, pues las conquistas obreras por mas que no se crean, van hacia adelante y tarde o temprano la explotación acabará, estableciéndose una Sociedad Sin Clases la que preferimos llegue a nosotros en forma pacífica y no violenta como sucederá de no tomarse en cuenta éste paradigma y de aplicarse solamente de una manera que favorezca al trabajador.

Es conveniente dejar aclarado, que la Ley actual si dice tomar en cuenta a la Desigualdad de las Partes, lo hace exclusivamente con un sentido antirrevolucionario de beneficio a los patrones, puesto que al aplicar la Famosa Paridad Procesal o Equilibrio Igualitario entre unos y otros

fuera y Dentro del Proceso soslaya la verdadera Justicia Social, que es la Reivindicatoria, porque ya sabemos con que elementos (elemento económico: dinero sobre todo), --- cuentan los capitalistas para terminar con esa Supuesta Igualdad de Derechos en Relación con los trabajadores dentro del Proceso, hacer imposible que al trabajador se le reconozcan sus derechos reivindicándoles lo que económicamente les corresponde.

En conclusión, la Desigualdad de las Partes como --- Principio NO BUSCA LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SI NO QUE AL CONTRARIO PERSIGUE EL PRIMERO UNA REGLAMENTACION, LA APLICACION DE TODOS LOS PRINCIPIOS-DEL DERECHO DEL TRABAJO, COMO PRINCIPIOS SOCIALES REIVINDICATORIOS A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE DEN TERMINO A LA EXPLORACION CAPITALISTA DEL MISMO Y OCASIONEN LA LLEGADA DE LA-SOCIEDAD SIN CLASES, UNICA EN LA CUAL NO EXISTE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

El Principio de la Parcialdad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de todo Tribunal de Trabajo a favor del Trabajador..- Deducido de la Desigualdad de las partes dentro del Proceso busca este principio la realización de la Justicia a favor de los Trabajadores, la idea de su establecimiento es para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y todo Tribunal de Trabajo (como por ejemplo El --- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia cuando conoce de Amparos en materia laboral), al conocer de las controversias obrero-patronales, emita sus fallos con toda lucidez favoreciendo parcialmente a la Parte Económicamente débil en la Relación Procesal del Trabajo, aplicando a lo largo del Juicio todos los Principios Legales y Sociales, que tiendan a proteger a los proletarios y a darles siempre la razón en sus reclamaciones, para lograr dotarlos del Producto de la Plusvalía que les explotan los patrones.

Es un principio de una profunda naturaleza social - que denota la conciencia de clase, pero de clase trabajadora, viniendo a romper tajantemente la bilateralidad o igualdad de las partes dentro del Proceso que propala el Derecho burgués, y estatuyendo un nuevo criterio procesal, en una nueva Justicia, la Justicia Social, con fundamento acorde a una Desigualdad económica de los sujetos procesales dentro del fenómeno procedimental.

Los tribunales de trabajo para ser parciales efectivamente a favor de los que viven de sus esfuerzos materia-

les e intelectuales, deberán aplicar lógicamente la suple-
cia de la queja, la interpretación más favorable al trabaja-
dor, la desigualdad de las partes dentro del Proceso y to-
do Principio Laboral Procesal, **PERO EXCLUSIVAMENTE DESDE UN
PUNTO DE VISTA SOCIAL Y REIVINDICATORIO A FAVOR DE LOS PRO-
LETARIOS.**

El comentario hecho al Principio de la Desigualdad
de las partes en el Proceso del Derecho del Trabajo, queda-
vigente y ratificado para el presente paradigma en su estu-
dio, em cuando a que, con su legalización y aplicación pue-
de llegarse de manera pacífica a un Cambio Social de Estructu-
ras Inminente: La Sociedad Sin Clases.

El Principio de la Justicia Social que debe reinar-
en el seno del Proceso del Derecho del Trabajo para el lo-
gro del fin último del Derecho de los Trabajadores.

Realmente este paradigma viene a constituir la verda-
dera justicia que debe existir en las relaciones Obrero-Pa-
tronales y en su proceso, y para nosotros la verdadera justi-
cia al aplicar la norma de Derecho Sustantivo Social al ca-
so o conflicto concreto, dentro del Proceso del Derecho -
de los Trabajadores, debe ser la Justicia Social.

La Justicia Social no podemos entenderla como aque-
lla que tiende a equilibrar a las distintas clases sociales
dentro de un determinado medio, la Justicia Social debe ser
aquella que tiende a ser aplicada en las Desigualdades que
existen dentro de los grupos desposeídos en relación con -
los económicamente poseídos, buscando y logrando a su vez -
dotar de lo necesario por sus carencias, a los primeros -
frente a los segundos, para establecer una verdadera igual-
dad.

Translando los conceptos de Justicia Social a nues-
tro país, podemos decir, que la Justicia Social ha sido to-
mada en consideración generalmente para definirla, como a -
quella que tiende a proteger a Grupos Sociales económicamen-
te débiles frente a los económicamente fuertes, con la fina-
lidad de igualarlos en sus relaciones. El concepto no deja-
de tener cierta demagogia con influencias capitalista, pues-
to que la Justicia Social en el régimen democrático burgués
que estamos viviendo, no busca la igualdad de las relaciones
de grupos, si no que persigue como fin inmediato la protec-
ción y tutela de los grupos explotados (obreros, trabajado-
res en general y campesinos) y su fin último viene a ser -

La Reivindicación, la Restitución o regreso del producto económico de que son explotados esos grupos por medio de su trabajo para dar fin realmente a la desigualdad social y establecer una Sociedad sin Clases; en la que dejan de existir explotadores y Explotados. (9).

El Principio de Justicia Social de que estamos hablando, es netamente un Principio de Justicia Social Reivindicatoria, ya que para fraseando el Dr. Alberto Trueba Urbina "Justicia que no reivindica no es Justicia" pensamos por nuestra parte-- que dicho pensamiento es de es de los mas aceptado, ya que el verdadero problema de la Justicia actualmente debe tener ineludiblemente como única solución la Reivindicación de Derechos.

La Justicia Social entre o debe entrar al Proceso del Derecho Laboral, para cumplir su labor dar muerte definitiva a la explotación al Trabajador, para resultar asimismo el Capitalismo que es fundamento de aquella de cumplir, evitar si lleva el régimen de Sociedad Sin Clases, la Revolución Proletaria -- (Tomada ésta como una verdadera Revolución del Pueblo que trabaja, pero de todo el pueblo sin embargo ni demagogias), de otra manera si la Justicia Social Reivindicatoria resulta inoperante pacíficamente por la Ley Histotico-Natural del cambio de Estructuras Económico-Sociales Violento no se hará esperar pues al final de una o otra manera, el hombre de México (y el hombre del mundo), llegaran a su destino; las Sociedades sin Clases Sociales, ni explotación del hombre para con el hombre-9).

9).-Para el Dr. Alberto TRUEBA URBINA "La Justicia Social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenamiento solo restablecido este orden se REIVINDICA el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social "Cfe. TRUEBA URBINA ALBERTO "Tratado de Legislación Social, Méx. 1954.-- pgs. 197 el Mtro. TRUEBA URBINA da a expresar que la Justicia Social es la justicia reivindicatoria desprendida del Artículo 3 Constitucional no solo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase trabajadora, La Reivindicación Lógicamente tiene el reparto justo de los bienes de la producción o socialización de los mismos, acabando con la explotación social y económica.

La Justicia Social como Principio del Proceso, para lograr el objetivo del derecho del Trabajo que viene a ser su fin propio e inherente, debe tomar un fuerte cimiento el Principio de desigualdad de las partes dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores y la Parcialidad que en la Aplicación de las Normas Laborales, debe tenerse siempre en cuenta a FAVOR DE LOS - MISMOS.

LA INOPERANCIA DE PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

La igualdad de las partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo resulta inaplicable y fracasa como Principio, porque parte de una falsedad, ésta es que los hombres sean iguales ante la Ley y dentro del Proceso; el formato legal que pregona la clase expresada, no deja de tener cierta belleza que invita el goce de una Panacea porque los hombres siempre han tenido como medio el logro de la Igualdad de la Ley, precisamente por eso se ha efectuado distintas revoluciones a lo largo de la Historia.

Es falso que los hombres sean iguales de la Historia, dentro del Proceso, aunque aparentemente así lo parezca puesto que la normalidad social como la expresada Herman Heller, predomina sobre la normatividad social o Norma Jurídica que rige dentro de una sociedad, la maneja a tal grado que la domina, es decir, la Ley es manejada por la sociedad predominante (en nuestro medio social capitalista ó Burguesa) (10).

Según lo expuesto la Ley Adjetivo o Procesal cabal viene a ser maniobrado en nuestro medio, por el Grupo Social o Clase dominante a la que se ha llamado económicamente fuerte, es decir la Clase Patronal o Capitalista. De esta forma aunque existe el antojadizo engaño de la igualdad de oportunidades para las Partes dentro del Proceso de la verdad, es que los patrones son favorecidos de una o de otra forma siempre dentro del fenómeno Procesal y el Principio que establece la igualdad de los trabajadores con aquellos, llenando a éstos últimos de una pleya de derechos, solo viene a constituir una sofisma y una antibómia con el Artículo 123 Constitucional, precepto exclusivamente revolucionario que así es aplicado con los Principios de la Justicia Social que hemos visto realmente si lleva a una reivindicación de Derechos.

10) Herman HELLER "Teoría del Estado" Edit. Fondo de Cultura Económica, 6a. edición, Méx., 1968, págs. 200 y siguientes.

10) Herman HELLER "Teoria del Estado", Edit. Fondo de--
cultura Económica, 6a. edición, Méx., 1968, págs 200 y --
iguientes.

Si al Principio que pregonaba la Igualdad de Trabajadores y Patrones en el seno del Proceso Laboral resulta falaz porque económicamente un trabajador nunca podrá ser igual a un Patrón, y este último hará uso de su poder económico para ganar los conflictos Jurídicos-Laborales, entonces -- realmente lo que media en el Proceso o estudio, es una Desigualdad de Partes.

PREMINENCIA DEL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

Fundamento: La Teoría Marxista de la lucha de Clases.--Hasta nuestros días y ante los ojos de cualquier observador; dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores, por la parcialidad que en la aplicación de las normas adjetivo-Laborales que observase a favor de aquellos, reina una completa y absoluta Desigualdad entre trabajadores y patrones, su meollo; el factor económico y su consecuencia los funcionarios venales sin conciencia de clase..

Opinamos de la forma dicha, porque a lo largo de --- nuestra corta pero tesonera experiencia como litigantes-- en materia de Derecho del Trabajo así lo hemos vislumbrado al representar a la Parte Trabajadora permite observar muy de cerca que nos ocupa, y de acuerdo a ello podemos opinar materialmente y según el conocimiento inductivo que hemos adquirido, que sin lugar a escepticismos ni - - - - -

errores, el Proceso de los Trabajadores legalmente es un Proceso de Lucha de Clases, en el cual siempre sale victorioso el económicamente más fuerte o sea el Patrón capitalista.

La causa directa del triunfo patronal en el litigio de Trabajo, es el dinero que emplean los patrones para no resultar perdedores en la contienda Procesal, su fin no es únicamente abstenerse de pagar al trabajador - demandante las prestaciones que legalmente le corresponden de acuerdo a la Ley, si no más bien su objetivo consiste en no dejarse ganar, para seguir decepcionando a la clase obrera que les sirve, dado que así permanece la explotación de que son objeto los proletarios, pues si sus compañeros de clase cuando demandan no ganan los juicios, para qué demandar, si el capital es inafectable, por más derechos que se tenga en su contra.

El motor mercantilista (dinero) empleado para el logro de la victoria patronal en la Administración de -- Justicia Laboral, sigue conservando la calidad de medio ó instrumento de cambio, como lo es en el seno del propio capitalismo, únicamente que en este caso el trueque se efectúa mediante el dinero que otorgan los patrones - a las venales autoridades laborales, para que éstas correspondan favoreciéndolos con toda una serie de artimañas que son empleadas desde la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, hasta la resolución definitiva o Laudo que dicte la Junta correspondiente a su favor.

En otra parte de este trabajo, se hablará de casos concretos que nos llevan a opinar de la manera dicha.

Ante tal panorama, independientemente de cualquier calificación infundada que pueda dársele a nuestro trabajo, no podemos dejar de ser próbidos con nosotros mismos y por lo tanto con un carácter exclusivamente de investigación Científico-Jurídico, como se dijo al principio del mismo y por sobre toda opinión en contra la cual si se esbozase no dejaría de ser injusta y demagógica, ratificamos que, en el seno del Proceso del Derecho del Trabajo en México, en vez de un Principio de Igualdad de las Partes, prevalece en lo absoluto UN PRINCIPIO DE DESIGUALDAD DE LAS MISMAS.

El móvil que nos inclina a pensar de la manera aseverada, no es otro que la Teoría Marxista de la Lu --

cha de Clases, expuesta por Carlos Marx de una manera - concreta pero llena de fondo, en el Manifiesto del Partido Comunista: expresa Marx "Que la historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la - historia de la Lucha de Clases", "Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó - siempre con la transformación revolucionaria de toda la Sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes" -- (11).

Actualmente, como también lo asegura el maestro - de Tréveris, reina una profunda Lucha de Clases, escenificándose ésta en el seno de la Sociedad Capitalista, -- siendo las Clases en pugna la Burguesía, que es la Clase Capitalista o propietaria de los medios de producción -- social y los proletarios o trabajadores, los cuales venden la fuerza de su trabajo por el pago de un salario -- ya que no tienen propiedad alguna sobre los medios de -- producción social y su única mercancía de cambio son sus esfuerzos humanos, materiales o intelectuales.

De ésta última Lucha de Clases es de la cual nosotros nos hemos estado ocupando, identificándola en la -- pugna obrero-patronal, que de la realidad social la hemos llevado al seno del Proceso del Derecho del Trabajo.

Actualmente, aplicando la teoría de la Lucha de - Clases, los patronos vienen a ser los componentes de la Burguesía, es decir, los amos y señores en la Sociedad - de Producción y Consumo en que vivimos, y lógicamente - al constituirse como los poseídos desde un punto de vista económico, por ningún motivo permitirán, que los trabajadores recuperen el producto o beneficio de su trabajo que aquellos les explotan,

La pugna trabajo-- capital, se nos presenta diariamente en el Proceso que estamos estudiando, resultando -

(11) Marx Carlos "Manifiesto del Partido Comunista", --- Edit. Instituto de Marxismo - Leninismo, Tomo 1, págs. - 19 y siguientes, URSS, 1955.

vencedores hasta la fecha los patrones, por el exceso de injusticias, artilugios y Arbitrariedades, que provocan a su favor; utilizando la Compra de las Autoridades de Trabajo, pero de seguir así las cosas y persistir el Proceso Laboral como un Proceso Burgués y no truncarse en un Proceso Social y Reivindicatorio de los trabajadores, el cambio de estructuras Jurídico políticas al de establecimiento de una Sociedad sin Clases, carente de la explotación trabajadora, no se hará esperar, tarde o temprano - pero llegará.

+ + + + + + + +

+

+ + + + + + + +

CAPITULO IV.

EL PRINCIPIO SOCIAL DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 123.

En el Capítulo anterior, estudiamos el Principio Social de la Desigualdad de las Partes desde un punto -- de vista general, nos toca ahora discernir sobre el mismo, exclusivamente dentro del Proceso del Derecho del -- Trabajo en nuestro país.

El Principio de la Desigualdad de las Partes en -- el Proceso Laboral Mexicano, es por antonomasia un Principio Social, porque la Constitución Política de nuestro Estado, así lo instituyó en su artículo 123.

La Desigualdad de las Partes llegó a Principio -- Procesal con jerarquía Constitucional porque ha tenido -- su fundamento en la Desigualdad de Clases prevaeciente en nuestro país desde antes de 1910, dió origen a la -- Revolución Mexicana, la que al ser interrumpida creó el artículo 123 Constitucional, precepto con él que legal-- mente se vino a reconocer derechos a los trabajadores -- protegiéndolos frente al Capital, y tratando de reivin-- dicarles sus derechos para poner fin a la explotación de que eran objeto hasta donde fuera posible legalmente, -- persiguiendo terminar de manera definitiva con la lucha clasista.

No puede ocultarse que el objetivo del artículo -- 123 Constitucional, desde que fue creado, ha sido no o -- tro que exterminar el Régimen de Explotación al trabaja-- dor, para establecer un Régimen de Sociedad Sin Clases.

Desde un punto de vista Sustantivo, el artículo -- 123 Constitucional llena a los trabajadores en general, de toda una pléyade de derechos protectores a su favor, -- llevando siempre implícita la conciencia de Clase con un espíritu revolucionario el que es gramo por gramo social, asimismo desde un punto de vista Adjetivo o Procesal, la interpretación sistemática del Precepto, denota claramen-- te la intención del Legislador Constituyente de fijar pro-- tección y tutela al trabajador en la aplicación de las -- normas del Derecho del Trabajo, con no otro fin que restituirles el producto o plusvalía que le explota el pa --

trón capitalista.

Si el artículo 123 Constitucional tiene como Desideratum el analizado, es con nó otra intención de llevar a los trabajadores a la verdadera felicidad, la que únicamente puede proporcionar un Régimen sin explotación económica y sin Lucha de Clases: La Sociedad Socialista - del Futuro, debe entenderse con el objetivo del Precepto es uno solo, pero con dos senderos mediatizadores para llegar a él: el Cambio Social Violento, mediante la retribución al trabajador de lo que ha sido explotado, es decir, por medio de la aplicación de la norma de trabajo al caso concreto, favoreciendo a éste con un sentido socialista, o bien un cambio social no pacífico, el que se puede obtener directamente mediante la violencia, es decir, de la Revolución Proletaria, que también es vislumbrada por el grandilocuente artículo Constitucional .

Ante el asombro de patronistas, así como de infieles interpretadores del artículo 123 Constitucional, el citado reglamenta tanto Sustantiva como Procesalmente - a la Desigualdad Económica que existe en México entre -- los Sectores Trabajador y Patronal, inclinándose a favor de los primeros para llevarlos a el logro de su objetivo final: La Terminación de la Explotación del Trabajo Humano. En este orden de ideas, una Interpretación auténtica del multicitado precepto, nos lleva a determinar que el Derecho del Trabajo viene siendo un Derecho Social, autónomo, protector de todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, con el fin de llevarlos a obtener la Reivindicación de lo que han sido privados - por parte del Capital; y el Derecho Procesal del Trabajo viene resultanto aquél que ordena y regula con un carácter netamente social y clasista, la aplicación de las -- Normas Laborales, siempre inclinándose parcialmente a favorecer a los trabajadores, para que de una manera pacífica se pueda llegar al cambio social de una Sociedad -- Capitalista a una Sociedad Socialista, de no funcionar - este dispositivo no violento, el cambio llegará tarde o temprano, pero entonces será de manera violenta hasta -- quedar estatuida la Sociedad Sin Clases.

La Promulgación de la Constitución Mexicana de -- 1917 y con ella el artículo 27 y del 123, vino a poner - fin a la Lucha armada de 1910, ésta opinión, es contraria a otras disertaciones que exponen que la Revolución Mexicana no concluyó de la manera dicha, sino que única-

mente se encuentra interrumpida y su derrotero deberá seguir ya que las Clases Sociales que lucharon por la Reivindicación de sus derechos (Obreros y Campesinos) no han sido satisfechos en sus reclamas sociales, es decir, que la explotación de su trabajo por sus patrones persiste, y con el fracaso de la Administración de Justicia Laboral, la que es predominante favorecedora del Capital, y contraria a los intereses de los trabajadores, se llegará inevitablemente a la continuación de la Lucha Revolucionaria hasta concluirse en una lógica Terminación la que tendrá que desembocar en una Sociedad Sin Clases lo que es un acontecimiento que no puede estar sujeto a un término pero que hará su aparición sobre el escenario mexicano (1).

Por nuestra parte, pensamos que el verdadero sentir de las clases sufridas y explotadas del México de antes de 1910 en que terminara la explotación de unos hombres con otros, para ésto, basta consultar los debates del Constituyente de 1917 y así mismo hacer un estudio reflexivo Socio Político Económico del Art, 123, para llegar a opinar de la forma dicha.

En este orden de ideas, la Revolución Mexicana de 1910, fué menoscavada cercenada, en pocos términos fué interrumpida, es innegable que la clase campesina y trabajadora en general fue engañada por el capitalismo por medio de promesas vanas para que dejarán de luchar y no llegasen a su objetivo último, es decir la destrucción de todo vínculo desigualitario entre las clases sociales.

Bajo las condiciones deprimentes que se viven actualmente en nuestro País, sobre todo debido a la pésima Administración de Justicia Laboral la que a todas vistas es patronista cien por ciento, sin lugar a dudas las clases sociales económicamente débiles de nuestro país, tendrán que dar continuación a la interrumpida Revolución Mexicana de 1910 para establecer una sociedad mexicana carente de explotación económica.

Ante los anteriores comentarios, el artículo 123- Constitucional es un cause para que se llegue por medio de su aplicación al cambio radical de estructura del sistema capitalista al Socialista, por la vía legal y pacíficamente, sobre todo por medio de la aplicación del

(1) GILLY Adolfo, "La Revolución Interrumpida", Edic. - "EL Caballito", Méx. 1972, págs, 397 y siguientes.

principio social de la desigualdad de las partes dentro del proceso de derecho de trabajo en México, porque de esa manera favoreciendo a la clase trabajadora en todos sus juicios, es decir los que sean promovidos ante las autoridades de trabajo, se les podrá reintegrar y reivindicar del producto de la plusvalía de que son privados por el capital, en la relación obrero patronal.

De no acatarse el principio procesal de la desigualdad de las partes, el Art. 123 Constitucional también prevee en su otra cara, la que más que legal, es estrictamente revolucionaria, el derecho de huelga y el derecho a la revolución proletaria, bajo estas circunstancias de seguir las cosas como están, posiblemente del binomio previsto en su Art. 123 - Constitucional el camino violento, sea el más adecuado para producir el cambio total de estructura jurídicas, políticas y económicas de México, en fin el pueblo es el único que decidirá.

Para concluir, es dable comentar que existe una verdad apodíctica irremediable; Una astuta explotación de las clases sociales en México, justificada por una justicia netamente burguesa, pero también tiene pleno escenario la decadencia del sistema capitalista y burguesa, verdades una y otra que se están truncando polos hermanos, para el establecimiento de una sociedad sin clases sociales en nuestro país.

ORIGEN DEL PRINCIPIO:

El origen del principio de la desigualdad de las partes en el proceso del derecho del trabajo en México, no es otro que la pésima repartición de la riqueza, el régimen de propiedad privada y en sí el capitalismo que como sistema económico reina en nuestro país, sobre todo este último que es creador de la diferencia económica entre trabajadores y patronos en la vida social, llegando al proceso del derecho del trabajo a establecer y hacer que prevalescan no solo la diferencia de clases sino el poderío patronal.

El art. 123 Constitucional con su advenimiento ha querido proteger, tutelar y reivindicar de derechos, a toda la clase trabajadora mexicana, no únicamente desde un punto de vista sustantivo, sino también adjetivamente o sea que la relación jurídico procesal de derecho del trabajo, los trabajadores ante las juntas de Conciliación y Arbitraje deben recibir todo tipo de garantías que los protegen frente al capital para que al dirimir el conflicto que se plantee, sean

satisfechos en sus pretensiones, el sentir del Art. 123 Constitucional no es coordinar o equiparar a las clases sociales en pugna dentro del proceso laboral, sino en exclusiva sobreponer a los trabajadores sobre los patrones con el fin último de reivindicarlos de la plusvalía económica de que han -- sido privados, hasta llegar a evitar la explotación de los -- segundos en relación con los primeros.

EL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN MEXICO A PARTIR DE 1970:

La Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, únicamente llega a establecer un Principio Equilibrador de -- Clases dentro del Proceso del Derecho Mexicano del Trabajo, es decir, su fin consiste en poner en plano de coordinación a los trabajadores en relación con los patrones, deseando -- asimismo establecer una armonía en la esfera social de las -- classes en México.

El valioso objetivo de la Ley fracasa en la realidad, porque como hemos analizado en el capítulo que nos antecede, en el Proceso Laboral además de prevalecer una completa di--ferencia de Partes, los patrones con su poderío económico -- se sobreponen a los trabajadores carentes de dinero en su -- totalidad, comprobándose así que el Principio Igualitario de las Partes que propala la Ley de 1970 es falaz e inoperante.

En términos claros y concretos, la función de la Ley -- Federal del Trabajo Vigente, al tomar en cuenta a la Desigualdad de las Partes en el Proceso Laboral, únicamente consiste en llegar a un equilibrio entre trabajadores y patrones el -- que jurídicamente luce antojadizo, pero realmente solamente logra mantener una paz social que es la paz capitalista, cau--sa permanente de la explotación de los trabajadores en nues--tro medio.

ROMPIMIENTO DE CARACTER REVOLUCIONARIO DEL PRINCIPIO -- A ESTUDIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS CAUSAS.

Si la Desigualdad de las Partes como principio Social rector del Proceso fue estatuida por el artículo 123 Consti--tucional con un fin revolucionario, es decir, con la idea de establecer una Sociedad Sin Clases en pugna y carente de ex--plotación económica, la Ley Reglamentaria de dicho precepto--

ria de dicho precepto tendría y tienen por obligación Constitucional que seguir el mismo camino y perseguir igual objetivo para no alejarse del cauce Constitucional que está reglamentando, pero en nuestro país la Ley Federal del Trabajo de 1970 viene siendo Anti-Constitucional en tanto que propugna y trata de establecer la Teoría de la Paridad Procesal o situación igualitaria de la Desigualdad que ocasiona la parcialidad a favor del trabajador para el logro de la restitución de los fines sociales proletarios de México.

El distanciamiento que hace la Ley del artículo 123 Constitucional viene a crear una antinomia entre la Ley Federal y el Precepto Constitucional violado, esto, al dejar de ser Ley Revolucionaria y no perseguir el cambio social y económico a la vez que político de estructuras que ordena tácitamente el artículo 123 Constitucional, denota que la Ley Federal del Trabajo es la expresión viva del capitalismo y de la burguesía mexicana.

El Legislador de 1970 no se arriesga a reglamentar la efectiva parcialidad a favor del trabajador en materia sustantiva y adjetiva como lo ordena el Precepto Constitucional porque sabe perfectamente bien que al haberlo hecho hubiera contavenido y exterminado el poderío patronal, y porque con la teoría de la Coordinación de derechos entre trabajadores y patrones fuera del Proceso y dentro de él, supo que dejaba gran codo a los capitalistas para defenderse por medio de sus maniobras y artilugios que siempre han empleado y seguirán empleando, sobre todo dentro de la administración de justicia laboral para lograr su permanencia como explotadores.

La Ley Federal del Trabajo, con su postura no hace más que acelerar el Proceso Revolucionario Mexicano, pues aquella con la nula administración de justicia laboral, llevará el cambio social violento o Revolucionario Proletario, de seguir el estado de cosas que actualmente vivimos. La Revolución Proletaria tendrá que ser una Revolución netamente socialista y popular, la que vendrá a poner fin definitivamente a la sociedad capitalista con todas sus contradicciones, y establecerá un régimen de Sociedad Sin Clases y sin explotación económica, en el cual los trabajadores en general recuperaran la Plusvalía que les han explotado los patronos.

Podemos concluir diciendo que la principal causa ---

de contradicción diciendo que la principal causa de contradicción entre la Ley Federal del Trabajo y el Artículo 123 Constitucional, con respecto a la regulación y aplicación del Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso Laboral Mexicano, es no otra que el poder de los capitalistas el poder del dinero patronal que en democrática burguesa teoría de los factores reales de poder, son los que originan que sea la mayoría manipulada la que maneje y emita la voluntad legal, para que en el acto legislativo que es el que regula a la sociedad mexicana, sigan reinando los capitalistas explotadores.

Para apoyar la serie de argumentos que se han venido esbozando en este tema nos queda expresar que el in de los obreros y de los campesinos al luchar en 1910, fué unicamente y exclusivamente el querer llegar a evitar la Explotación económica vil y ruina de que eran objeto, deseando asimismo, llegar a obtener como producto de su lucha el establecimiento de un régimen jurídico y económico en el que no existen Clases Sociales; influencia a las clases revolucionarias de 1910 fueron los textos de Carlos Marx, sobre todo el Manifiesto del Partido Comunista y las ideas de Ricardo Flores Magón, plasmadas en el Programa del Partido Liberal Mexicano del año de 1906 (2).

Los objetivos principales del pueblo mexicano en su lucha quedaron plasmados en los artículos 27 y 123 Constitucionales al terminar aparentemente la Revolución Mexicana de 1910, pero actualmente las generaciones del presente y del porvenir al percatarse del engaño capitalista de que fueron objeto los líderes revolucionarios de 1910 y el pueblo en general para no llegar al establecimiento de una histórica Sociedad Sin Clases, ante el marco histórico, político, social y económico que estamos viviendo, es indudable que el pueblo volverá a tomar las armas y el Devenir que como decía Heráclito, es la esencia de las cosas, traerá indudablemente la continuación de una auténtica Revolución Mexicana hasta llegar a su consagración: la creación de la Sociedad Socialista del Futuro o Sociedad Sin Clases.

(2) Carrillo Vazquez J. Eduardo, "El Partido Liberal Mexicano" (Ensayo Socio Jurídico), Edit. B. Costa-Amic, Méx. 1970, pags. 61 y siguientes.

CAPITULO V

EL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTEN EN EL --
 PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU OBSERVANCIA ANTE LAS--
 JUNTAS FEDERAL Y LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL --
 D.F.

La desigualdad entre trabajadores y patronos es lo---
 loasico a observar dentro del Proceso Laboral Mexicano, más
 la aplicación jurídica del Principio correspondiente, de -
 la manera que se ha estudiado, es nula ante las autoridades
 de trabajo en esta jurisdicción, en términos generales pode
 mos decir, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vien
 do las diferencias de clase y conciente de la debilidad---
 de los trabajadores frente al capital, en lo más mínimo --
 tratan de aplicar los Principios Sociales Reivindicatorios
 de los primeros y sobre todo soslayan el Principio Revolu-
 cionario de la Desigualdad de las Partes en el fenómeno pro
 cesal mexicano.

Las Juntas no Únicamente olvidan por conveniencia pro
 pia que debe prevalecer en el seno del Proceso del Trabajo
 la interpretación más favorable al trabajador, la Suplencia
 de la queja obrera defectuosa, la parcialidad inclinada ha
 cia el trabajador en todo conflicto laboral, sino lo que -
 es más grave, pasan por alto la aplicabilidad del Princi---
 pio de la Desigualdad de las Partes, el que viene a ser la
 columna vertebral de todo el Proceso del Derecho del Traba
 jo, si se toma en cuenta sin subterfugios ni compromisos de
 ninguna índole, que el Proceso del Derecho de los Trabajado
 res, constituye una pugna de Clases Sociales diametralmente
 opuestas.

SITUACION REAL.

Es triste la situación cierta que prevalece en torno
 al Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del --
 Proceso Laboral en el Distrito Federal, las Juntas de Con-
 ciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, guar-
 dan una Administración de Justicia estrictamente patronal,
 pasan por alto que el Proceso que nos ocupa debe ser de ten
 dencia favorablemente a los trabajadores y Únicamente se -
 ocupan de aplicar todas las reglas y normas estrictas del
 Proceso Civil o Burgués, es obvio que la actuación de las-
 mencionadas autoridades de trabajo sea esa y no otra, pues
 sus funcionarios carecen en --

lo absoluto de cualquier ápice de conciencia de clase y --- si algunos de ellos saben a ciencia cierta cual es la verdadera finalidad del Derecho del Trabajo en México, y de su Proceso, fírfen olvidarla con tal de percibir el famoso --- subsidio empresarial, o la gratificación patronal; de pena, pues, que los indicados legalmente para reivindicar el producto de la Plusvalía a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, trunque a un fin tan noble, por el sólo recibimiento de unos miseros pesos.

FALTA DE ACATAMIENTO.

En este orden de ideas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus empleados y funcionarios sólo tienen como objetivo el obtener una especulación económica de cada asunto que sea ventilado ante ellos, de tal forma que la--- Justicia del Trabajo se vuelva en fructífero negocio de -- insanos y venales administradores de ella, las susodichas--- autoridades saben a ciencia cierta y la parte que les puede aportar beneficio económico lo es única y exclusivamente patronista.

Existen muchos métodos para que la justicia del trabajo quede como justicia dizque equiparadora entre poderosos y desvalidos y se vista de un velo de simulación, el que - aparentando un vil apego a la legalidad siempre hará inoperante las acciones de los trabajadores y los triunfos y la explotación laboral del patrón siempre seguirá vigente; -- cuentase como métodos los siguientes:

- a).- La ausencia diaria y total, del Representante de los Trabajadores tanto en la Justicia Federal como en la Local.
- b).- La actuación de los Secretarios de Acuerdos, escondiendo expedientes, reservándose a acordar sin justo motivo, o aprovechando cualquier detalle intranscendente para hacer --- tiempo, tratando de intervenir en la calificación de algo que se sucita en alguna audiencia siendo esta facultad --- excluida de la Junta, etc.
- c).- La conducta estrictamente parcial o aparentemente -

Imparcial de los Representantes del Gobierno, desconociendo por completo, o fingiendo desconocer los fines exclusivamente sociales del Proceso del Derecho del Trabajo, aunado a su comportamiento favorecedor a los patrones.

d).- Actuar patronista de las mecanógrafas y de los empleados del Archivo de las Juntas.

e).- Los Dictaminadores y su importante labor.

f).- Los Presidentes de las Juntas y su tendencia capitalista y patronal.

g).- Los Actuarios y el dinero patronal.

h).- Maniobras en la Oficialía de Partes.

i).- La calificación y decisión de las Juntas, respecto a distintos Actos Procesales.

a).- La ausencia diaria y total, del Representante de los Trabajadores tanto en la Justicia Federal como en la Local.

Por nuestra parte, hemos calificado de una medida no solo Patronal, sino capitalista, el que los Representantes de los Trabajadores, no acudan puntualmente a desempeñar su labor para la cual son designados: es decir, la de Vigilancia en el desenvolvimiento del Proceso del Trabajo, así como de ingerencia e intervención, para defender a los trabajadores, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, apoyándolos con su Voto en distintas calificaciones que legalmente sean necesarias.

La no asistencia de los Representantes en mención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje diariamente, además de que ocasiona un desacato legal, constituye un grave perjuicio para sus representados, puesto que en el momento de resolver cualquier cuestión de controversia que se suscite dentro del Proceso que se esté ventilando los trabajadores no contarán con el Voto de apoyo que les corresponde, y entonces ya que la Ley así lo ordena, será el Voto del Representante del Gobierno, el que decida sobre la controversia que se presente, pero desafortunadamente en estos casos es cuando entran en juego los compromisos económicos, de amistad etc., que los Repre-

sentantes del Gobierno guardan con los patrones y sus -- abogados, y es cuando el citado Representante, no obstante que lo finja y quiera decir que se apega a la Ley, --- siempre vota a favor del Patrón.

Segun lo dicho en el párrafo anterior, lo que acontece cotidianamente tanto en la Junta Local como en la Federal de Conciliación y Arbitraje, (1) está perfectamente -- bien planeado por el Sector Patronal, e intencionalmente -- opinamos nosotros, faltan a su labor de Representación, -- los Representantes de los Trabajadores a las Juntas, previo acuerdo y maniobra con la Organización Patronal, para constituir un buen freno a las proclamas jurídicas de los trabajadores, consiguiendo así, el triunfo patronal en el litigio y la consecuente permanencia del capital explotador.

b).- La actuación de los Secretarios de Acuerdos, escondiendo expedientes, reservándose a acordar sin justo motivo o aprovechando cualquier detalle intrascendente, para hacer tiempo, tratando de intervenir en la calificación -- de cualquier acto o discusión que se sucede en la audiencia, siendo esta facultad de los miembros de la Junta, -- siempre con la intención de favorecer a los Patrones, etc.

Los Secretarios de Acuerdos son sujetos que forman -- parte del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ayudar al buen desempeño del proceso, la Ley con el fin de realizar una buena Administración de Justicia, -- según lo establecido en sus ideales, exige ciertos requisitos para las personas que vayan a fungir en el puesto -- de Secretarios.

(1) En nuestra corta experiencia como litigantes, que data de 4 años a la fecha, nos hemos percatado que en la Junta Especial Num. Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F., así como en las Juntas Especiales números -- ocho, diez, catorce, y en las Juntas Locales número cinco y siete bis, de esta localidad, los Representantes de los Trabajadores brillan por su ausencia, y debido a ello en el Desahogo de distintas probanzas, sobre todo en la Junta Federal número diez, se han calificado de legales posiciones y preguntas que han lesionado gravemente los intereses de los trabajadores, y viceversa han sido califica-

116-A

das de no legales preguntas y posiciones que teniendo jurídica, pudieron haber denotado la Injusticia Patronal al Despedir sin motivo alguno de su trabajo a los actores en dichos juicios.

El Art. 627 del ordenamiento Jurídico Laboral vienes, estatuye:

Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser Mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo.

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionados por pena Corporal.

Al hablar la ley que los Secretarios deben ser Licenciados en Derecho y exigir que se hayan distinguido en Estudios de Derecho del Trabajo, queda claramente atenuado que dichos sujetos deberán ser los Guardias del Proceso, estando adiestrados en el conocimiento pleno de la materia para beneficiar el buen desarrollo y fines de la Justicia Laboral sin interferir a ella, considerándola una Justicia exclusiva para los trabajadores.

Según expuesto, los Secretarios de Acuerdo de las Juntas Local y Federal, de Conciliación y Arbitraje del Proceso Federal, deben ser, como los demás del País, sujetos que intervengan en el proceso del Derecho del Trabajo con pleno conocimiento del mismo y con una conciencia clara en el desempeño de sus labores.

No obstante las funciones y la conducta que deben desempeñar y observar los Secretarios de Acuerdos, en la actividad litigante se puede comprobar que observan una conducta muy alejada de lo que son sus obligaciones legales, aunque tratan de guardar suma discreción, dejan ver evidentemente el compromiso económico que guardan con el capital, actitud que los delata, así por ejemplo su actuación sospechosa cuando tomando cualquier pretexto esconden expedientes para hacer tiempo a favor de las empresas; a siempre fingida intención de los patronos y hacer mayor tiempo posible en el proceso, para ver si el Acuerdo (Trabajador) se desiste de las Acciones intentadas en

Lo dicho en líneas anteriores lo realizan los Secretarios de Acuerdos, en combinación con las Mecanógrafas y miembros del Archivo de la Junta. (2).

Otro de los Métodos Capitalistas de los Secretarios de las Juntas, en ilícita maniobra con los patrones, consisten en Reservarse Acordar lo procedente respecto de la conclusión de una Audiencia dentro del curso del Proceso; práctica esta, que se ha hecho viciosa y común en nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre todo tratándose de la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, maniobra que tiene lógica explicación puesto que reservándose la Junta de Acordar, por ejemplo sobre la Admisión de Probanzas es un Juicio, en primer lugar se lleva bastante tiempo, por el mismo trabajo abundante en la Junta y entonces se perjudica al trabajador, ya que por su situación económica de carencias, al tardar el Juicio, es muy seguro que se desista del mismo o realice una transacción en la cual materialmente y legalmente no obtenga ningún beneficio, pues es muy cierto que con ello renuncie a la recuperación de lo que le ha explotado el patrón; ésta arma Patronal se usa clásicamente en las Juntas de nuestra localidad. (3).

Podemos decir que en segundo plano, el Reservarse la Junta y en concreto el Secretario de Acuerdos a resolver sobre la admisión de Pruebas en la audiencia de ofrecimiento perjudica al trabajador, ya que dará motivo a que en la calificación de probanzas, ya no se encuentre presente (el Actor) trabajador ni su apoderado o abogado asesor, - - -

(2) Esta anomalía la hemos observado en distintas Juntas, pero es más común en cualquiera de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del D.F. y en las Federales de la misma localidad, sobre todo en las Juntas Federales Número Diez y Doce.

(3) En el año de 1974, en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. y en la Junta Especial número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la misma localidad, dos Secretarios de Acuerdos de las mismas o más bien, el Auxiliar de la Primera y el Secretario de Acuerdos de la Segunda, sin ningún motivo y en coaligancia con sendos abogados patronistas, detuvieron por 2 y 4 meses respectivamente unos expedientes solamente para hacer tiempo.

isor, con lo cual la Resolución de Admisión de Pruebas se hara esperar en favorecer a la Parte Patronal.

En conclusión la Reserva de la Junta de Conciliación y Arbitraje (de la Junta que se trate), de acordar procedente con respecto a la terminación de una audiencia, por la parcial inclinación a los patronés capitalistas de parte del Secretario de Acuerdos, trae consigo Un Control Patronal para minar la reivindicación de los derechos Sociales de los Trabajadores.

No podemos dejar de comentar que la conducta de los Secretarios de Acuerdos de las Juntas, perjudica gravemente a los fines del Derecho y del Proceso del Trabajo en cuanto dichos centinelas patronistas, aprovechan cualquier detalle sin importancia para hacer tardío el Proceso favoreciendo de una manera consuetudina a las empresas y patronos, así por ejemplo; en el desahogo de la audiencia y ofrecimiento de Pruebas, atento a lo dispuesto por la táctica establecida por el Derecho burgués, de formular objeciones de una parte a su contraparte llevado esto al Proceso Laboral, como no existe un precepto que expresamente regule en que momento se podrán formular objeciones las Juntas tienen distintos criterios sobre el particular y los aplican siempre para beneficiar a las empresas y patronos, así nos encontramos, con que en algunas Juntas, primero deben ofrecerse las pruebas por las Partes y después se podrán objetar, en cambio en otros rige, la práctica consistente, en que una vez ofrecidas las pruebas por el Actor o su Representante el demandado Patrón podrá objetar antes de ofrecer las que le correspondan.

Los anteriores criterios estrictamente formalistas NUNCA debieron ser objeto de aplicación dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, pues la naturaleza y fines del mismo exclusivamente proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores lo prohíbe, y no manifestamos lo dicho, únicamente con base en la Doctrina, sino que la misma Ley en su Artículo 685 rompe el formalismo y el rigorismo propio de otros Procesos.

En este orden de ideas, los Secretarios de Acuerdos en estos casos, en combinación con los Representantes del Gobierno ante las Juntas, facilmente pueden hacer uso de los criterios vistos cuando así lo deseen, para beneficiar a los patronos, y en dichos casos, podrán facilmente ar-

gumentar una u otra prelación al objetar, para declarar en contra del actor perdido su derecho a las objeciones - (4).

En general, los Secretarios de Acuerdos, siempre aprovechan cualquier detalle por intrascendentes que éste sea para hacer tiempo, y perjudicar ilícitamente a los trabajadores en juicio. Para dar a fin a nuestra crítica, nos basta mencionar el caso de un Secretario de Acuerdos que con pleno conocimiento de sus funciones, constantemente trataba de intervenir en la calificación de preguntas y posiciones, así como de repreguntas, a favor de las empresas, siendo ésta una facultad exclusiva de los Representantes de Capital, Trabajo y Gobierno ante las Juntas su mala fé claramente da a entender su posición patronal de ganar tiempo a favor de los capitalistas, o de influir directamente en una calificación legal que beneficie al sector fuerte en relación Procesal (5).

c).- La Conducta estrictamente parcial o aparentemente imparcial de los Representantes del Gobierno, desconociendo por completo o fingiendo desconocer los fines exclusivamente sociales del Proceso del Derecho del Trabajo, aunado a su comportamiento favorecedor a los Patrones.

Los Representantes del Gobierno ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben desempeñar las funciones que les encomienda la Ley y así mismo, deben llenar ciertos requisitos que se les exige para poder ocupar dicho cargo. El Artículo 628 de la Ley Federal del Trabajo establece al respecto.

(4) En la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. se emplea a favor de los patrones la tónica estudiada, y en la misma, si terminando de ofrecer pruebas no se pide expresamente se conceda el Derecho a objetar, el Secretario de Acuerdos en combinación con el Auxiliar, declaran perdido el derecho del trabajador para objetar pruebas, increíble pero es vez esto, un colmo de formalismo.

(5) Nos estamos refiriendo a un Secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F.

- I.- Ser mexicanos mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.
- III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y
- V.- No haber sido condenados por delito internacional sancionado con pena corporal.

Todos los anteriores requisitos deben ser llenados por las personas que quieran adquirir la Calidad de Representante del Gobierno ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y consecuentemente la categoría de Representante de la Autoridad Laboral.

Sin lugar a dudas que de lo transcrito, por el momento nos conviene comentar que el que un auxiliar legal del Gobierno en el Proceso Laboral, debe tener título de Licenciado en Derecho y una práctica Profesional mínima de tres años, nos lleva a determinar que el multicitado Auxiliar, debe ser una persona ayesada en la Materia y con conocimiento y criterio sobre la misma, de ahí que debe conocer no sólo y exclusivamente la Ley sino la Jurisprudencia, La Doctrina y sobre todo los Principios y fines de Carácter exclusivamente social que persigue el Proceso del Derecho del Trabajo.

Mas los requisitos y la práctica que se exige a los Auxiliares, podemos decir con toda certeza que no son en nada útiles ya que dichas personas se guían exclusivamente en su Actividad Procesal por los Incentivos Capitalistas (compromisos por Dinero), al igual que por compromisos de otras índoles, pero en términos generales su función Procesal Laboral en México, queda rota, truncandose en medios de control patronal para la permanencia de la explotación y del Capitalismo como sistema económico.

La función Antisocial contraria a los intereses y

derechos de los trabajadores por parte de los Representantes del Gobierno, puede quedar constatada por los siguientes casos prácticos, que se comentan, Testimonio Fidedigno de nuestra crítica y que se han presentado en el Distrito Federal.

La conducta de los Auxiliares de las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., por lo general, es violatoria de la función que les encomienda y a la vez les impone la Ley, consistente en pocos términos, en la de ser jasyos medios o equilibradores en los conflictos procesales entre el capital y el trabajo. No obstante que nosotros, según lo hemos manifestado a lo largo de este trabajo, repudiamos en su totalidad la Teoría Bilateral o de Equilibrio e Igualdad de Partes entre trabajadores y patronos, por motivos que ya hemos dejado explicados, y por consiguiente estamos en desacuerdo con dicha labor legal, preferiríamos que en la Praxis Procesal los Auxiliares cumplirían con la misma y no actuaran, como lo hacen, invirtiendo los preceptos proteccionistas reglamentados a favor de los trabajadores en beneficio del Sector Patronal.

Los representantes del Gobierno, dentro del Proceso Laboral, bien se puede decir son refuerzos a los Representantes del Capital y en general a los empresarios y patronos, puesto que si estos últimos cometen algún error por ellos o por sus abogados o apoderados en Juicio, éste será dado por los encargados legalmente del orden y la imparcialidad que deba existir dentro del Proceso, a tal grado que los capitalistas cuentan en Juicio con dos clases de personas que defienden sus intereses: Los abogados patronistas y los auxiliares.

Salvo muy honrosas excepciones, nos hemos encontrado con graves contradicciones que dan fundamento a nuestra crítica, sobre todo en la Junta Especial Número 7-bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., así como en la Número cinco de la misma competencia, al igual que en las Juntas Especiales Números 12 y 14 de la Federal de Conciliación y arbitraje del D.F.

Cabe comentar al respecto, que en el D esahogo de la Prueba Confesional del actor en un expediente de cuyo juicio conocía la Junta Especial No. 7 Bis de la Local de - -

Conciliación y Arbitraje del D.F., no habiendo sido notificado personalmente el mismo para absolver posiciones, y habiendo solicitado con base a lo anterior se diese nuevo día y hora para el citado desahogo, el auxiliar de dicha Junta, observando una conducta por lo demás parcial y a la empresa demandada, permitió contra toda regla legal laboral y doctrinaria de protección al trabajador, que el abogado de la empresa demandada, formulara posiciones al trabajador ausente por no estar notificado conforme a derecho, ya que a mayor abundamiento, cabe decir que el mismo actuario de la Junta había realizado una ambigua notificación para que preparara la maniobra de declarar confeso fictamente al actor, en este orden de ideas, al haber solicitado por nuestra parte, al principiársela nuevo día y hora para el desahogo de la prueba en mención y el compareciente haber amnifestado estar en contra de nuestra petición, era estricta-obligación del Auxiliar de la Junta, haber resuelto en ese momento el Incidente que se estaba plantando y no permitir como lo hizo, que el apoderado de la empresa formulará posiciones al actor no compareciente.

De lo narrado en el párrafo anterior, se podía vislumbrar ya la negra intención del Representante del Gobierno para dar lugar con su conducta; a declarar confeso al actor fictamente, y que por lo tanto perdiese el Juicio, ya que se trataba de silucidar si había exitido un Despido Injustificado o un Abandono de Trabajo, o bien para lograr hacer tiempo con miras siempre hacia la caducidad y desentimiento de la acción que por la circunstancias particulares de ese Juicio podría haberse presentado, en contra del actor.

El Auxiliar de la Junta Num. 7 Bis hubiese logrado sus propósitos de no ser por nuestra intervención como Apoderado del Actor a tal grado de manifestarle verbalmente no únicamente cuales eran sus deberes, sino la responsabilidad en la que incurría en el caso concreto al permitir dicha violación y entonces su conducta fue más diplomática aunque no menos nociva a los intereses del trabajador, ya que se reservó de propio Consenso, sin existir ningun motivo para ello de acordar lo conducente, tomando en cuenta la conducta de la autoridad se gotmuló un escrito al Presidente de la Junta, así como al Presidente de la Num. 7 Bis, haciendo una narración somera y fundamentada de lo ocurrido, con nuestra más enérgica protesta legal, y

solamente por nuestra insistencia, dicho auxiliar se vio en la necesidad ante los ataques tan legales de nuestra parte, de resolver otorgando nuevo día y hora a ella para el Desahogo de la Prueba Confesional del Actor en el Juicio correspondiente.

Esdeseperante, triste pero a la vez cierto, que nuestros auxiliares o ignoran los fines sociales del Proceso del Derecho del trabajo en nuestro país, lo son sus muchos compromisos sobre todo económicos con el Sector Patronal; a nuestro modo de ver nos inclinamos por la segunda idea, pero no dejamos de pensar y hacer ver que de una o otra forma su conducta es lacerantemente perjudicial a los trabajadores dentro del Proceso. (6).

Siguiendo nuestra exposición, y con los fines exclusivos que hemos mencionado persigue este trabajo, de acuerdo a nuestro prologo, podemos comentar lo acontecido en un Juicio que se ventila actualmente ante la Junta Especial Núm. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., de la siguiente manera:

La Actora en el mismo demandó de tres empresas, las que fungen aparentemente como Sociedades Anónimas, pero que realmente son propiedad de una sola persona, física, toda una serie de prestaciones legalmente fundamentadas, tomando como base el despido injustificado del que fue objeto por parte de sus patrones, en estas circunstancias, se dió trámite a la demanda por la Junta Local No.5 de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se citó a una Audiencia de Conciliación de la demanda y Excepciones después de contestar la demanda la demandada y de negar todo vínculo de relación contractual del patrón persona física, con la Trabajadora demandante, se citó a una Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

Hasta estas alturas, el abogado patronista pensó que iba a ser fácil su labor de desanimar a la Actora para desistirse del Juicio, pero al llegar la audiencia de

(6) La audiencia que hemos comentado corresponde al Expediente cuyo rubrica reza: "VAZQUEZ CARBAJAL RAFAEL VS MARVI, S.A.", Juicio iniciado ante la Junta referencia en el año de 1974.

stirse del Juicio, pero al llegar la audiencia de ofrecimiento de Pruebas Confesionales que podian haberle hecho bastante daño a su cliente, opto por la más común e idónea Empresarial; el hacer tiempo para inclinar a despenar y al desistimiento del Juicio a la trabajadora, dada situación económica.

Podemos asegurar, que cuando el patrón o una empresa deciden a trancar un Proceso Laboral haciendo tiempo, es cuando resulta más peligroso contender procesalmente con el vitalismo ya que desde ese punto de vista, toda vez ilicita colaboración de los Miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, será muy seguro que el asunto o proceso de que trate este perdido.

En nuestro caso, sucedio exactamente lo comentado y evisto, es decir que el empresa demandada irigió dinero a la izquierda y siniestra ante el personal de la junta en mencionados resultados fueron de esperarse, pues en el archivo de la Junta tenían bien planeado como actuar, pero para contarse de dicha manera tuvieron que ser guiados por la Auxiliar de dicha Junta y la mancuerna resultó ideal para los intereses de la empresa, Al concluir la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas sin motivo alguno; la Representante del Gobierno sin respetar por completo nuestra oposición y sin acatar precepto legal alguno, se reservó de Acordar lo procedente respecto a la Admisión de Pruebas en el conflicto citado. Y ahí transcurrieron exactamente 4 meses para que se resolviese lo relativo a la Admisión y desahogo de las mis-

Podemos confesar, que nuestra voluntad después de la insistencia diaria, es estar acudiendo a hablar con la Auxiliar y con el Presidente de la Junta Local, No. 5 Distrito Federal para que la misma previese la infundada e ilegal reserva, entonces, flaqueo o flaqueaba pero no daba de insistir, y tomando en cuentas las infatigables respuestas y excusas de las Autoridades Laborales se interpuso por otra parte, un escrito ante el mencionado Presidente de la Junta, en el cual se le hacía reflexionar sobre su labor cuando al puesto que desempeñaba, y se atacaban de irresponsabilidad a la Auxiliar cuya negativa y eludiciones eran manifiestas y graves, de esta forma, el Presidente de la Junta ordeno a la Representante del Gobierno que acordando cumpliendo con la ley, lo procedente sobre la Audiencia reservada, pero era tan;---

grande y significativo el compromiso que había contraído — aquella venal Representante del Gobierno con la Empresa demandada que al cambiarse de Junta, o mejor dicha al ser cambiada de Junta por las atrocidades que ya había cometido — con otros trabajadores, dejó realizada su buena maniobra patronal y perdió el expediente por un tiempo más.

Cabe aclarar, que en el Juicio de Referencia, se suscitó su beneficio acontecimiento, que fué no únicamente el cambio de Auxiliar sino también de Presidente de Junta y con la entrada de estas nuevas autoridades, exponiéndoles todo lo acontecido y dándoles a entender que ante tal arbitrariedad, haríamos uso de todos los recursos posibles, incluso el del de Responsabilidad, se logró que después de 4 meses de inactividad, se diese nuevamente curso Procesal a la queja de la Actora. (7).

Este viene siendo el comportamiento, de las Autoridades laborales que dentro del Proceso, tienen la función — de ser equilibradores de los conflictos entre Capital y Trabajo y que siguiendo la teoría de la Ley, deben favorecer a los Trabajadores para equipararlos a los patrones.

Si casuísticamente enumeráramos las negativas actuaciones de los Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que vienen constituyendo una antirevolucionaria y antisocial función dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, este trabajo sería insuficiente para ello, nos conformamos con dejar asentado lo narrado, para que sirva de demostración de la pésima administración de Justicia Laboral, que sin lugar a excepticismos llevará ineluctiblemente el cambio social violento, ya que está plenamente demostrado sociológica o historicamente, que cuando no funcionan un sistema electoral dentro de un Estado Liberal Burgués de Derecho y su correlativa Administración de Justicia, aunque tardía la Revolución violenta no se — — — — —

(7) El juicio comentado como Rubro "Luz del Consuelo López Gómez VS Cía. Administradora de Empresas, S.A. Sr. Enrique Bremot Fellat y otras" comenzó a ventilarse en el año de 1974.

hará esperar por las condiciones preliminares.

Para finalizar con los comentarios a la actuación de los Representantes del Gobierno, dentro del Proceso Laboral Mexicano circunscrito al Distrito Federal nos resta comentar la conducta observada por la Representante del Poder Gubernamental - ante la Junta Especial No. 12 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mismas que en muchas ocasiones resuoto abiertamente parcial a las empresas que en las citadas juntas litigan imguida de cierta desfacjatez, y a la vez sin comentarios, ya que no contenta con calificar ilegalmente posiciones, preguntas, pruebas y otros oactos. Procesales a favor de Petroleos Mexicanos, la susodicho auxiliar en distintas Audiencias llegó a permitir en colaboración con el Presidente de la Junta que el Representante del Capital de la misma, hiciese los papeles en muchas ocasiones de un Secretario de Acuerdos--- y qcordarse lo correspondiente de acuerdo con los intereses de la empresa Petroleos Mexicanos, o bien obedciesese ciegamente - los arbitrarios designios y voluntad de un litigante de la varias veces citada empresa. cuando este así lo decidiese dentro de alguna audiencia, y después de tan especial complacencia piteando los derechos Obreros tomaba placidamente su café con el Abogado Patronista en mención, comentando las peripecias de los distintos juicios en tal junta ventilada. (8).

Unicamente nos queda dejar asentado que los Representantes del Gobierno, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, además de colaborar de la manera Casuística enumerada, a la permanencia en la explotación de los trabajadores colaboran al igual con su función con control por medio de Calificación de los distintos Actos Procesales, basándose siempre en los dos vo-

(8) Lo comentado, fué acontecido durante los años de 1971 1972 ante la Junta Especial No. Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, como en casos anteriores, por motivos que sobre comentar y tomando en cuenta que el fin de este trabajo es de carácter extrictamente Técnico Jurídico, nos reservaremos mencionar nombres de personas físicas y unicamente aludimos a funcionarios como tales la narración hecha equivale a distintos juicios.

tos que les confiere la Ley para decidir, en ausencia del Representante del Trabajo, mecanismo que queda entendido, recordando que estos últimos casi nunca se encuentran presentes en las Audiencias.

Sería muy conveniente que de una manera periódica, se impartiesen Cursos de Derecho Social y de Derecho del Trabajo de la forma como los imparte el Dr. Alberto Tureba Urbina en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a los Auxiliares de las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Federales como locales del Distrito Federal, para que mediante un proceso de estudio teórico entendiesen que es el Derecho del Trabajo, porqué es un Derecho de clase trabajadora y después de conocerlo de esta forma y conocer sus fines, trataran de aplicarlo dentro del Proceso del Derecho del Trabajo.

d).-Actuar Patronista de las mecanógrafas y de los empleados del Archivo de las Juntas.

Tanto las mecanógrafas como los empleados del Archivo de las distintas juntas de conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sean Locales o Federales forman parte del personal de las mismas porque el Artículo 625 de la Ley en su párrafo segundo así lo ordena; estas personas no tendrán el carácter de Autoridades Laborales y su ingerencia dentro del Proceso, será de mera ayuda para el desenvolvimiento del mismo, careciendo en lo absoluto de facultades jurídicas para clasificar, juzgar, determinar, o resolver cualquier Acto Procesal.

Podemos decir, que tanto las mecanógrafas como los empleados del Archivo de las Juntas son Trabajadores del Servicio de la Administración de Justicia (del Estado), más no autoridades o funcionarios laborales.

Continuando con nuestros comentarios a la falta de acatamiento al Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, podemos expresar, que las mecanógrafas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como los Trabajadores del Archivo de las mismas, se dejan deslumbrar por el dinero capitalista y se venden ilícitamente al mejor pos-

tor, para maniobrar los distintos juicios y hacer con su conducta que los patrones, salgan avantes en sus conflictos con los trabajadores.

El mecanismo de trabajo para controlar las demandas obreras, y hacer posible el triunfo patronal en el Proceso cuando es manejado, por los citados trabajadores de las Juntas, toma un cariz distinto y secundario, al que presenta la manipulación de cualquiera de las Autoridades Laborales, pero no deja de tener un papel preponderante de colaboración, en la permanencia de la explotación al trabajador, por medio de la utópica Justicia Laboral.

Las mecanógrafas, sobre todo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dado su avezamiento en la materia, conocen el Proceso Laboral tan bien, como cualquier litigante en Derecho del Trabajo y en base a ello, no tienen ninguna dificultad para alterar escritos, hacer tiempo, o bien tratar de calificar algún Acto Procesal, para provocar la reclama, el desatino del abogado de los trabajadores o en última instancia, lograr su propósito de influir en la voluntad de los Miembros de la Junta, sobre todo del Auxiliar para calificar y determinar hasta verdaderas violaciones, a favor de las distintas empresas y patrones demandados; el motivo de la parcialidad de estas trabajadoras, viene a ser la famosa dádiva patronal que no deja de ser ilícito, pero asimismo constituye un incentivo material de mucho agrado para ellas (el dinero).

Los archivistas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que las mecanógrafas y todas las Autoridades Laborales, reciben un pago por sus servicios, es decir por su trabajo en parte del Gobierno Federal (en las Entidades Federativas de parte del Gobierno Estatal), de ahí que no tienen motivo alguno para justificar su licenciosa y delictiva labor de recibir el dinero patronal, pero afortunadamente por ser la citada una práctica tan viciosa, siempre se seguirá ejerciendo por ellos.

La labor patronista de los empleados del archivo de las Juntas, y su conducta violatoria al principio de la Desigualdad de las partes dentro del Proceso, quizá se deba en mucho a la imitación extra-lógica, que en esta sociedad capitalista se observa en distintos fenómenos de la misma, es decir, si los archivistas reciben dinero del sector patronal, esconden expedientes, dan malos tratos a los trabajadores y a sus apoderados es mas que por otra

cosa porque reciben órdenes o se coaligan, con los Representantes del Capital, del mismo Trabajo, o con los Auxiliares, pero su labor es destructiva y perjudicial a las quejas de los proletarios, y en última instancia su comportamiento se debe mas que otra cosa, a que copian la conducta de los demás sujetos que componen la Junta.

Aunque quizá sin mucha transcendencia los archivistas como cómplices de los demás miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, colaboran a que los capitalistas (Patrones y empresarios) hagan efectiva su voluntad de no reconocer derechos a los trabajadores demandantes, pagándoles lo que ellos deseen en leoninos convenios o bien en lo que es más clásico, obteniendo una declaración de improcedencia de la Acción del trabajador, la que anuncia el triunfo patronal y la permanencia de la explotación de los trabajadores en México.

Es cierto, que tanto las mecanógrafas como los archivistas, carecen si no de los conocimientos legales, -- porqué estos pueden ir asimilando en la Práctica Procesal que presencian a diario, si de los Principios Doctrinarios e ideológicos que deben caracterizar al Proceso del Derecho del Trabajo y de ahí, que actuen de una manera ancestral, tomando como modelo el Proceso Burgués y siguiendo la directriz de la política y la ideología capitalista -- que les enseñan a seguir o les ordenan seguir, los Miembros de la Junta, que si conocen plenamente aunque lo fingan, los Fines del Proceso del Derecho del Trabajo, de ahí que si no resultan inculpados porque colaboran nefastamente a la realización de los artilugios patronales, hablando de cantidad nociva, podemos decir que tienen menor culpa, en el daño que se causa a la Clase Trabajadora por la permanencia de la explotación patronal, que las Autoridades Laborales que toman parte dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores.

Posiblemente, desde un punto de vista de ignorancia, si se hace, comparación de las mecanógrafas y de los archivistas con los demás miembros de la Junta, que actúan lesionando los derechos obreros, los primeros sean menos responsables que los últimos.

e).- Los Dictaminadores y su importante labor.

Dictaminadores, son los sujetos que tienen influencia Dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, porque van a estudiar todo lo acontecido durante el mismo, hasta el momento en que se declara cerrada la Instrucción por el Auxiliar, según lo dispone la Ley; para emitir un proyecto de Laudo o Resolución Definitiva que ponga término al conflicto que se haya planteado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, siempre y cuando sea aprobado por los Miembros de la misma.

Los Dictaminadores, aunque expresamente no habla la legislación de ellos, como sí regula a las Autoridades laborales tienen un papel fundamental y podemos calificarlos como personas que ayudan a la Administración de Justicia del Trabajo y por lo tanto, también son personal de ella.

Atendiendo a lo previsto por el Art. 771 del Ordenamiento Jurídico del Trabajo, Es el Auxiliar la persona física o sujeto procesal que debe emitir el Dictámen de que hemos estado hablando, únicamente que dado el sinnúmero de Juicios y el abundante trabajo que tienen los Representantes del Gobierno, es por lo que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Local y Federal del D. F. se ha creado un Cuerpo de Dictaminadores que son quienes ayudan en su labor resolucionista a los investidos legalmente, para ello.

Los Dictaminadores, es de pensarse, deben ser personas con conocimientos jurídicos suficientes, o sea Licenciados en Derecho, pero tomando en consideración su labor de disertación y juzgación más que otra cosa, deben poseer una concienzuda práctica en Derecho del Trabajo, ya que únicamente bajo los conocimientos teóricos y acorde con experiencia en la materia, estarán en aptitud de poder terminar si los actores probaron su Acción o si los Demandados justificaron sus Excepciones siempre de una forma racional y sobre todo Justa.

Sin alejarnos de todo lo que tenemos previsto en el título que nos ocupa, si podemos decir que en el caso de los Dictaminadores, disminuye en mucho la cooperación que queda existir a favor de los Capitalistas, en la Resolución de sus Juicios, y si bien es cierto que en ninguna fase de la vida, es posible generalizar, en lo que estamos tratando queda justificado, pues muchos Dictaminadores resuelven

ven los juicos que se les encomiendan, apegados sino a -- Principios Altamente Sociales y Aplicando la Desigualdad que media en nuestro Proceso, a favor de los trabajadores sí cuando menos ajustados a la Ley y de una manera honrada, aunque otros no lo hacen así.

En concreto, la labor de los sujetos procesales que estamos estudiando es importante, los susodichos, si tratan de influir para que la Justicia del Trabajo sea para los Trabajadores, pero desafortunadamente pueden encontrarse con dos problemas que les echan por tierra sus ideas: a) que les sea rechazado su Dictámen por orden del Presidente de la Junta, obligándolo primero amigablemente a que lo cambie y lo dicte según los intereses patronales y no siendo así, ya esperará el resultado, o bien, podrá enfrentarse con b) el dinero patronal y capitalista, que como fina panacea delumbra aún a los más honrados, y entonces tendrá que elegir entre sus principios clasistas si los tiene, o entre la gratificación, que le puede ser muy útil y la conservación de su trabajo y sus amistades.

Ante tales disyuntivas, la labor de los Dictaminadores aunque trascendental, hasta la fecha, no deja de -- ajustarse a los designios patronales y ha llegado a tal -- grado, que antes de avocarse al conocimiento del asunto -- que corresponda, requieren la Autorización del Presidente de la Junta, hasta para hablar con el actor, el cual lo -- aborda con el solo interés de pedirle por favor, "que de serle posible le apure a su Dictámen por que él (trabajador) y sus hijos ya se mueren de hambre" (9).

Triste panorama, al que se encuentran sometidos --- nuestros trabajadores en su demandas y Procesos, por lo -- visto desde las Autoridades, empleados, mismos trabajadores y ayudantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

(9) La expresión transcrita, fué manifestada por un trabajador transitorio de Pemex, a uno de los Dictaminadores de la Junta Especial Núm. Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. en mi presencia por el año de 1974, por razones de Ética y Honradez, nos reservamos decir de quién se trata, más si agregamos que no teniendo pruebas de peso el Dictámen y el Laudo vinieron en contra y actualmente -- el expediente se encuentra en Amparo Directo ante la Corte.

son manipulados por el dinero capitalista y su Suerte ---- Procesal, queda sin comentario, lo que les ha explotado - el patrón, su Plusvalía, nunca la recuperarán según parece hasta nuestros días.

f) Los Presidentes de las Juntas y su Tendencia Capitalista y Patronal.

Al hablar de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debemos recordar que existen en el Distrito Federal, que viene siendo por el momento el ámbito al cual nos hemos circunscrito, dos Categorías: Los Presidentes de las Juntas Especiales, sean Federales o Locales y los Presidentes de las Juntas, que son la Autoridad máxima de todas las Juntas Especiales, en su correspondiente Jurisdicción y Competencia.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, sean Federales o Locales en nuestra Localidad por lo general presentan rasgos de Inclinación Capitalista, los que no son muy demostrados, porque siendo la Autoridad Superior dentro de la Junta y teniendo la investidura que portan, y la responsabilidad que les corresponde en concordancia con el puesto que desempeñan u las facultades que poseen, tienen que saber disimular muy bien su manera de pensar y la corriente que los influye, les ordena y les coloca en sus puestos.

Por lo general, el actuar de los Presidentes de las Juntas Especiales, resulta diplomático, es decir si se llega ante ellos con alguna queja por anomalías procesales provocadas por los miembros de las Juntas en contra de los trabajadores, lo que hacen no es otra cosa, que tomar las famosas "Salidas", prometiendo averiguar la verdad sobre la queja y hacer Justicia a favor del trabajador, cosa que nunca se lleva a la práctica por aquella Autoridad.

La conducta de los Presidentes de las Juntas Especiales para intervenir en la Solución de un Conflicto, es por lo más Capitalista, ya que toda su Autoridad queda en "Promesas" las que al serles reclamadas terminan en "disculpas" y en abiertas opiniones a favor de las empresas y patronos que tratan de justificarse indebidamente en base a - - -

Artifugios Legales propios de Abogados Patronistas" (10).

Es obvio, que los Presidentes de las Juntas Especiales, el estar presentes en alguna audiencia, tratando de resolver parte de un incidente que se plantee, legalmente siempre se inclinan a la empresa y apliquen en sus decisiones criterios rigoristas-legales, ya que ellos bien saben que de esta manera, se salvan de incurrir en responsabilidad oficial, pero al actuar como se ha dicho, los Presidentes de las Juntas, están olvidando por completo que como tales, deben conocer a ciencia cierta los fines del Derecho del Trabajo y de su Proceso, mismos que son estrictamente sociales y de protección y tutela a los trabajadores, para lograr la reivindicación de sus Derechos frente al capital, pero su actuar es el comentado, por los siguientes motivos:

I.- Los presidentes de las Juntas Esociales, mantienen relaciones de carácter legal, político y económico, con los Presidentes de la Junta, asimismo,

II.- Mantienen relaciones con las distintas agrupaciones patronales de la localidad de la República según se trate de materia local o Federal y

III.- También los Presidentes de las Juntas Especiales se crean compromisos con sus amistades ya hechas, o las que van creando, las que en su inmensa categoría. de su rango, no pueden ser otros que los Capitalistas componentes del Sector Patronal.

Según todas las relaciones y compromisos de distinta índole, que tienen los Presidentes de las Juntas y que en forma somera hemos dejado enunciados, es de justificar se que siempre traten de favorecer a los Empresarios y Patronos Capitalistas ya que sus compromisos económicos y sobre todo políticos, en especial, el mantener un determinado prestigio que lleve a los sectores capitalistas a

(10) Este método tan común era muy practicado por los Antiguos Presidentes de las Juntas Especiales números Cinco y Doce de la Local y Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F.

apoyarlos para futuros Puestos Públicos, ocasiona EL QUE EN TODOS LOS ACTOS PROCESALES Y SOBRE TODO EN LOS LAUDOS SIEMPRE CONSIDEREN AL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN PROCESO DE EQUILIBRIO ENTRE CAPITAL Y TRABAJO Y NO DE LUCHA REVOLUCINARIA OBRERA, PARA RECUPERAR EL PRODUCTO -- DE LA PLUSVALIA DE QUE SON PRIVADOS LOS TRABAJADORES POR LOS PATRONES Y HE AHI PORQUE , LOS PRESIDENTES DE LAS JUN-- TAS ESPECIALES FOMENTAN EL ACTUAR DE TODOS SUS SUBORDINA-- DOS EN LA JUNTA QUE ELLOS PRESIDEN, PORQUE TAMBIEN MEDIAN-- TE FOMENTO DE SU CONDUCTA DE TALES, LOS PRESIDENTES DE LAS-- JUNTAS, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, -- (EN LOS ESTADOS LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS) EL SE-- CRETARIO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION -- -- -- SOCIAL Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACTUAN DE IGUAL -- MANERA, PARA CONSTITUIRSE EN MEDIOS DE CONTROL DE LA EX-- PLOTACION DE LOS TRABAJADORES, PARA LA PERMANENCIA DEL -- SISTEMA CAPITALISTA Y DEL ESTADO DEMOCRATICO BURGUES QUE-- VIVIMOS.

Si entre las Autoridades de Trabajo, que forman parte de la Administración de Justicia existe una cadena para hacer que prosiga existiendo el dominio de los Patron-- nes con los trabajadores, según se ha asentado, es de dar se cuenta , que en México es tan difícil como imposible -- que se Administre una Justicia del Trabajo, como nosotros la hemos estado pregonando, es decir, una Justicia Social Reivindicatoria de los Derechos de los Trabajadores que -- lleve al establecimiento de una Sociedad en la que no exista la explotación de unos hombres con otros; deben de ser-- ésta Sociedad Sin Clases. (11).

(11) De la forma en la que nos hemos referido al Estado Democrático Mexicano, en su dependencia y organización tomando como núcleo fundamental el Poder Ejecutivo, para la permanencia del Capitalismo, habla GONZALEZ CASANOVA, Paolo, "La Democracia en México"; Edit. Serie Popular Era, México, 1967, 2da. Edición, pág. 45 y siguientes.; únicamente que dicha idea nosotros la hemos aplicado a la Administración de la Justicia Laboral, en relación con los Presidentes de las Juntas Especiales, en el D. F.

Con todo lo dicho, queda plenamente asentado, que a manera callada pero efectiva, diplomática o sujeta a subordinación de compromisos políticos y económicos, los presidentes de las Juntas Especiales, colaboran a la permanencia del régimen capitalista de explotación y hacen imposible la realización de la Justicia Social, tomada és como Justicia de Clase Trabajadora.

).- Los Actuarios y el dinero patronal.

Los Actuarios forman parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 625 y demás relativos del Título 12 de la Ley Federal del Trabajo, aunque no es necesario de acuerdo con la Ley que sean Licenciados en Derecho para desempeñar su cargo, sí tienen la obligación de haber estudiado cuando menos el tercer año de la Carrera citada, con lo cual queda sobreentendido que dichos sujetos procesales tienen conocimiento de la materia sobre la cual van a desarrollar su trabajo y por lo tanto deben conocer los objetivos sociales del Proceso del Derecho del Trabajo, sin excusa alguna.

Nuestro punto de vista en la Praxis Jurídico Laboral no es tomado en cuenta por los Actuarios, ya que los que se encuentran adscritos a la Junta Local o a la Federal del Distrito Federal cometen graves atrocidades en el desarrollo de su trabajo.

Los sujetos objeto de nuestro comentario, del personal de las Juntas, son los que reciben mayor gratificación de parte de los patrones, siendo ésto a tal grado grave, que muchas veces cualquier litigante no muy informado en la materia, puede llegar a pensar que es obligatorio dar dinero a los Actuarios para que notifiquen o levanten cualquier Diligencia, ya que de otra manera éstos no lo harían.

La viciosa práctica por parte de los Actuarios de recibir dinero, independientemente del Salario que les paga el erario federal, la han creado los empresarios y patrones capitalistas por medio de sus abogados, pero su intención no ha sido únicamente gratificar monetariamente a los Actuarios para que éstos notifiquen con celeridad ya que ellos son los menos interesados en las notificaciones, sino que su fin es única y exclusivamente hacer -

tiempo para perjudicar al trabajador y sobre todo que --- las Audiencias levanten los Archivos con la razón que den para la Junta, salga siempre favorable al Sector Patronista.

El dinero patronal ha causado tan nefastos resultados en los Actuarios de nuestra localidad, que toamando en cuenta el famoso equilibrio procesal que pregona la Ley vigente, han equiparado bilateralmente a los poderosos económicamente con los desprotegidos y así, si el trabajador o su abogado opoderado no gratificaran al notificador para que se haga saber los Sctos de Ley Procesal - que así lo requieran al patrón, los Actuarios no norificarán hasta que tengan tiempo y así lo deseen (tres meses-nueve, un año o quiza nunca).

Por lo que hemos venido exponiendo a lo largo de este capítulo, sería infructuoso impiner quejas en contra de los Actuarios que incumplen con sus funciones y sus deberes, porque aunque se haga así no se les sanciona en términos de Ley y si se les fomenta, ya que tanto los Presidente de las Juntas como el resto del personal de las mismas, saben plenamente que el actuar viciado de los notificadores, menoscaba y merma gravemente la voluntad de los trabajadores, puesto que haciendo el mayor tiempo posible en la tramitación y resolución de los Juicios es muy seguro y obvuo que éstos se desistan de su acción.

Loa actuarios no dejan de constituir un medio eficaz empleado por los capitalistas para la permanencia de su exploración con los trabajadores, ya que les ayudan a hacer que permenezca su poderío ganando Juicios.

h).-Maniobras en la Ofic alia de Partes.

Los empresarios , patrones cuentan con tantos me---dios procesales para ganar los conflictos en que los demanden sus trbajadores, y tienen tal contro, que desde la Ofic alia de Partes, sobre todo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federakm cuando se encuentran bien organizados, tienen personas que les informan cuando son demandados y actúan e influyen para que las demandas que opongan en su cotra, independientemente de la Competencia interior de cada junta, sean trasladadas-

para ser tramitadas en aquéllas en las cuales cuentan con sus famosos contactos o personal de las mismas, que les a yudará durante todo el Juicio y les sacará del problema - haciendo que se administre una justicia burguesa y par - cial a su favor.

Las maniobras patronales en la Oficialía de Partes para controlar expedientes desde el momento en que un tra bajador demanda a un patrón, es indudable que les cuesta su gratificación a éstos para con sus contactos y avisado res, pero les redunda un gran beneficio a su favor porque les puede asegurar el triunfo Procesal y su estabilidad - como explotador.

i)- La Calificación y Decisión de las Juntas respecto a distintos Actos Procesales.

En términos generales, podemos decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tanto-- Federales como Locales, al calificar Posiciones, Pregun-- tas, Repreguntas y otros Actos Procesales, benefician am-- pliamente a las empresas y a los patronos, independien-- temente de tomar en consideración lo ya comentado con ante-- lación, porque aplican un criterio estrictamente rigoris-- ta, formalista y burgués en la mayoría de los Juicios, -- pensando que su verdadero actuar como Autoridades Labo-- rales, se vería afectado si no se aplicasen en mucho, los Principios Técnicos y ancestrales del Derecho Civil.

Las Autoridades Laborales en general, olvidan que - aún a la luz de la Ley Federal del Trabajo, el Proceso de be ser ló más antiformalista y favorecer a los trabajadores y se dedican exclusivamente a tratar de equipar en dere - chos y obligaciones a los trabajadores con los patronos, - lo que es erróneo, porque tomando en cuenta la desigual - dad económica existente entre unos y otros, la justicia - bilateral nunca podrá ser Justicia Social del Trabajo, si no se aplica precisamente como Principio, la Desigualdad de las Partes Dentro del Proceso, para que así se adminis tre una verdadera Justicia Social de los trabajadores.

La calificación que realizan las Juntas de Concilia ción y Arbitraje y su desición de la manera que la esta - mos estudiando viene a ser también un medio de colabora - ción para que siga predominando el régimen de explotación del hombre por el hombre.

FACTORES QUE OCASIONAN LA VIOLACION AL PRINCIPIO --
DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL DERECHO
DEL TRABAJO.

Hemos asegurado ya que de aplicarse el Principio Social de la Desigualdad de las Partes en el Proceso, se favorecería siempre a los trabajadores a tal grado que se llegaría al establecimiento de una Sociedad Sin Clases, dotando a los trabajadores del producto de la Plusvalía Capitalista que siempre les han explotado los patrones.

Desafortunadamente hasta la fecha, las Autoridades de Trabajo, unas realmente es triste, comentarlo, desconocen lo que es el Derecho del Trabajo, su Proceso y sus fines y otras, aunque los conozcan, fingen por conveniencia propia el que sea dable su aplicación, ante tales circunstancias se antoja imposible que pacíficamente y por medio de la Administración de Justicia, los trabajadores puedan llegar a recuperar la Plusvalía y a exterminar el régimen de explotación patronal, pero esto a la vez es grave porque de prevalecer el panorama actual, la predicción que hicimos en el Prólogo de este trabajo, no se hará esperar, los explotados, por medio de la Revolución deducirán sus derechos y solamente así exterminarán el capitalismo.

En este orden de ideas, podemos concluir que los factores que ocasionan la violación al Principio Social de la Desigualdad de las Partes y hacen imposible su cumplimiento, son factores de carácter racional y no natural, en tanto que son empleados por los patrones y empresarios para comprar a las Autoridades Laborales, de una o de otra forma, saliendo así avantes en las contiendas procesales y permaneciendo como explotadores.

Huelga entrar en más comentarios, porque ya lo hemos estado enunciando a lo largo de este capítulo, pero si es necesario recordar que el dinero capitalista ya bien sea proporcionado en regalos, en efectivo, en gratificaciones etc., a las Autoridades de Trabajo, será siempre la causal de la explotación, de la injusticia, y de la inaplicabilidad del Principio a estudio.

Asimismo los compromisos políticos, económicos y hasta sociales, hacen que los miembros de las Juntas permanez

can parciales a los intereses capitalistas y los ayuden a permanecer en el pedestal en que hoy se localizan.

SOLUCION PARA EVITAR LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

Tan difícil como imposible sería para nosotros tratar de proporcionar una solución para terminar con la violación al principio Social que puede llevar a los trabajadores a conquistar derechos de que han sido privados por el capital y que les corresponden de por siempre, lo consideramos imposible porque cualquier método curativo que tratásemos de emplear para evitar violaciones a dicho Principio, seguramente ya habrá estado en práctica y ha fracasado, pero al respecto podemos señalar lo siguiente:

Si nosotros queremos que las Autoridades de Trabajo apliquen la Ley a favor de los Trabajadores, ésto es un sueño, porque como ya lo hemos visto, independientemente del dinero que reciben de parte del capital, tienen compromisos políticos muy fuertes que los obligan a actuar en dicha forma y al respecto recordemos también que el Estado Mexicano es un patrón y un explotador, con lo cual se justifica el actuar de las Autoridades.

Por otro lado, los trillados métodos de demagogia y engaño consistentes en decir que nuestras Leyes son perfectas y que el elemento humano es el que las hecha a perder, está tan fracasado que ha pasado de moda, asimismo no es infértil recordar que la misma Ley Federal del Trabajo habla de equiparación entre trabajadores y patronos, cosa que es una falacia porque ambos son Desiguales económicamente y con base al factor económico los segundos se seguirán imponiendo a los primeros, según lo hemos comprobado.

Pensamos, por nuestra parte, que la única solución de evitar la violación al Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, consiste en aplicar siempre la interpretación más favorable al trabajador, así como todos los Principios Sociales que ya hemos estudiado, de protección, tutela y reivindicación del mismo, para que de una desigualdad de sujetos se llegue verdaderamente a una igualdad de Hom --

cias Sociales, Políticas y Económicas propias de un régi -
men liberal y democrático - burgués de Derecho.

Queremos por nuestra propia voluntad insistir que de
no cumplirse el Principio de la Desigualdad de las Partes-
como Principio pacífico reivindicatorio de derechos a fa--
vor de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelek-
tuales, será ineluctible que estos violentamente se reivin-
diquen lo que los corresponde y exterminarán para siempre
el capital.

+ + + +

+

+ + + +

+

+ + + +

CAPITULO VI.

LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO, SU RELACION Y FINES.

Deseamos tocar, para concluir con nuestro trabajo -- Tesis, el Tema correspondiente a la Reivindicación de los Derechos Sociales en concordancia con la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México.

Para el Dr. Alberto Trueba Urbina, los Derechos Reivindicatorios de los Trabajadores, o mejor dicho, los Derechos Sociales que van a lograr la Reivindicación del Proletariado Mexicano, son los contenidos en el Artículo 123 -- Constitucional Fracciones IX, XVI, y XVIII (1).

En concreto la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, el Derecho de Asociación -- Profesional de los mismos y la Huelga son los Derechos Sociales que podrán llevar al Proletariado Mexicano a recuperar lo que por derecho les corresponde, en razón de la explotación de que han sido objetos en su relación económica con los patrones, es decir, la obtención del pago de la Plusvalía desde la época de la Colonia hasta nuestros días lo que ocasionará indudablemente la Socialización del Capital (2).

Los Derechos Reivindicatorios Sociales de los Trabajadores, es decir, la participación de éstos en los beneficios de las empresas, el Derecho de Asociarse lícitamente con el fin de defensa de sus intereses y la Huelga, como

1) TRUEBA URBINA Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", -- Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1970, 1a. Edic. Pág. 236.

2) De esta manera opina el Maestro Alberto Trueba Urbina en su obra citada, pág. 236 y siguientes. Tesis que aceptamos en toda su extensión.

lo expone el Maestro Trueba Urbina, son derechos que hasta la fecha han sido tomados únicamente como medios para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los Trabajadores, más no han sido considerados con el carácter estrictamente revolucionario que les dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras el reparto de utilidades, la Asociación Profesional y la Huelga, sean considerados medios que buscan la mejor situación económica de los Trabajadores, para concordar con los patrones, no podremos considerarlos derechos estrictamente Revolucionarios, Reivindicatorios y Sociales, porque el Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana lo consagró con la intención de que fuesen el medio de lucha de la Clase Trabajadora, para alcanzar su Redención Económica, siempre con la idea de considerar a las Relaciones Obrero-Patronales como objeto de una Lucha de Clases, para que parlatinamente se llegase a la Socialización del Capital y de los bienes de la producción hasta el establecimiento de una Sociedad sin Clases que diese muerte definitivamente a la Explotación Patronal.

Viendo las cosas de la forma dicha, aunque parezca una redundancia, los Derechos Sociales tendrán que ser reivindicados por los Trabajadores, es decir, deberán utilizarlos como instrumento de Lucha, para lograr la extirpación del Sistema Capitalista de Explotación.

En este orden de ideas, los Derechos Sociales Analizados y la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, podemos afirmar que tienen una relación indisoluble y un fin porque ambos buscan la meta final propia de todos los trabajadores; terminar con la explotación patronista e establecer la Socialización del Capital formando una Sociedad sin Clases y carente de explotación.

Queremos aclarar que como lo hicimos ver en otra parte de este trabajo (Capítulo III), la Teoría Marxista de la Lucha de Clases, plasmada intrínsecamente en el Artículo 123 Constitucional, ha fundamentado y fundamenta --
 tanto el Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del

Proceso como los Derechos Sociales Reivindicatorios de los Trabajadores, que constituyen los dos ~~causes~~ por los cuales pacíficamente y de una manera Jurídico-Social se puede llegar a obtener el producto de la Plusvalía de los Trabajadores, y la violación a ambos monumentos Sociales ocasionará la Revolución violenta, proletaria, que persigue el mismo fin pero de manera lamentable.

A estas alturas podemos finalizar nuestro trabajo -- aseverando lo siguiente:

La Reivindicación de los Derechos Sociales persigue el exterminio de la Explotación Patronal desde un punto de vista de Lucha Colectiva Obrera; en cambio el Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso persigue los mismos fines, pero única y exclusivamente desde un punto de vista individual de conflicto patronal dentro del fenómeno Procesal.

A manera de recordatorio, como ya hemos insistido en innumerables ocasiones a lo largo de este Trabajo, por última vez nos resta predécir:

La Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo en México es claro que existe, denota la expresión de la Lucha de Clases, debe ser considerada -- como un Principio Procesal que rija todo conflicto individual de trabajo y si en base a ella no se aplican todos los Principios Sociales Reivindicatorios a favor de los Trabajadores, que llevan al exterminio del Capitalismo Jurídica y Pacíficamente, por así requerirlo la Sociedad actual, la Revolución violenta que produzcan todos los que viven de -- sus esfuerzos materiales e intelectuales, no se hará esperar.

La solución está en las manos de todas las Autoridades Laborales que administran Justicia del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Para estudiar el Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, -- necesitamos como propedeútica conocer el Proceso en general y los Principios Legales que lo rigen.
- 2.- El Proceso es una relación Jurídica que establece entre las Partes contendientes y el Organó Jurisdiccional que va a resolver un conflicto que se le plantea con la finalidad de Administrar Justicia para hacer posible la Paz y -- la Seguridad Sociales.
- 3.- El proceso en general tiene Principios Legales que lo rigen, siendo éstos las directrices que lo regulan de acuerdo con la Ley para el normal manejo y desenvolvimiento del mismo.
- 4.- Existen distintas clases de Procesos, dentro de ellos encontramos el Civil, el Laboral, etc.
- 5.- Al Proceso Civil le hemos denominado Proceso Burgués, o Proceso del Derecho Burgués porque en él se va a aplicar la Norma Sustantiva del Derecho Civil, el que tiene como -- fundamento esencial de existencia a la Propiedad Privada, aunque no dejamos de reconocer que reglamenta también otra clase de Instituciones como el Derecho de las Personas y de la Familia.
- 6.- En el Proceso del Derecho Burgués rige el Principio -- Legal de la Igualdad de las Partes o la Bilateralidad de -- las mismas aunado a la imparcialidad del Juez.
- 7.- El Proceso del Derecho del Trabajo en México, es un Proceso estrictamente Social y Reivindicatorio de los trabajadores de acuerdo con el artículo 123 Constitucional, aunque la Ley Reglamentaria no lo considere así, su finalidad última es Administrar Justicia Social en la Relación Jurídico-Procesal establecida entre los trabajadores y patrones por sus controversias, reivindicando sus Derechos a los segundos frente a los primeros y tratando de que recuperen -- el producto de la Plusvalía de que les privan los patrones en sus Relaciones Economicas de Producción.

8.- El Principio de la Desigualdad dentro del Proceso --- del Derecho del Trabajo es un Principio de Justicia Social que busca no únicamente la protección de los trabajadores frente al capital, sino la Reivindicación de sus derechos hasta llegar al logro de la Socialización del mismo.

9.- El Principio de la Desigualdad de las Partes, de la manera que lo estudiamos, es propio y exclusivo del Proceso del Derecho del Trabajo en México.

10.- El Principio de la Igualdad de las Partes a la usanza burguesa es inaplicable e improcedente dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, ya que en éste reina y prevalece única y exclusivamente el Principio Social de la Desigualdad de las Partes.

11.- El Principio Social de la Desigualdad de las Partes - dentro del Proceso del Derecho Laboral tiene su fundamento Real en la Teoría Marxista de la Lucha de Clases y su fundamento Constitucional en el artículo 123.

12.- En el Proceso del Derecho del Trabajo en México rige el Principio de la Igualdad de las Partes dentro del mismo, porque la Ley Federal del Trabajo de 1970, antirrevolucionariamente, así lo establece.

13.- El Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, trae consigo la aplicación a favor de los trabajadores de todos los Principios de carácter Social que ayudan al exterminio del sistema -- capitalista de explotación a la llegada de una Sociedad sin Clases carente de la misma, siendo los anteriores: La Interpretación más favorable al trabajador en todos los juicios; la Parcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al resolver conflictos a favor de los trabajadores; el Principio de la Suplencia de la Queja Deficiente del -- trabajador aunado a la conciencia que debe existir en los Laudos y que nosotros encontramos específicamente reglamentado por el artículo 775 de la materia; y otros.

14.- La Junta de Conciliación y Arbitraje como Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo no aplican el Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso.

15.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito -- Federal, sean Locales o Federales, no aplican ni siquiera

s llamados Principios Sociales Protectores y Tuteladores de los Trabajadores (no reivindicatorios) que estatuye la Ley Federal del Trabajo Vigente actualmente.

5.- El Principio de la Desigualdad de las Partes - - - dentro del Proceso del Derecho del Trabajo y sus fines Sociales y Reivindicatorios de los derechos de los trabajadores no son tomados en cuenta ni aplicados en las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

17.- El Principio Social de la Desigualdad de las Partes - dentro del Proceso en esta localidad carece de acatamiento y aplicación debido a la venalidad y corrupción de los Funcionarios y Empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

18.- El dinero de los empresarios y patronos capitalistas, los compromisos políticos y sociales y la falta de conciencia de Clase de las Autoridades del Trabajo y de los empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ocasionan la violación al Principio de la Desigualdad de las Partes y hacen posible la Permanencia del Sistema Capitalista de Explotación de los Trabajadores haciendo asimismo imposible que éstos recuperen el producto de la Plusvalía económica de que les privan aquéllos y de que pacíficamente y de una manera Jurídico-Social se llegue a una Sociedad Sin Clases carente de explotación económica.

19.- El Principio Social de la Desigualdad de las Partes - dentro del Proceso del Derecho del Trabajo en México, y los Derechos Reivindicatorios Sociales de los Trabajadores de Reparto de Utilidades de éstos en los Beneficios de las Empresas, Asociación Profesional y el Derecho de Huelga, aunque son estrictamente Revolucionarios según su fundamento legal en el artículo 123 Constitucional, si son acatados y cumplidos; pueden llevar al exterminio del Sistema Capitalista de Explotación económica de las Trabajadores Pacíficamente.

20.- Como ni a los Derechos Reivindicatorios Sociales de los Trabajadores, NI EL PRINCIPIO SOCIAL REIVINDICATORIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO SON RESPETADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO, SOBRE TODO POR LAS JUNTAS LOCALES Y FEDE

RALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Y SU APLICACION ES NULA, LOS TRABAJADORES MEXICANOS CONCIENTES DE TALES VIOLACIONES, AUNQUE TARDIAMENTE, TENDRAN QUE HACER USO DEL UNICO RECURSO QUE PUEDE DAR MUERTE A LA EXPLOTACION CAPITALISTA: EL ROMPIMIENTO VIOLENTO DE ESTRUCTURAS JURIDICO-POLITICAS O REVOLUCION PROLETARIA, QUE EN NUESTRA REALIDAD SOCIAL MEXICANA NO SERA OTRA COSA QUE LA CONTINUACION DE LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910 HASTA SU TOTAL CONCLUSION Y CONSECUENTE FIN: LA SOCIEDAD SIN CLASES.

+ + + + +

B I B L I O G R A F I A

- STILLO LARRAÑAGA José y DE PIÑA Rafael, Derecho Procel Civil, México 1954, Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición.
- ASTRO Máximo, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina 1949, Sociedad Editora Latino Americana, Primera Edición.
- DE LA CUEVA Mario, Apuntes sobre Teoría del Estado, México 1969, Edición Facultad de Derecho, UNAM.
- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, México 1969, Edit. Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición.
- GARCIA MAYNES Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho México 1966, Edit. Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición.
- GILLY Adolfo, La Revolución Interrumpida, México 1972, Ediciones "El Caballito", Segunda Edición.
- GOLDSCHMIDT James, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina 1936, Edit. Espasa-Calpe, Segunda Edición.
- GONNARD René Historia de las Doctrinas Económicas, España 1964, Ediciones Aguilar, S.A., Séptima Edición.
- GONZALEZ CASANOVA Pablo, La Democracia en México, México 1969, Ediciones Era, S.A., Serie Popular, Tercera Edición.
- GUASP Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Buenos Aires, Argentina 1943, Sociedad Editora Latino Americana, Tercera Edición.

HELLER Herman, Teoría del Estado, México 1968, Edit. --
Fondo de Cultura Económica, Sexta Edición en español --
Versión española de Luis Tobío.

IRIBANE Eduardo P. Marx, Científico de la Revolución, Rep.
de Chile 1971, Editorial Pomaire, S.A., Primera Edición.

LAMPUE Pedro, La Noción del Acto Jurisdiccional, México
1947, Editorial Jus, Trad. y notas de Jesús Toral More-
no, Primera Edición.

MANCISIDOR José, Historia de la Revolución Mexicana, -
México 1969, Editores Mexicanos Unidos S.A., Décima --
Cuarta Edición.

MARX Carlos El Capital Crítica de la Economía Política,
México 1974, Fondo de Cultura Económica, Trad. Wenceslao
Roces, Sexta Reimpresión, Tomo I.

MARX Carlos y ENGELS Federico, Moscú 1966, Edit. Progre
so, Trad. de la Embajada Rusa en México, Décima Primera
Edición, Tomos I y II.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, México 1968, --
Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición.

RECASENS SICHES Luis, Tratado General de Filosofía del
Derecho México 1970, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta ----
Edición.

SILVA HERZOG Jesús, Breve Historia de la Revolución Me-
xicana México 1970, Fondo de Cultura Económica, Sexta -
Reimpresión.

THOMPSON David, Las Ideas Políticas, Barcelona, España-
1967, Editorial Labor, S.A., Primera Edición, Trad. de-
J.M. García de la Mora.

TRUEBA URBINA Alberto, El Artículo 123 Constitucional, México 1943, Editorial Botas, Primera Edición.

TRUEBA URBINA Alberto, Evolución de la Huelga, México-1950, Editorial Botas, Primera Edición.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, México 1973, Editorial Porrúa, S.A., Primera--Edición, Tomos I y II.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo México 1971, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.

VAZQUEZ CARRILLO J. Eduardo, El Partido Liberal Mexicano, México 1970, Editorial B. Costa Amic, Primera Edición.

LEGISLACION :

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Artículos 255,256, 260,261,277,278,290,291,292,402,y246.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,- Edit. Porrúa, S.A., México 1968, Décimo Tercera Edición Artículos 73 y 123.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada; Edit. Porrúa,- México 1973, Vigésima Segunda Edición, Artículos 1o.,2o., 3o.,4o.,5o.,6o.,7o.,8o.,9o.,10o.,11o.,17,18,20,21,26,32, 33,46,47,50,51,52,132,516,517,518,527,601,604,648,665,- 666,685,686,867,688,689,690,691,692,693,711,712,713,715, 716,719,726,727,751,752,753,754,755,756,757,759 hasta - 781.

JUICIOS LABORALES QUE FUERON TINADOS COMO TESTIMONIO DE LA PRACTICA PROCESAL QUE FUNDAMENTO LA CRITICA REAL DEL PRESENTE TRABAJO:

Junta Especial Número Ocho de la Federal de Concilia--
ción y Arbitraje del D.F. Expediente 833/72 "JOSE GUA-
DALUPE Y GENARO GUTIERREZ JUAREZ VS. FERVA, S.A.".

Junta Especial Número Diez de la Federal de Concilia---
ción y Arbitraje del D.F. Expediente 96/74 "TOMAS RODRI-
GUEZ VAZQUEZ Y JOSE VÉLAZQUEZ MORA VS. CULTIVOS TROPICA
LES, S.A."

Junta Especial Número Diez de la Federal de Concilia---
ción y Arbitraje del D.F. Expediente 138./74 "PONCIANO-
RODRIGUEZ VAZQUEZ VS. INGENIO SAN JOSE DE ABAJO, S.A."

Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. Expediente 44/72 "EZEQUIEL CABALLE RO MELLADO VS/ PEMEX Y OTROS".

Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. Expediente 266/71 "GUTBERTO RAMIREZ PEÑA, HECTOR ORTIZ GUZMAN, RICARDO PEREZ JIMENEZ, HORACIO DE JESUS VILLEGAS GASCA, JUAN RAMON ROJAS MONDRAGON FELIPE PORTOCARRERO CARMONA, FERMIN GARCIA GARCIA, ANTONIO PALACIOS BERMUDEZ, JAVIER MADRID, ROJAS, EMILIO DE LA ROSA ARVIZU, PABLO JAIME GONZALEZ, POLANCO, JOSE JULIO GUEVARA MAITRE, NOEMI LEDEZMA RODRIGUEZ, ROLANDO ANDRADE VALENCIA, MARCO ANTONIO ROMO QUEVEDO, HECTOR LUIS ROMO-QUEVEDO, SALOMON HERRADA ARREDONDO, JESUS ESPINOZA ---- CORTES, Y SERGIO MARTINEZ CORTES VS/ PEMEX Y OTROS".

Demanda colectiva que fué desacomulada formándose veinte expedientes, con distintos números, todos ventilados con posterioridad al 22 de octubre del año de 1971 en que se ordenó dicha desacomulación.

Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. Expediente 113/72 "SERGIO LAUREANO ALOR THOMPSON VS. PEMEX"

Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. "LUIS TOVAR ALVAREZ VS. PEMEX Y -- OTRO". (1972).

Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. Expediente 22/73 "FIDEL VALLADOLID GALVEZ VS. PEMEX Y OTRO".

Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. Expediente 311/74 "CARLOS --- HORACIO MACIAS RAMIREZ Vs. BANCO INTERNACIONAL, S.A."

Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. "OSORIO MARQUINA ANA MARIA VS. - CLINICA ESTETICA ESSANO", Juicio radicado en dicha Junta en el año de 1972.

Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. "LOPEZ GOMEZ LUZ DEL CONSUELO VS. COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, S.A. Y SR. ENRIQUE BREMOND PELLAT", Demanda interpuesta en el año de 1974 y radicada en el mismo.

Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. "VAZQUEZ CARBAJAL RAFAEL VS.- MARVI, S.A.", Demanda interpuesta en el mes de diciembre del año de 1973, y radicada en dicha Junta en el año de 1974.